



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela de Estudios Profesionales "Acatlán"

EL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Aurora Cortina González Quijano

M- 0036579

México, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis profesores y amigos.

Dra. Aurora Amaez

Dra. Beatriz Bernal

Dr. Guillermo Floris Margadant

Por su aliento y apoyo a los que tardíamente ingresamos a las aulas universitarias.

A Grandma y Grandpa y a mis hijos

Sergio

Carlo Alfonso

Aurora

Lorena

## I N T R O D U C C I O N I

Al Fondo Piadoso de las Californias se debe la exploración, civilización, e hispanización de California, parte de ella ahora de una de los estados más prósperos de la Unión Americana, y una de las regiones más ricas del orbe.

Fue reunido este Fondo gracias a la tenacidad de los padres de la Compañía de Jesús quienes en 1697 obtuvieron licencia del Rey de España para colonizar y cristianizar estas lejanas y bárbaras tierras de la Nueva España, con la única condición que lo hicieran sin gravar el erario de la Corona. Con grandes esperanzas y con el convencimiento de que Dios pedía que se llevara a cabo esta imposible hazaña, se acercaron los padres Ugarte, Kino y Salvatierra a los nobles y ricos personajes de la Colonia, quienes movidos de compasión por sus desventurados hermanos no convertidos a la fe de Cristo, donaron bondadosamente y altruísticamente cuantiosos bienes para que se fundaran las primeras misiones de California, constituyendo lo que con una intrascendente diferencia, en nuestro derecho actual sería un fideicomiso y que se llamó el Fondo Piadoso de las Californias. Fueron estas misiones -- fundadas por los misioneros Jesuitas, el medio adoptado por el -- soberano de España para extender su dominio sobre este desconocido territorio.

Empiezan las vicisitudes de este Fondo al ser expulsados los Jesuitas de México en 1767, por orden de Carlos III y pasar

sus caudales al tesoro español. A partir de entonces fueron -- disminuyendo gradualmente los bienes del Fondo, hasta agotarse -- totalmente cuando fueron puestos a la venta por Santa Anna en -- 1842.

En 1848 por virtud del Tratado de Paz, Amistad y Límites de Guadalupe Hidalgo que puso fin a la guerra entre México y Estados Unidos, cedimos a Estados Unidos la Alta California y una gran porción de nuestro territorio. Se constituyó en este flamante Estado de la Unión Norteamericana la nueva Iglesia Católica Romana de California.

Dos veces los muy prósperos obispos de Monterrey, San -- Francisco y Grass Valley reclamaron los ya extintos bienes del -- Fondo Píadoso. La primera vez ante la Comisión Mixta de Reclama -- ciones de 1858 entre México y Estados Unidos, pidieron estos re -- verendos la indemnización por un perjuicio derivado, según dije -- ron, del decreto promulgado por Santa Anna en 1842, que eliminó -- de la Administración del Fondo Píadoso al primer obispo de Cali -- fornia, Francisco García Diego que le había sido concedida por -- un decreto de 1836, pasándola al Gobierno nacional. Exigían los -- obispos un millón setecientos mil pesos en oro por los supuestos -- réditos al 6% anual del capital obtenido por la venta de los -- bienes del Fondo en 1842, causados desde el año de 1846, fecha -- de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Sostenían los muy -- reverendos obispos que eran subrogatorios del obispo mexicano -- García Diego y que a la nueva Iglesia Católica de California, co -- rrespondía ese Fondo. Si bien se les hizo ver la intención de --

los primeros donantes y el carácter tan hispano-mexicano y nacional del Fondo, el comisionado norteamericano ante la Comisión -- Mixta los apoyó diciendo, sin ironía, que a falta de nativos para convertir a la fe católica habían llegado a California un numeroso grupo de "heathen chinese" chinos infieles listos para su conversión. El fallo del árbitro, Ministro de su Majestad Británica en Washington, ordenó al gobierno mexicano a pagar - - - - \$904,070.79 pesos en oro. Hizo el cálculo dividiendo en dos partes iguales el Fondo Piadoso entre la Alta y la Baja California y condenó a México a pagar esa suma, que era la mitad de los réditos vencidos del 2 de febrero de 1848 al 2 de febrero de 1869. México cumplió escrupulosamente con el laudo y pagó.

Dieciseis años después los insaciables reverendos nos -- dieron un segundo zarpazo al reclamar nuevamente, por medio de -- su representante diplomático en México, el pago de los réditos -- posteriores a febrero de 1869 determinados según el cálculo del árbitro Thornton y los que posteriormente y a perpetuidad se siguieron causando.

El caso se sometió al flamante Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, que resolvió que la sentencia de Thornton -- era "res iudicata" y condenó a México a pagar la cantidad de -- \$1,420,628.27 de cuño corriente, por anualidades vencidas hasta el 2 de febrero de 1902, más \$43,050.99 pesos anuales a perpetuidad.

La historia del Fondo Piadoso es la historia de nuestro país refleja tanto el caos, la anarquía y la turbulencia en que

vivimos el siglo pasado, como la corrupción y mala administración de muchos de nuestros gobiernos. Los cuatiosos bienes que donaron con desprendimiento y buen corazón los personajes ricos de la época virreinal, se dilapidaron y luego se esfumaron con Santa -- Anna; se reclamaron en dos foros internacionales en los que aún - apoyándose México en una sólida base jurídica, el fiel de la balanza de la justicia se inclinó del otro lado.

Fue durante el gobierno del Presidente Díaz Ordaz, quien deseoso de terminar su gestión dejando la pizarra limpia de problemas internacionales, pidió a Don Antonio Carrillo Flores, su - Secretario de Relaciones Exteriores que explorara la forma de concluir el asunto del Fondo Piadoso de las Californias. Se llegó a una amigable transacción con Estados Unidos, obligándose México a pagar la cantidad de \$719,546 dólares; terminó así uno de los más largos conflictos en la historia de nuestro país, iniciado por la expulsión de los Jesuitas en 1767 y terminado por Don Antonio Carrillo Flores en el año de 1767.

Quiero expresar mi reconocimiento al Lic. don Guillermo Floris Margadant por haberme alentado a escribir mi tesis sobre - este interesante tema, al Lic. don César Sepúlveda por haberme encauzado en mi investigación y a don Miguel León Portilla por la - entrevista que me concedió para conversar conmigo sobre las primeras misiones Jesuitas de Baja California.

Deseo agradecer a mi hijo Sergio Nicolau, estudiante en la Universidad de Texas, en Austin, que haya obtenido del Benson Latin American Collection, los valiosos documentos que utilicé en



mi estudio; a Kimberly y Heidi Honens, estudiantes de la Universidad de California en Berkeley, que hayan conseguido otros valio--sos documentos del Bancroft Library y a la Dra. Silvia Arrom, profesora de Historia Latinoamericana en la Universidad de Yale, la revisión de la parte histórica de esta tesis profesional.

Deseo agradecer muy especialmente a Don Antonio Carrillo Flores, actual embajador de México en Moscú, que me haya dedicado su valioso tiempo en el mes de noviembre de 1980 y en agosto de -1981, para relatarme en amenas charlas los detalles sobre la transacción final de este asunto.

Villa Obregón, Distrito Federal, septiembre 1981.

A.C.G.Q.

I N D I C EPRIMERA PARTE.INTRODUCCIONI.- GEOGRAFICA E HISTORIA.

- 1.- Descubrimiento y primeras exploraciones de California.
- 2.- Creación del Fondo Píadoso de las Californias.
- 3.- De la expulsión de los Jesuitas a la independencia de México.
- 4.- El Fondo Píadoso durante el México independiente.
  - a) Secularización del Fondo y el Decreto de 1836.
  - b) Los Decretos de Santa Anna de 8 de febrero de 1842 y de 24 de octubre de 1842.
  - c) Venta y Destino Final de los bienes del Fondo Píadoso.

SEGUNDA PARTE.II.- EL PRIMER ARBITRAJE.

- 1.- La Separación de la Alta California y el Tratado de Guadalupe Hidalgo.
- 2.- La Comisión Mixta de Reclamaciones de 1868.
- 3.- John Joseph Doyle y la formulación de la demanda de los obispos norteamericanos.
- 4.- La demanda de Estados Unidos y la contestación de México.
- 5.- Los Alegatos de México y de Estados Unidos.
- 6.- Opiniones de los Comisionados.
- 7.- Alegatos Presentados ante el Segundo Arbitro.

- a) La defensa de México.
  - b) La argumentación de los obispos norteamericanos.
- 8.- Naturaleza Jurídica del Fondo Píadoso
- 9.- La decisión del Arbitro.
- 10.- Los dos laudos del arbitro Thornton en los casos de Weil y La Abra.
- a) El caso de La Abra.
  - b) El caso de Weil.
  - c) La Reivindicación de México

TERCERA PARTE.

III.- EL SEGUNDO ARBITRAJE.

- a) La reclamación de los obispos por la vía diplomática.
- b) El compromiso arbitral.
- c) La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.
- d) La "mise en scene" del segundo arbitraje.
- e) El primer caso llevado ante la Corte Permanente de Arbitraje.
- f) La Controversia sobre La Cosa Juzgada.
- g) La sentencia arbitral.

IV.- TRANSACCION CARRILLO FLORES.

V.- EPILOGO.

VI.- CONCLUSIONES.

## PRIMERA PARTE

### INTRODUCCION GEOGRAFICA E HISTORIA.

1.- Descubrimiento y primeras exploraciones de California.

Para la historia de México, el siglo XVI fue el del encuentro de dos imperios, el de la conquista y el de nuevas exploraciones y descubrimientos.

Le llegaron noticias a Don Hernán Cortés de la existencia de unas lejanas islas, que se creían cercanas al estrecho de Amián entre el mar oceano atravesado por Colón y el otro mar occidental y del pasaje terrestre que atravesaba hacia el norte la nueva "isla" descubierta y conducía al mar del Sur y a las riquezas del oriente. Su insaciable sed de más riquezas y su intrépido espíritu aventurero lo impulsaron a enviar en 1534 una expedición de dos naves dirigidas por Fernando de Grijalva hacia esas remotas tierras. Unicamente desembarcó en esa misteriosa isla Diego de Ordoñez el capitán de uno de estos dos navíos, en donde perdió la vida a manos de los nativos.

Esa frustrada aventura no desalentó a Cortés, quien se encargó del segundo viaje al noroeste. Con una numerosa tripulación se embarcó del puerto de Chiametla, en Nueva Vizcaya, el primero de enero de 1535 y desembarcó en la península que él bautizó de "California". Corrió después la leyenda de que Cortés

"Que se preciaba de latino, llamaría al puerto donde abordó "Callida Formax" a causa del mucho calor que allí sintió. (1)

En el año de 1537, regresó Cortés a Nueva España, con su gente hambrienta y fatigada. Sin desaliento por el árido pasaje que encontró, despachó otros tres navíos en 1539, bajo las órdenes de Ulloa y fue esta última expedición la que reportó datos más precisos sobre las características geográficas de la remota península.

Lo inhóspito del lugar, aunado a la agresividad de los nativos, desanimaba a los más emprendedores. Sin embargo, las fabulosas leyendas que circulaban sobre las siete ciudades míticas de Cibola y las riquezas de perlas y oro, dieron lugar a que se organizaran esporádicas expediciones en el siglo XVI y a principios del siglo XVII; las de Juan Rodríguez Cabrillo en 1543, Sebastián Vizcaíno en 1602, Juan Iturbi en 1615 y Francisco de Ortega en 1632 fueron los más notables. Desgraciadamente los diarios y cartas geográficas de estos viajes se enviaban a España donde sin publicarse se archivaban, perdiéndose valiosa información para nuevas exploraciones.

Fue obvio el interés de la Corona Española en colonizar California en la última mitad del siglo XVI y en el XVII debido principalmente al enorme deseo de proteger su comercio con oriente desde 1565 hasta 1815 a través de la incitante y pródiga "Nao

(1) Antonio Gómez Robledo - México y el Arbitraje Internacional México, 1965 - Citando a Clavijero, Historia de la Antigua o Baja California.

de China". Zarpaba en navío en los meses de febrero o marzo del puerto de Acapulco hacia Filipinas con oro y "también hijos incorregibles de grandes familias criollas o peninsulares" "Mandar a alguien a China" fue una conocida expresión de la época. (2) Regresaba de Manila a Acapulco entre diciembre y febrero cargada de ricos productos del oriente y convertía a Acapulco en un mercado internacional en el que convergían como imantados productos de todo el orbe. Era una necesidad urgente la de asegurarse un puerto en California, donde la nave pudiera hacer escala y avituallarse para regresar a Acapulco. Existía también el constante temor de que otros europeos llegaran a poblar California. Drake ya la conocía.

En 1677 Carlos II de España, preocupado por estos dos factores pidió al Virrey de México que enviara una nueva expedición costeada por la Corona, con el objeto de colonizar la incitante península y fue en esta expedición, comandada por el Almirante - - Isidoro Atondo y Antillón, cuando por vez primera arribaron los misioneros Jesuitas a California. La unión de la cruz y la espada, la doble motivación de la conquista y del evangelio caracterizó la colonización.

Con este grupo arribó por vez primera a California el padre Jesuita Francisco Eusebio Kino, cosmógrafo durante el viaje. Nacido en Trento, llevaba el apellido alemán de Kuhn que al castellanizarse se convirtió en Kino. El padre Eusebio Kino ha sido -

(2) Floris Margadant Guillermo - Historia del Derecho Mexicano - 1978 - Pág. 79

descrito por el historiador norteamericano Herbert E. Bolton, como "el misionero más pintoresco de toda norteamérica", explorador, astrónomo, cartógrafo, constructor de misiones, ranchero, ganadero y defensor de la frontera". Este erudito, polifacético misionero, imbuído de auténtico espíritu apostólico, dejó hondas huellas en la historia de nuestro país y a su profunda fe y gran habilidad financiera se debe la fundación de las primeras misiones hispánicas en California, mucho antes que el mallorquino Junípero Serra.

El encuentro inicial de los misioneros Jesuitas con los nativos del lugar fué tranquilo. Les ofrecieron los misioneros comestibles en señal de paz y regresaron por más alimentos, los indígenas agradecidos, "tan dóciles son por lo general estos pobres indios y tan sanos de corazón" (3) Surgió entre los primeros misioneros el anhelo de hacer algo por ellos y la necesidad de retornar al paraje a establecer las primeras misiones.

No fué igual la reacción de las tropas; de la cobardía de los soldados se relata lo siguiente:

"Estos soldados españoles, muy distintos de los que conquistaron a México, llegaron a acobardarse tanto, temiendo que los guacuras hiciesen venir sobre ellos todas las naciones de California, que no bastaban para alentarlos ni las represiones del almirante Atondo ni las exhortaciones de los misioneros. Muchos de ellos pedían como deseos perados que se les sacase de aquella tierra, aunque fuese para dejarlos en alguna isla vecina" (4)

- (3) P. Miguel Venegas, Noticia de la California y su Conquista - Temporal y Espiritual - México 1943 - Pág. 160
- (4) Clavijero Francisco Javier - Historia de la Antigua o Baja California México 1970 - Pág. 83

La expedición del almirante Atondo y Antillón, que duró tres años y costó docientos veinticinco mil pesos del real erario, fué considerada por la Corona como un fracaso. Intentó todavía Atondo otra expedición sufragada por el rey, pero lo frenó la real cédula de diciembre de 1685 que ordenó la suspensión de nuevas expediciones, por tener el monarca gastos más imperiosos que la colonización de un país carente de grandes riquezas.

La frustrada expedición acicateó el espíritu evangelizador y emprendedor del padre Kino, decidido a retornar a tierras californianas, aún cuando no contara con recursos de la Corona y tuviera que recurrir a medios privados; suscitó y alentó la generosidad de gentes ricas y bondadosas de Nueva España.

## 2.- Creación del Fondo Piadoso de las Californias.

Pasaron cerca de diecisiete años para que pudiera iniciar el Padre Kino su misión evangelizadora en California. Fué destinado al regresar de la expedición de Isidoro Atondo a las misiones de Sonora, pero no olvidó a sus indígenas de California. Decidido a retornar motivó al Padre Juan María de Salvatierra, visitador general de las misiones Jesuitas, para alentar la noble empresa.

Juan María de Salvatierra, otro gran personaje del siglo XVII, erudito y brillante, nació en Milán de padres nobles y vivió cuarenta y dos años en California dedicado a llevar la fé de Jesucristo.

Escribió sus relatos como misionero en la frontera, en la



obra "Favores Celestiales" llevada a Roma en el año de 1699 por dos compañeros Jesuitas, en la que dió a conocer en toda Europa la importancia de las misiones Californianas.

Se unió a ellos el padre Juan de Ugarte, catedrático de Filosofía, nacido en Tegucigalpa; se refería a él el padre Salvatierra como "el atlante y la columna de la California y a él después de dios se le debe la conversión de aquellas misiones. (5)

No fue tarea fácil obtener permiso de la Corona para emprender otra expedición colonizadora. Acudió el padre Salvatierra a su provincial, a la audiencia de la Nueva Galicia y al rey mismo, solicitando permiso para atender a la conversión de las almas indígenas de California. Fue rechazada su solicitud varias veces.

A pesar de que en California aparentemente inconquistable se habían ya gastado fuertes sumas, la Corona, seguía teniendo interés en colonizarla y poblarla para proteger sus dominios de la codicia de otros países europeos y seguir protegiendo el floreciente comercio con el oriente, pero la preocupación de otro dispendioso fracaso había disminuído el interés en poblarla cuando aparecieron los Jesuitas Salvatierra y Kino, "quienes en unión de misioneros de distintas nacionalidades - mexicanos, italianos, alemanes, hondureños, croatas, eslovacos y hasta un escocés, Guillermo Gordon, realizaron la hazaña que todos coinciden en calificar de asombrosa. (6)

(5) Clavijero Francisco Javier - Ob cit Pág. 88

(6) Despacho del Exmo. Virrey don Joseph Sarmiento Valladares por el que se concede licencia a los PP.Salvatierra y Kino, para la entrada en California. Prólogo de Andrés Henestrosa.

Finalmente el 5 de febrero de 1697 obtuvieron licencia -- del Virrey para entrar en la California, bajo la doble condición de tomar posesión de la tierra en nombre del rey y de que la empresa no significara para el erario real ningún gasto. A sus expensas podían llevar soldados para protegerse y nombrar autoridades políticas y militares. (7) Llevaban los Jesuitas el carácter primordial de colonizadores y luego el de evangelizadores.

Para solicitar esta licencia acudieron los Jesuitas no a la autoridad eclesiástica sino a la autoridad civil. Jurídicamente puede decirse que la licencia fue la base legal de las misiones de Baja California bajo la forma de un mandato de la Monarquía española a la Compañía de Jesús.

Al tener que recurrir los misioneros a sus propios recursos y no poder agravar el erario real, según las condiciones explícitas en que fue concedida la licencia, se originó el Fondo Píadoso de las Californias.

El día después de concedida la licencia salió el padre -- Salvatierra a California, acompañado por el padre Juan Bautista Copart. Demoró su salida el padre Kino para atender todavía las misiones de Sonora y en su lugar partió el padre Francisco María Piccolo. Se quedó en la Ciudad de México el padre Ugarte, encargado de seguir recogiendo limosnas para formar el Fondo que les permitiera realizar la colonización y evangelización de California. Fue el padre Salvatierra el que el 19 de octubre de 1697 --

(7) Ob cit Incluyo esta licencia como Apéndice, por ser de un -- innegable valor histórico. jurídico. Fue reproducida por -- Ciavijero en la Historia de la Antigua Baja California Pág. 89-90. En 1970 se hizo por el empresario mexicano Bruno -- Plagial con un prólogo de Andrés Henestrosa, una impresión -- facsimilar de la edición príncipe.

erigió al desembarcar una capilla a la Virgen de Loreto, donde -- luego se fundó el presidio de ese nombre. De una manera asombrosa, que los buenos misioneros consideraban milagrosa, comenzaron en 1697 los padres Salvatierra y Ugarte a recaudar capitales para construir el Fondo, con una tenacidad, entusiasmo y éxito, que envidiarían los "fund raisers" del siglo XX.

Eran muy grandes el poder de convencimiento de los padres Jesuitas, sus relatos conmovedores sobre la situación de miseria de los nativos de las alejadas tierras californianas y la fé de las gentes creyentes y poderosas de la Colonia, que consideraban que un importante donativo les facilitaría la entrada al cielo, - amén de que sin duda estaban auténticamente conmovidos por el infortunio de sus no evangelizados hermanos. Empezaron a construir el Fondo, los capitales y haciendas de estas buenas gentes, que a través de cronistas y diversos documentos de la época aparecen ser los siguientes:

Limosna de dos mil pesos del Señor Conde de Miravalle.

Limosna de dos mil pesos del Marqués de Buenavista.

La Cofradía de Nuestra Señora de Dolores, que existía entonces en el Colegio de San Pedro y San Pablo, fundó una misión con \$10,000 impuestos al 10% anual. Excmo. Sr. Luis de Velasco.

Don Juan Caballero y Ocio, presbítero vecino de Querétaro, prometió fundar dos misiones y donó \$20,000 pesos para este propósito.

Padre Jesuita don Juan María de Loyanda.

Don Pedro Gil de Sierpe, tesorero de Acapulco, prestó dos galeones para el viaje.

Exma. Sra. Doña Ma. de Borja.

Don Nicolás de Arteaga y su esposa Doña Josefa Vallejo, --  
con una fuerte limosna cuyo monto se desconoce.

Don Fernando Lancaster de Norola y Silva, Virrey de Méxi-  
co, en su testamento del 28 de mayo de 1717, dejó la suma  
de cinco mil pesos al Fondo. Anteriormente había donado  
otras fuertes cantidades y había solicitado otras tantas  
de diversos personajes del virreinato.

A principios del año 1700, empezó a interesarse el Rey de  
España en la suerte de las primeras misiones españolas en Califor-  
nia. Se confrontaban grandes dificultades en la manutención del  
Presidio de Loreto que había fundado al llegar a California en --  
1697. Las limosnas se habían hecho escasas y debido a la gran --  
distancia entre la capital del virreinato y California, tardaban  
mucho en llegar. Forzado por su penuria, el padre Salvatierra, -  
dirigió un largo memorial a España el 1ro, de marzo de 1697, im--  
plorando el patrocinio real para que se sostuviera el presidio de  
Loreto como se sostenían las demás fronteras del reino de Nueva -  
España. Presionado Felipe V, el 17 de julio de 1701, expidió va-  
rias cédulas para remediar la situación, una de las cuales se di-  
rigía a la Real Hacienda, para ordenarle se destinasen seis mil -  
pesos a las misiones y se diesen siete mil pesos adicionales, más  
trescientos pesos por misión. (8)

En el año de 1717 las personas nombradas fueron los prin-  
cipales donantes de que tenemos conocimiento y casi todos sus do-

(8) Memorial United States - Mexican Claims Commission, 1863- -  
1876. Alegato en favor de México, firmado por Manuel Aspiroz z  
Pág. 63

nativos en forma de capitales. En ese mismo año, el padre Salvatierra, hábil financiero, obtuvo permiso del padre Romano, procurador de las misiones, para invertir los capitales en bienes raíces, principalmente haciendas, compradas a Don Manuel Fernández Osuna, entre las que se contraba la Hacienda de Arroyozarco. Era indispensable el permiso para estas inversiones, ya que según los estatutos de la Cfa. de Jesús, les estaba estrictamente prohibido a los padres Jesuitas adquirir bienes temporales; fungían únicamente como administradores de ellos.

El donativo mas relevante al Fondo fue otorgado en escritura pública hecha en México el 8 de junio de 1735 ante el escribano Francisco del Valle, por el Marqués de Villapiente y su prima Doña Gertrudis de la Peña, Marquesa de las Torres Rada. Por la importancia que tuvo este testamento al presentarse la reclamación sobre el Fondo Piadoso a la Comisión Mixta de Reclamaciones de 1869, he creído conveniente transcribir algunos de sus párrafos:

"Siendo como es notorio y manifiesto - hablan los donadores - que la Sagrada Compañía de Jesús, con su acreditado santo celo, se ha empleado e incesantemente se está empleando en la conversión de los naturales infieles de California; que los religiosos, con su predicación y doctrina, han reducido al gremio de nuestra Santa Fé Católica innumerables de aquellos bárbaros a que se han dedicado y dedican por su Instituto, sacrificando sus vidas y exponiéndose a innumerables peligros de insultos de gentiles, sólo al fin de la mayor gloria de Dios Nuestro Señor."

"Y porque la propagación de su santa fé, que a costa de tantas fatigas han logrado para permanencia, y que el resto de tantas naciones que están a las puertas del Evangelio, y las más que faltan por descubrir, no se priven de este beneficio, necesitan de humano socorro que sea --

instrumento y medio para que felizmente vaya adelante...  
Ciertos y sabedores de nuestros derechos y de lo que en este caso nos conviene, por la presente, y en aquella vía y forma que proceda de derecho de nuestra libre y espontánea voluntad otorgamos: que donamos a la Compañía de Jesús fundadas y que en adelante la misma Compañía fundase en dichas Californias, las referidas haciendas."

"De todo hacemos donación buena, pura, mera e irrevocable como contrato entre vivos, de hoy para siempre, a dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para el socorro que acostumbran a los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestidos por la miseria de aquel país; de tal suerte que si en los venideros tiempos, con el favor de Dios, en las reducciones y misiones fundadas habiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras, menesteres, vestuario y demás necesario, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas a nuevas misiones que se planteen en lo que falta por descubrir de las dichas Californias, a discreción del padre Superior de dichas misiones, y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables, que jamás han de venderse, pues aún en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida a nuestra Santa Fe Católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse a lo que necesitaren dichas misiones para su conservación; y en el caso de que la sagrada Compañía de Jesús voluntariamente o precisada dejase dichas misiones de las Californias o, lo que Dios no permita, se rebelen aquellos naturales apostatando de nuestra fe o por otro contingente, en este caso ha de ser a arbitrio del reverendo padre Provincial, que a la sazón lo fuere de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, al aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir en esta septentrional América o para otras del Universo Mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera, que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesús y sus preladados, sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares tengan las mínimas intervenciones, y todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra Santa Fé Católica. (9)

Es importante notar que señalan los autores de este testamento que las haciendas donadas son "perpetuamente inalienables"

- (9) Este testamento fue probablemente el último otorgado por el Marqués de Villapiente y en él consolidó todos sus donativos al Fondo Píadoso. La Historia General de Real Hacienda editada por orden del Virrey Revillagigedo en el año de 1832, Tomo VI Pág. 303, se refiere al testamento hecho por el Marqués en la Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1726. Villaseñor y Villaseñor Alejandro. Reclamaciones a México por los Fondos Píadosos de California.

y jamás han de venderse" y en el caso de que toda la California ya esté convertida, deberán aplicarse para "otras misiones de lo que falta de descubrir en el Universo Mundo".

Otro importante donativo, otorgado pocos años después del de estos dos benévolos personajes, fue el de la Duquesa de Gandía . Nos dice Clavijero, que esta dama al oír hablar a un doméstico suyo, que había sido soldado en California, de los infortunios de los indígenas y piadosa labor de los misioneros, dejó bienes de aproximadamente \$60,000 pesos al Fondo.

El 29 de mayo de 1765 Doña Josefa de Arrellanes, acaudalada señora de Guadalajara, hizo su testamento, en el cual legaba una importante parte de sus bienes al colegio de los Jesuitas de Santo Tomás de Aquino, en Guadalajara y las tres cuartas partes restantes a las misiones de China y Nueva España. Los Jesuitas, que en aquel tiempo eran víctimas de terribles persecuciones en España y Portugal, renunciaron al legado hecho en su favor, y los herederos de la finada promovieron una acción para pedir que se le declarase intestada en esta parte. El juez de difuntos sentenció en primera instancia que se pusieran estos bienes a disposición del Rey, quien había sucedido a los Jesuitas en todos sus derechos. La audiencia de México, en apelación, dejó subsistente el empleo de esta parte del legado "para la conversión de infieles de este reino a disposición de su Majestad a quien privativamente corresponde."

Este fallo fue confirmado por el Consejo de Indias, causó ejecutoria y el Rey dispuso que la aplicación de esta manda piadosa se hiciera a las misiones de California, por orden expedida el

16 de marzo de 1798. La parte adjudicada a las misiones de este legado fue de aproximadamente \$250,000.

Estos fueron los últimos donativos entregados al Fondo Píadoso de las Californias.

El informe más preciso del caudal del Fondo Píadoso de -- las Californias al pasar de manos de los Jesuitas a la Corona Española lo tenemos en los informes de los padres franciscanos a cu yo cargo se pasaron las misiones al dejarlas aquellos.

El primero de junio de 1771 el padre Rafael Verger, superior de los franciscanos, escribió al padre Palou, quien el 12 de febrero de 1772, señala que ha encontrado un documento sin firma que describe el estado de los bienes del Fondo y, piensa el padre Palou, "no es necesario pedir un solo centavo al tesoro real, - pues hay buenas fincas para el objeto y que pertenecen en propiedad a estas misiones". (10)

El citado documento dice:

<u>Total de limosnas.</u>	\$179,000.00
Esta cantidad ya incluye el donativo de \$62,000 de la - Duquesa Gandía.	
<u>Total de existencias.</u>	\$199,033.00
<u>Total de préstamos.</u>	\$26,600.00
Las explicaciones del padre Palou indican que la Corona había pedido préstamos al - Fondo para pagar tropas.	
TOTAL	\$503,633.00

(10) Memorial United States-Mexican Claims Commission, 1863. Opinión del Comisionado mexicano Manuel de Zamacona Pág. 129.



Este estado de cuentas no incluye las rentas de la Hacienda de Ibarra y de la Hacienda de Arroyozarco. Unicamente menciona el padre Palou la cantidad de \$20,000 anuales que producía la Hacienda de Ibarra, sin mencionar las rentas de Arroyozarco.

Se ha descrito históricamente el caudal del Fondo desde - que empezaron los padres Salvatierra y Ugarte a recibir los primeros donativos en 1697, las inversiones en bienes raíces que se hicieron con estos capitales y el enriquecimiento posterior por las generosas donaciones del Marqués de Villapiente y la Marquesa de Torres de Rada en 1735 y los otros donantes ya citados. Mientras estuvo en manos de los Jesuitas fue celosamente, reunido, invertido, y lo administraron como lo haría un "bonus pater familias", - al pasar a la Corona constituía un capital de importancia para la época.

3.- De la expulsión de los Jesuitas a la Independencia.

Es el 30 de mayo de 1767, fecha en que se recibió en México la real orden del 27 de febrero de 1767 que expulsó a los Jesuitas de todos los dominios españoles, cuando empieza la historia - azorosa, llena de conflictos jurídicos, del Fondo Piadoso de las Californias.

Esta súbita medida, manejada desde los palacios de Euro--pa, cargada de intriga política, llegó a México como "un plan se--cretísimo" punto extremadamente doloroso en donde la acción de --Carlos III no se puede justificar de ninguna manera".(11) A Nueva España llegaron los Jesuitas en 1572 amparados por una cédula de Felipe II; impulsaron la educación, fomentaron la agricultura e - industria, operaron escuelas desde 1573, colonizaron, fundaron misiones en los ámbitos más apartados del virreinato. Esta inesperada decisión produjo una protesta generalizada, desorganización y caos.

Se manejó con gran discreción, confiando el Virrey, Mar--qués de Croix, en su sobrino el caballero Don Teodoro de Croix y en el Visitador General del Virreinato, don José de Gálvez, la --ejecución de las reales órdenes.

Con gran orden y disciplina acataron los padres Jesuitas las reales órdenes, entregando sus catorce misiones de la Baja - California, por medio de la siguiente carta del Provincial de - - los Jesuitas, Padre Ignacio Altamirano, al Rey Carlos III.

(11) Guillermo Porrás Muñoz - Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya México, 1980 Pág. 227

"SEÑOR.

Los afanes apostólicos de los Jesuítas en la remota Península de la California, último término de los dominios de V.M. en la América Septentrional, sólo tienen por fin la gloria de Dios y extensión de nuestra Santa Fe entre los infieles, que la pueblan, el Real servicio de V. Mag., la seguridad, y conveniencia de sus vasallos, y la dilatación y gloria de su imperio. Lo hecho hasta aquí en esta grande Obra, ha sido afecto del Católico celo y Real magnificación del Augusto Monarca, Padre de V. Mag. Lo que hoy se hace, y los adelantamientos, que en adelante se esperan, son y serán fruto debido a la piedad y amplísima beneficencia de V. Mag. misma. Por todos títulos es propia de V. Mag. esta empresa, ejecutada por medio de los Jesuítas; pero por los títulos mismos a nadie puede consagrarse la Relación de ella, sino sólo a su Augusto nombre. La Provincia de la Compañía de Jesús de Nueva-España, eternamente agradecida, vuelve a V. Mag., lo que es suyo. En su nombre, con el más profundo reconocimiento.

SEÑOR

JHS

PEDRO IGNACIO ALTAMIRANO

El Fondo Piadoso fue administrado por los Jesuítas con plena honradez relatada por don Lucas Alamán en esta forma:

"Este Fondo fue manejado con tal integridad que cuando la expulsión, conduciendo al provincial que fue aprehendido en Querétaro y a los demás religiosos reunidos en aquella ciudad en la que se hizo un depósito no llevando consigo más ropa que la que tenía puesta el comandante de la escolta que los custodiaba, al pasar por la Hacienda de Arroyozarco, perteneciente al Fondo, en la que estaban los almacenes de las misiones, invitó al provincial para que él y los demás se proveyeren de lo necesario, lo que rehusó hacer por no tocar a los bienes de las misiones".  
(12)

Los bienes del Fondo Piadoso entraron a formar parte del real erario, y no se confundieron con el patrimonio de la orden expulsada, como se comentó en la historia del Tesoro Público de la época.

(12) Lucas Alamán - Historia de México - "Noticia sobre el Fondo Piadoso de las Californias" - Pág. 397

"Se formará en la pieza destinada por el tesorero general inmediata a la caja principal, el depósito general de todos los caudales que produzca el embargo, administración y destino de los bienes que pertenecen a los regulares de la Compañía de Jesús en estos reinos y dominios de S.M., con absoluta separación e independencia de los caudales - de la real hacienda, así por su distinta naturaleza, como porque algunos los reivindicarían sus dueños a título de depósito, por interés parciario o por crédito contra las casas de la Compañía y se les deberán volver a entregar - en virtud de formales libramientos del consejo extraordinario". (13)

En el virreinato y después de la independencia, se distribuían los ingresos fiscales en tres ramos, definidos en la Historia de la Real Hacienda anteriormente citada y en las Pandectas Hispano Mexicanas (Vol. 2, Pág. 157 y siguientes) en la siguiente forma 1) la "masa común" de la Real Hacienda que comprendía los distintos derechos, impuestos y tarifas, su recaudación y aplicación, una parte de la masa común se remitía a la madre patria y - otra los "gastos situados", se destinaban al virreinato de México y a erogaciones de las Indias 2) los gastos destinados única y exclusivamente a España 3) y los "ramos ajenos", administrados o -- inspeccionados por la Real Hacienda, cuyo producto estaba afectado a un fin determinado, como el Montepío Militar, el Fondo Piadoso de las Californias y otras fuentes de ingresos. (14)

El Fondo Piadoso fue considerado "ramo ajeno" y como tal tratado en forma distinta a la de las temporalidades; nos dice la Historia Real Hacienda: "Nos ha parecido conveniente tratar de esto con separación, sin embargo de tocar a las temporalidades, por

(13) Historia General de Real Hacienda, editada por orden del Virey Revillagigedo - México 1853 - Tomo VI, párrafo 26 Pág. 29

(14) Floris Margadant Guillermo - Ob cit pág. 93

Fincas.

La Hacienda de Arroyo Zarco, según el último avalúo que de ella se hizo el año de 768, por solo la raíz, y con arreglo al ganado y semillas de fin de Diciembre - de 81, agregándole el valor de la presa y mesón, vale	\$300,715.1 7	
La de San Pedro de Ibarra y Reinerera de San Francisco Javier, -- por lo avaluado en 68, respecto de lo raíz, y los granados y semillas de fin de 81. . . . .	\$174,843.2 6	
Las de San Agustín de los Amoles, San Ignacio del Buey, y -- Huasteca, por dichos avalúos y existencias, y por el pie cabrío que se le introdujo en noventa y uno. . . . .	\$172,404.6 6	\$647.963.27
Total en que consite el Fondo		<u>\$828,937.0 81/2</u>
La entrada anual del expresado Fondo regulada por quinquenio importa		\$55,177. 3 0
Gastos de misiones		
34 misioneros, dominicos en 17 misiones que administran, con trescientos cincuenta pesos cada uno, y doscientos cincuenta de la dotación de la lámpara - del presidio de Loreto . . . .	\$12,150.0 0	
13 misiones de San Fernando -- a ochocientos pesos cada una..	<u>\$10,400.0 0</u>	<u>\$22,550.0 0</u>
Otros gastos.		
Habilitación de haciendas, reguladas un año con otro en . . .	\$23,000.0 0	
Ayuda de costo a los administradores generales. . . . .	\$ 1,000.0 0	
Arrendamiento del sitio de Guapango. . . . .	<u>\$ 150.0 0</u>	<u>\$24,150.0 0</u>
		<u>\$46,700.0 0</u>

RESUMEN

Entrada anual . . . . .	\$55,173.3 0
Gastos . . . . .	<u>\$46,700.0 0</u>
Residuo. . . . .	\$8,473.3 0

no confundir las soberanas providencias que S.M. ha expedido sobre el gravísimo asunto del estrañamiento de los exjesuitas".(15)

El 17 de junio de este año, el Virrey Conde de Revillagigedo, solicitó a los ministros de la Real Hacienda don Carlos de Urrutia y Fabián de Fonseca, un informe cronológico del estado -- del Fondo Piadoso de California; del informe que rindieran esos señores, incluido en la misma Historia de la Real Hacienda, se ha tomado el siguiente estado de cuenta.

El estado de caudales existentes, depósitos irregulares, fincas y acciones en que consistía este Fondo Piadoso el día 16 de noviembre de 1792; sus entradas anuales reguladas por quinquenios, los gastos de misiones, y otros ordinarios del Fondo, son los que se expresan a continuación:

Caudal que existía en la Caja el 16 de noviembre perteneciente al Fondo. . . . . \$4,473, 6 1 1/2

Capitales impuestos y quiénes los reconocen:

El colegio de San Gregorio a 3 por 100. . . . .	\$38,500.00	
El marqués de Aguayo y conde del Alamo. . . . .	\$20,000.00	
D. Nicolás de la Puente a id. . . . .	\$20,000.00	
D. Pedro Cadrecha a id. . . . .	\$ 6,000.00	
El marqués de Guardicla a id. . . . .	\$50,000.00	
D. José Manuel Reyes a id. . . . .	<u>\$42,000.00</u>	\$176,500.00

(15) Historia General de la Real Hacienda - Tomo VI - Fondo Piadoso - Párrafo I, Pág. 303

Estos informes muestran que al cambiar de manos el Fondo, de los Jesuitas a la Corona, y al ser administrado por ésta de -- 1697 a 1793, la totalidad de los bienes era de \$828,937 que produ-- cían una renta anual de \$55,177. Con ella se mantenían las prime-- ras misiones fundadas por los Jesuitas en la Baja California y -- las fundadas después en la Alta California, en total treinta mi-- siones, que costaban \$22,550 pesos, se sufragaban los gastos de - refacción y administración de haciendas, calculados en \$23,000, y se hacían otras erogaciones menores.

Pasaron las misiones californianas los misioneros Francis-- canos por medio de un acuerdo de la Junta de Guerra y Real Hacien-- da, convocada por el Virrey Bucareli el 21 de marzo de 1772, me-- diante el cual se dividieron las misiones entre los padres Domini-- cos y Franciscanos del Colegio de San Fernando, quedando los Domi-- nicos a cargo de las misiones del Oriente cercanas al Rio Colora-- do y los Franciscanos de las de California. La historia de las -- misiones y colonización de California ha sido dividida por muchos historiadores en la Etapa Jesuítica y la Etapa Franciscana, y duran-- te éstas se inició la expansión hacia el norte de California.

Conviene precisar que hasta el momento en que los padres Franciscanos y algunos Dominicanos del Colegio Evangélico de San -- Fernando empezaron a adentrarse hacia el noroeste y hasta la Ba-- hía de San Francisco, no se conocía más que la Baja California. - Al constituirse el Fondo Píadoso solo existía la California que - continuó siendo de México después del Tratado de Guadalupe Hidal-- go, el cual fijó los límites de lo que llamamos hoy la "Alta" y -

"Baja" California y que equivocadamente se les ha llamado California, en la misma forma en que para los norteamericanos el Nuevo Mundo se denomina "las Américas". Ellos son "americans"; los mexicanos no somos americanos, somos latinoamericanos. Algún día - ni siquiera habrá para ellos Baja California, porque ya ahora se les hace largo el nombre y acostumbran llamarla simplemente "Baja", pronunciado "Baya". A este respecto nos dice don Antonio Gómez Robledo citando al Padre Venegas:

"El nombre que ahora está en uso es el antiguo de California. Algunos usan este nombre en plural llamándola "las Californias". Yo creo que esto nace de querer comprender con ese modo de hablar la que se creía isla principal y la mayor del mundo, y con ella las otras islas menores, que en gran número la cercan por uno y por otro lado. Pero siendo ya cierto que no es isla sino región pegada al continente de América, creo que debo conformarme con los que usan de este nombre en singular, como lo usó Bernal Díaz del Castillo". (16)

Dos años antes de la expulsión de los Jesuitas, en agosto de 1765, llegó don José Gálvez a la Alta California con el cargo de Visitador General. Inmediatamente se dió cuenta de la posibilidad de una agresión de Rusia y asentamiento de ingleses en California. Junto con el Virrey marqués de la Croix, se dedicó a estudiar un plan para colonizar California proponiendo la creación de una Comandancia General, independiente del Virrey, con jurisdicción sobre Sonora, Sinaloa, Nueva Vizcaya, Texas y toda California. Gálvez regresó a Madrid en 1771 y fue hasta que fue nombrado Ministro de Indias en 1776 cuando se llevó a cabo este plan, creándose la Comandancia General de Provincias Internas de la Nueva España, con Teodoro de Croix, sobrino del Virrey, como Comandante.

(16) Antonio Gómez Robledo - Ob cit Pág. 6



Si bien la visita de Gálvez a California logró despertar el interés de la Corona en la remota provincia, seguía siendo un territorio agreste y poco interesante. En 1757 el padre Andrés -- Buriel publicó en Madrid "La Noticia de California" explicando la necesidad de proseguir explorando este territorio para evitar in-- tromisiones de otras naciones. En el año de 1774, el erudito ga-- ditano irlandés Pedro Alonso O'Crouley, precursor de Humboldt es-- cribió la "Idea Compendiosa del Reino de la Nueva España" en la -- que describe la California como sigue:

"El país es todo pedregoso y esterilísimo, pues apenas se halla tierra legítima, sino la que hay o es barrial o --- blanca a modo de yeso quemado o arenisca; carece en lar-- gos tramos de agua dulce que hace penoso, y más en el ve-- rano, el trajín ordinario y siendo escasísimas las llu-- vias, es la provincia seca y caliente." Al mencionar a -- los indígenas dice que "no han en que ocuparles ni con -- qué mantenerles y es preciso dejarles vagitear por los -- montes, los domingos hay que proveerlos de comida y ropa para asistir a misa porque ellos nada tienen pues de su -- patria infecunda ni una hilacha para cubrirse recoger". - (17)

Este era el país que heredaron los Franciscanos de los Je-- suítas; "si en la primera etapa la expansión se llevó a cabo por un proceso natural, en ésta el interés es político, pues se trata por una parte de garantizar la continuidad de los viajes del ga-- león de Manila y de solucionar por la otra, el problema planteado por los asentamientos en Alaska. (18)

El Fondo Piadoso también entró a una segunda etapa; se -- convirtió en banco financiador de las expediciones realizadas al

(17) Pedro Alonso O'Crouley - Idea Compendiosa del Reino de la -- Nueva España - México 1975 - Pág. 69

(18) Cartografía Novo Hispánica - Introducción de María Luisa -- Martín Merás - México 1980 - Pág. XXXVIII

norte de California, comprobándose su fin primordialmente político al ser utilizado por la Corona para descubrir nuevas tierras.

Destaca en este período la figura del padre Franciscano - Fray Junípero Serra, fundador de nueve de las misiones ulteriores de California y continuador de la labor de hispanización de estas tierras, iniciada por los padres Jesuitas.

En 1771, mismo año en que el Visitador Gálvez regresó a España, fue nombrado Virrey D. Antonio María Bucareli. Enterado de su llegada a la Nueva España, Fray Junípero para entrevistarse con él, emprendió viaje a la Capital. Contagiado del entusiasmo del misionero, le ordenó preparara un informe para la Junta de Guerra y Real Hacienda, informe que entregó Fray Junípero en 1773.

A partir de esta fecha empieza el uso intensivo de los recursos del Fondo para financiar las expediciones al norte de California. La primera, comandada por Juan Bautista de Anza, se realizó en 1774. Acompañado por Fray Junípero Serra y por Fray Francisco Garcés, llegó hasta los alrededores de lo que es ahora la ciudad de Los Angeles. La segunda, también comandada por Anza, se efectuó en 1775 y 1776. Culminó la expansión de España en California con la fundación del Presidio de San Francisco, en la Bahía de este nombre.

En el informe sobre el Fondo Píadoso solicitado por el Virrey Revillagigedo a los ministros de la Real Hacienda en 1793, D. Fernando Mangino, director del Fondo Píadoso el 4 de junio de 1773, pide al Virrey que ordene a los ministros de cuentas encar-

gados de la glosa y liquidación de los comisionados en California y otros parajes, le rindan cuentas por la cantidad de \$136,800 pesos librados contra el citado Fondo. Solo rindió cuentas el tribunal de cuentas por \$26,451 entregados para una expedición en Sonora. Pasó el asunto a la Junta de Temporalidades en 1774 y al Consejo en 1776 siendo la decisión de ambos que "los sujetos comisionados en las expediciones de California rindiesen cuenta en el real tribunal de ellas sin dilación o demora". Probablemente esta fuerte cantidad fué utilizada para financiar la primera expedición de Anza en 1774.

El régimen colonial principió la dilapidación de los bienes del Fondo. Dice Lucas Alamán al respecto que "el gobierno español empezó a hacer uso de ellos, vendiendo la Hacienda de Arroyozarco y coupando con sus oficinas la casa principal que estaba en la calle de Vergara. (19).

La misma situación que existe actualmente en algunas de las empresas paraestatales, ocurrió con las temporalidades de los Jesuitas puestas en manos de la Corona. Las haciendas admirablemente bien manejadas por la orden de Jesús pasaron a la mala administración virreinal y empezaron a arrojar fuertes pérdidas; algunas fueron vendidas por la Corona.

Las Haciendas del Fondo Piadoso estuvieron a punto de ser enajenadas en 1781 "en atención a lo arriesgado que son los productos de las haciendas rústicas, como industriales en la mayor parte y dependientes de la buena o mala conducta de los administradores que las manejan". (20) El proyecto de venta se comunicó por

(19) Lucas Alamán - Ob cit Pág. 397

(20) Historia de la Real Hacienda - Ob cit Pág. 22

el virrey D. Martín de Mayorga, al director de las Temporalidades D. Luis Parrilla, pero al informarse al rey en real orden de 14 de diciembre de 1785, prohibió la venta por respeto a la disposición del finado marqués de Villapiente, quien en su testamento indicaba claramente que estas haciendas no habían de venderse.

A pesar de esta real orden, a principios del siglo pasado fue vendida la Hacienda de Arroyozarco, en una venta parcial de los bienes del Fondo, que sin duda fueron entregados a la "Caja de Consolidación", ya que Don Lucas Alamán, Ministro de Relaciones Exteriores e Interiores del Presidente Bustamante, en su informe a la Cámara de Diputados el 12 de febrero de 1830, incluye un capítulo sobre las finanzas del Fondo hasta 1827, da la cifra de \$20.00 como deuda del nuevo gobierno al Fondo por la "consolidación" o préstamo forzoso de 1804.

Uno de los últimos, desesperados esfuerzos del gobierno español para salir de sus apuros financieros, fue la creación de la Caja de Consolidación, por decreto del 19 de octubre de 1799, puesto en vigor el 28 de noviembre de 1804. "Esta medida obligó a la iglesia a la enajenación de sus inversiones destinadas al financiamiento de obras pías y la entrega del producto de la venta a la Caja de Consolidación, la cual pagaría un interés "justo", con el que podía seguir siendo financiada la obra pía". (21)

Don Toribio Esquivel Obregón hace una observación sobre la deficiente administración virreinal de los bienes del Fondo. Informa que si bien los misioneros franciscanos reciben \$400.00 -

(21) Floris Margadant Guillermo - Ob cit Pág. 93

anuales del Fondo Piadoso y del mismo Fondo se toman \$1,000 pesos para el establecimiento de misión nueva, "no son comparables las ventajas del estado que tenían las misiones cuando las administraban los regulares extinguidos, cantidades impuestas a rédito y -- fincas rústicas que forman el Fondo Piadoso en que se sostienen y establecen las antiguas y nuevas misiones, cuando en los tiempos presentes podrá llegar el caso de que el erario del rey se -- constituya en nuevos y no cortos gravámenes para que se continúen los progresos de la conquista espiritual de los indios californias nos, porque las fincas del Fondo Piadoso caminan con precipitación y decadencia y porque no hay quien se dedique a la solicitud de los bienhechores del Fondo quienes lo establecieron con sus gruesas limosnas." (22)

Los últimos estados de contabilidad que llevó la Real Hacienda de las temporalidades Jesuitas y del Fondo Piadoso de -- 1793, muestran que se llevaron hasta esta fecha, con gran cuidado y detalle. Nunca pudo la Corona administrar debidamente las fincas rústicas y urbanas, prueba de ello es que por este motivo consieró venderlas en 1781. Fue a principios del siglo pasado, debido al ruinoso estado de finanzas del erario y el último esfuerzo del gobierno por mantener su colonia, cuando comenzaron a disminuir notablemente los bienes de este Fondo.

(22) Esquivel Obregón Toribio - Apuntes de Historia del Derecho en México - México 1938 - Tomo II Pág. 647

#### 4.- El Fondo Piadoso durante el México Independiente.

La guerra de Independencia hizo que México se enfrentara a una serie de problemas económicos, políticos y sociales. Los piadosos Fondos y las alejadas provincias de México pasaron a segundo orden.

Desde 1811 dejaron las Misiones de recibir ingresos del Fondo Piadoso. Solamente en 1819 a 1823 les entregaron \$40,000 pesos.

Al consumarse la Independencia de México, se subrogó la nueva República en todos los derechos y posesiones de la Corona y entró ésta en posesión indiscutible de los bienes del Fondo Piadoso.

La situación económica del país era caótica; en 1822 los ingresos del erario fueron de nueve millones y medio de pesos y los gastos de trece y medio. No es extraño entonces que no haya tardado mucho tiempo el flamante emperador Iturbide en interesarse en los bienes del Fondo Piadoso. Urgido de dinero inició una gestión para recurrir a un "préstamo forzoso", como ya habían hecho anteriormente los virreyes Callega y Venegas. Estos "préstamos" se solicitaban a personas pudientes obligándolos a prestar aún contra su voluntad, y para garantizarlos, que eran los bienes de la Inquisición, las temporalidades y los bienes del Fondo Piadoso, hipotecados a seis meses de plazo y puestos a subasta pública si el gobierno no pagaba el "préstamo".

Se vio obligado Iturbide a suspender en 1822 el préstamo

al Fondo Piadoso, y así se salvaron sus bienes de ser vendidos en una subasta pública.

Aún cuando muy disminuido el patrimonio, al consumarse la Independencia don José María Luis Mora estimaba que el capital -- del Fondo estaba constituido por "las haciendas de Ibarra, San -- Agustín de los Amoles, La Valla, Ciénega y la Compañía; dos casas en la Calle de Vergara en la Ciudad de México y capitales impuestos por valor de \$61,057 pesos. (23) Todavía era un capital jugoso que atraía fuertemente la atención de los nuevos gobernantes.

Manuel Zamacona, Comisionado de México ante el Tribunal de Reclamaciones en 1863, cita el siguiente informe dado al Congreso de la Unión sobre el estado de los bienes del Fondo, por el Ministro de Hacienda en el año de 1825:

"Hoy están bajo la responsabilidad de un administrador. - La Hacienda nombrada de Ibarra, la de San Agustín de los Amoles, la del Buey, la de la Valla, una parte de la Ciénega y otras dos casas de la calle de Vergara de México, que componen el total de fincas rústicas y urbanas del -- Fondo de Misiones de California". El producto de ellas es cortísimo; la insurrección de la época de 1810 causó - a las cinco primeras daños de tal magnitud que casi tocaron en su ruina. La falta de reparos y de ganados las -- mantiene muy abatidas; en sus rendimientos podrán ser en 1825, \$12,150 pesos y 5 reales".

"Se cuentan además en favor de estas misiones 631,056 pesos 7 reales, 9 granos de capitales impuestos en Consolidación, un crédito en contra de Hacienda nacional y otro crédito a cargo del Tribunal del Consulado y otros, de -- los que ningunos réditos de cobran".

"Lossueldos de sus empleados ascienden a 3,300 pesos 4 -- reales. Los sínodos, viáticos y demás gastos indispensables de los religiosos misioneros están calculados al presente en 18,250 pesos; el déficit será crédito pasivo -- que ocupará su lugar cuando toque pagarlo".(24)

(23) José María Luis Mora - México y sus Revoluciones - México - 1950 - Tomo I Pág. 339

(24) Memoriel U.S. Mexican American Claims Commission - Alegato en favor de México - Manuel Azpiroz, Pág. 67

El informe ya mencionado de don Lucas Alamán a la Cámara de Diputados del año de 1830, da una cifra menor a la de - - - - \$631,056 mencionada por Zamacona, de \$560,400 pesos como capital del Fondo, compuesto casi en su totalidad de deudas incobrables; el estado del Fondo descrito por don Lucas, era el siguiente:

"Los capitales del Fondo ascendían a \$560,400 pero de esta cantidad varias partidas eran notoriamente incobrables: principalmente \$201,856 que le debía la Secretaría de Hacienda, \$162,618 adeudo del Tribunal del Consulado, suprimido por ley del 16 de octubre de 1824 y \$20,000 que le debía el gobierno mexicano por la "Consolidación", o sea préstamo forzoso de 1824. En bienes raíces, el Fondo tenía varias Haciendas, cuyo valor Alamán no indicó, y en la capital de la República una casa grande, la misma que ocupaban las Oficinas gubernamentales, sin pagar renta. Tampoco se indicó su valor. Como resultado del bajo rendimiento de sus inversiones, el Fondo debía a las misiones californianas \$130,200. Un año después, pese a los esfuerzos de Alamán, sus finanzas parecen haber empeorado a juzgar por el hecho de que el Fondo debía a los misioneros casi \$200,000. El Fondo estaba claramente destinado a desaparecer. (25)

No desapareció entonces la totalidad de los bienes y capitales del Fondo, pues quedaba algo de su disminuido caudal, para que lo agotaran los siguientes gobiernos.

(25) BazantJan - Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875) México 1971 - Pág. 25 - Citando a Lucas Alamán, Obras Completas.



a) Secularización del Fondo y el decreto de 1836.

Desde 1813 las Cortes de Cádiz pasaron una ley que establecía la gradual secularización de las Misiones en todo el imperio español. Esta medida había sido contemplada por el Gobierno de España con la idea de que se fueran independizando gradualmente y estuvieran bajo el más estricto control gubernamental. En 1821, el Sr. Payeras, Director de las Misiones, recibió instrucciones del virrey para que entregara las propiedades al gobierno y las Misiones a los obispos, cuando fuera requerido para hacerlo. Sobrevino la Independencia y esa entrega se hizo hasta el año de 1833, cuando Valentín Gómez Farfás promulgó un decreto que secularizó todas las Misiones de México y dió a los regulares que las tenían a su cargo el carácter de curas interinos.

Este decreto fue prematuro y no debidamente estudiado, porque no existían suficientes clérigos seculares para llenar las vacantes que ocupaban los seglares y no existía aún una diócesis en algunos estados, como California.

A nivel local, en el estado de California, bajo el gobierno de José María Echeandía, quien fue gobernador de California del 22 de noviembre de 1825 a diciembre de 1831, que promovió el plan de secularización y se aprobó en la legislatura local el 3 de agosto de 1830.

El más ferviente y apasionado discurso pronunciado en una conmovedora defensa de las Misiones que fueron la base sobre la que se construyó California, fue pronunciado el 15 de septiembre de 1831 por Carlos Antonio Carrillo, diputado al Congreso de la

Unión durante el período de 1831-1832, quien levantó la voz contra la propuesta venta enfitéutica de las propiedades del Fondo Piadoso y propuso en su lugar dar en arrendamiento las propiedades por períodos de no más de nueve años; sugirió también que el Fondo -- fuera controlado por un Comité, compuesto de tres miembros, uno nombrado por el gobierno y los otros dos por los Misioneros de la Alta y Baja California respectivamente. Este discruso dió lugar a que se aprobara la ley y el Reglamento de la Junta Directiva y Económica del Fondo Piadoso de Californias el 25 de mayo de 1832, que incluían las principales sugerencias presentadas por el diputado Carrillo. (26)

Fue esta la última defensa pública de la independenciam de las Misiones, pues el 11 de septiembre de 1836 se promulgó la ley secularizadora de las misiones de California y pusieron los bienes del Fondo Piadoso a disposición del obispo de California.

A continuación se transcriben los artículos 4, 5 y 6 de la ley de septiembre de 1836:

40. Al efecto lo ayudará el erario público con seis mil pesos anuales, mientras el obispado no cuente con rentas suficientes.

50. Durante las mismas circunstancias se le auxiliará -- por el propio erario con tres mil pesos, para la expedición de las bulas y traslación a su silla episcopal.

60. Se pondrán a disposición del nuevo obispo, y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, para que los administren e inviertan en sus objetos u otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores.

(26) Este elocuente discurso del diputado Carrillo ~~reproducido como Apéndice 2 de este tomo~~ El original existe en la Biblioteca Bancroft de la Universidad de California en Berkeley, donde es considerado uno de sus más valiosos documentos. En 1938 fue traducido al inglés y publicado con gran cariño por el Sr. Bancroft con un interesante prólogo de Hebert Ingram Priestlev.

Este decreto de 1836 fué un factor decisivo para que la Santa Sede se decidiera a crear el obispado de California. En una carta fechada el 6 de abril de 1840, el embajador de México en Roma, T.M. Montoya, le informó al Papa Gregorio XVI que "el gobierno de México ha hecho todos los arreglos necesarios para que el nuevo prelado no carezca de medios necesarios para cubrir sus gastos y mantener con decoro la sede episcopal y que por decreto del Congreso el Fondo Piadoso establecido para sostener las misiones de California será puesto a disposición del nuevo obispo. (27)

El nombramiento del primer Obispo de California recayó en Fray Francisco García Diego, Franciscano y compañero de clase del Presidente Anastasio Bustamante, quien lo escogió de una terna de candidatos que le fue sometida.

Al tomar cargo de su diócesis, el Obispo García Diego nombró a Pedro Ramírez, diputado de Zacatecas, su abogado y administrador del Fondo Piadoso y se notificó este nombramiento al Sr. Antonio de Icaza, administrador del Fondo Piadoso.

Poco tiempo le tomó al prelado darse cuenta de que la ayuda financiera del gobierno no era mas que una promesa vaga. Viajó a la Ciudad de México y a pesar de visitar a Tomás Marín, Ministro del Interior y a otras autoridades de la Ciudad de México, sus gestiones fueron infructuosas y con \$6,000 que le proporcionó Pedro Ramírez, de los Bienes del Fondo, pudo el prelado emprender el viaje de regreso a California.

(27) Johnson Kenneth - California's Transition Bishop - Dawson - Book Shop - Los Angeles, 1960.

- b) Los decretos de Santa Anna de 8 de febrero de 1842 y de 24 de octubre de 1842.

En 1842, Antonio López de Santa Anna, Presidente Provisional de México, solicitó un préstamo de \$40,000 pesos de las arcas casi vacías del Fondo a Pedro Ramírez, su administrador. Al rehusársele este préstamo, parece ser que en represalia, Santa Anna promulgó el decreto de 8 de febrero de 1842:

"Antonio López de Santa Anna, dec.:  
10. Se deroga el artículo 6o. del decreto de 19 de septiembre de 1836, en que se privó al gobierno de la administración del Fondo Piadoso y se puso a disposición del Rev. Obispo.

20. En consecuencia volverá a estar a cargo del supremo gobierno nacional la administración e inversión de los bienes, en el modo y términos que éste disponga para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilización y conversión de los bárbaros".

Por manejos deshonestos, como nos insinúa don Lucas Alamán o bien porque el Gobierno de Tacubaya necesitaba disponer de todos los recursos posibles, Santa Anna ordenó, por medio del decreto de 24 de octubre de 1842, que se pusieran en venta los bienes del Fondo y se entregara su producto al erario nacional. El capital se impondría a rédito de 6% anual, evitándose así, según Santa Anna, los gastos de Administración.

El decreto de 24 de octubre de 1842 estatufa:

"Antonio López de Santa Anna, dec.:  
Sabed, que teniendo en consideración que el decreto de 8 de febrero del presente año que dispuso volviera a continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administración del Fondo Piadoso de Californias, como lo había estado anteriormente, se dirige a que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes desti

nados al intento; y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios bienes e imponiéndolos a rédito, bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administración y cualesquiera otros que puedan sobrevenir; usando de las facultades que me concede la séptima de las Bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nación, he tenido a bien -- decretar lo siguiente:

1o. Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al Fondo Píadoso de Californias, quedan incorporados al Erario Nacional.

2o. Se procederá por el Ministerio de Hacienda a la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al Fondo Píadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por ciento el total producido de estas enajenaciones.

3o. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente -- al pago de los réditos correspondientes al capital del -- referido Fondo de Californias, y la dirección del ramo -- entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos a que está destinado el mismo Fondo, sin deducción alguna por gastos de administración, ni otro alguno. Por tanto, & c."

Citaremos nuevamente a don Lucas Alamán, quien nos dice lo siguiente:

"Después de la Independencia se confirió la administración a generales que no dieron ni cuentas ni dinero; el autor de esta obra restableció el orden durante el gobierno del General -- Bustamante en 1831 y 32 pero a la caída de aquella administración siguió un completo pillaje: las haciendas se vendieron a vil precio en pago de especulaciones de agiotaje y en 1842 y 43 se consumió la ruina de lo que había quedado. Santa Anna ocupa el teatro de Vergara. Los individuos de la diputación provincial se habían adelantado ya a saquear los bienes de las Misiones declarándolas secularizadas. Entre tanto, por efecto del Tratado de Guadalupe, la California, objeto de los trabajos de muchos santos misioneros, regada con la sangre de tanto mártir Jesuita, es ahora un campo de todos los crímenes excitados por la codicia del oro -- que se ha descubierto y cuya existencia es muy probable que fue --

conocida de los Jesuítas quienes la ocultaron cuidadosamente para no atraerse las persecuciones que habían sufrido en sus misiones del Paraguay." (28)

Las últimas cuentas rendidas acerca del deplorable estado del Fondo antes del Decreto del 8 de febrero de 1842, lo rindió - Pedro Ramírez, administrador nombrado por el obispo García Diego. Su carta dirigida al Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el 5 de febrero de 1842 se transcribe a continuación:

"Exmo. Sr.- Forman el Fondo Piadoso de Californias tres - cuartas partes de la hacienda de Ciénega del Pastor y - - otras tres cuartas de setenta mil pesos en que se vendieron en enfitéusis unas casas de la Calle de Vergara para edificar el nuevo coliseo. La hacienda de San Agustín de Amoles, y anexas en los departamentos de San Luis y Tamaulipas; y la de Ibarra en el de Guanajuato. Un capital de cuarenta mil pesos que reconoce la hacienda de Arroyozarco y otro de cuarenta y dos mil que está sobre la hacienda de Santa Lugarda y rancho anexo ubicada en San Juan de los Llanos. Una escritura de ciento sesenta y dos mil -- seiscientos diez y ocho pesos, tres reales, tres granos - que se pusieron a réditos en el antiguo Consulado a un -- 5 por ciento de interés anual y de lo que nada se ha cobrado hasta ahora; y en otras cantidades que en diferentes ocasiones se han tomado para la hacienda pública en calidad de reintegro. Las tres cuartas partes de la hacienda de Ciénega están embargadas y mandado que se venda por de manda judicial que contra el Fondo ha seguido el Sr. D. - José Ma. Jáuregui, y si la sentencia se lleva a efecto -- tal como se ha dado, no alcanzará la finca embargada a cubrirla. Es responsable el Fondo a otros créditos que no pudo cubrir por el préstamo que con su hipoteca negoció - el supremo gobierno, porque casi todas sus entradas las - destinó a pagar el interés del préstamo y ahora, a costa de grandes afanes está abonando. Con lo expuesto creo -- contestar la nota de V.E. que acabo de recibir, reproduciéndola con tal motivo las protestas de mi consideración y respeto. Dios y Libertad. México, Febrero 5 de 1842.- Pedro Ramírez.- Exmo. Señor Ministro de Justicia e Ins- trucción Pública".

En el laudo de 1875, el árbitro Thornton, incluye el siguiente informe rendido también por Pedro Ramírez en 1842:

"Adopto el informe de Pedro Ramírez a Ignacio Cubas fecha 28 de febrero de 1842, sobre la condición del Fondo.- Anexo letra A, declaración de José María de Romo Jesús, cuyo contenido es bastante correcto y satisfactorio:

Según él, el gobierno debía en aquella fecha al Fondo la suma de . . . . .	\$1082078
Dedúzcanse por un crédito - -- malo. . . . .	7000
Quedaba en la Tesorería un -- balance de . . . . .	<u>\$1075078</u>
Deudas individuales al Fondo dedúzcanse por créditos - - malos . . . . .	\$118739 <u>46617</u> \$72122
Renta de la hacienda de - - - Ibarra . . . . .	2000
Idem de las casas números 11 y 12 de la Calle de Vergara . . . . .	2625
Idem de las tres haciendas - arrendadas al Sr. Belauzarán . . . . .	<u>12705</u> 17330
Suma igual al 6 por ciento sobre un capital de . . . . .	<u>288833</u>
Total del Fondo	1436033

Se verá que no incuyo en la cuenta la hacienda de la Ciénega del Pastor, porque estaba encabezada y en poder del Sr. Jáuregui por una deuda de consideración, y no hay prueba en el expediente de que el gobierno la hubiera recuperado, o sacado provecho alguno de ella"

c) Venta y destino final de los bienes del Fondo Piadoso.

Los informes de Pedro Ramírez son los últimos que se tuvieron respecto a los bienes del Fondo Piadoso. Durante el gobierno de Santa Anna no existe ningún estado de cuentas ni se rindió informe alguno respecto a las operaciones de estas enajenaciones.

Como frecuentemente ocurre en México, las críticas y los hechos deshonestos no ocurren sino hasta que deja el poder el que los realizó. Hemos visto en la cárcel a funcionarios que hace -- seis años eran poderosos, casos de investigaciones por enriquecimiento inexplicable de un gobernador en funciones, son muy raros. Así fue al caer Santa Anna. En 1844 se suscitó un clamor popular contra la venta de los bienes del Fondo y el Senado solicitó su -- revisión. Los compradores se defendieron con un folleto titulado -- "Observaciones que los actuales poseedores de los bienes que -- pertenecieron al Fondo Piadoso de Californias hacen a los señores diputados y senadores México, 1845". Objetan la resolución del -- Senado a efecto de que subsistieran las ventas si los compradores reconocían en favor del Fondo Piadoso el precio pagado. Justificadamente dicen los compradores que no se reputaba nulo el contrato porque el precio no fuera el debido, ya que el único mal consistía en que la Hacienda Pública no pagaba la obligación que había contraído con el Fondo Piadoso. Las condiciones de venta, se determinaron, dicen, por el deterioro de las fincas. Una cuarta -- parte del valor se reconoció en créditos de deuda pública y tres cuartas partes se capitalizaron al 6%.

Los compradores tuvieron un adversario elocuente, en Juan



Rodríguez de San Miguel, quien escribió sobre el tema varios fo--  
lletos, también lo trata en la sección eclesiástica de su almana-  
que "La República Mexicana, en 1846. A pesar de la oposición, --  
los compradores se quedaron con las propiedades y México, con una  
deuda al Fondo Píadoso de las Californias de \$1,207,671 sólo por  
concepto de capital. Los hechos descritos en este Capítulo lleva  
ron a Juan José del Corral, antiguo oficial mayor del Ministerio  
de Hacienda, a lamentarse: "Los millones de créditos anteriores a  
la Independencia, los más sagrados por su origen, en dónde están?  
Realizados en la bolsa de los agiotistas!" Así se calificaba a -  
quienes prestaban al gobierno tanto liberal como conservador: --  
"Los bienes de "temporalidades, los piadosos de California..... -  
¿en dónde están? se han convertido en propiedades de los agiotis-  
tas. (29)

El 22 de marzo de 1845, Juan Rodríguez de San Miguel, re-  
presentante del obispo García Diego, le solicitó al gobierno la -  
cantidad de \$16,000 que se le debía al obispo y \$106,000 a las Mi-  
siones por réditos del 6% anual del capital procedente de los bie-  
nes vendidos. Presentó pruebas que en los últimos tres años sólo  
se habían recibido \$603 pesos. Su intervención en pro de la Igle-  
sia de California fué tan efectiva, que el 3 de abril de 1845 el  
Presidente interino José Joaquín Herrera promulgó un decreto que  
ordenaba la devolución al obispo de todas las propiedades que no  
hubieran sido vendidas, para alcanzar los fines del Art. 6o. del  
Decreto de Septiembre de 1836.

¿Qué quedó de los bienes del Fondo no vendidos? Probablemente nada, porque no hay ninguna prueba que al arzobispo se le ha ya entregado algo.

¿Qué pasó con el capital puesto a rédito de la venta de estos bienes, y de los intereses del 6% anual? Nos conformaremos con la respuesta que da Eleuterio Avila, abogado defensor de México ante la Comisión Mixta de Reclamaciones y después Ministro de Relaciones Exteriores en 1879 en el gobierno de Porfirio Diaz.

"Es muy verosímil que se consumiera en los gastos públicos de la guerra con los Estados Unidos y si fue así ¿Qué mejor empleo pudo darse a los fondos destinados a la conquista política y religiosa de las Californias que el defender el territorio adquirido por medio del empleo de esos bienes, que fueron tan útil elemento?" (30)

Y este fue el destino de los cuatiosos bienes donados -- por las piadosas y caritativas almas que conmovidas por el infortunio de sus semejantes en la remota California, generosamente -- los legaron para su evangelización.

(30) United States Mexican Claims Commission - Memorial 1868 - 1876 Tadeus Amat, Obispo de Monterrey y Joseph Alemany, - Arzobispo de San Francisco contra México - Alegato para la defensa de México - Firmado Eleuterio Avila - Pág.227

## SEGUNDA PARTE

### II.- El primer arbitraje.

#### 1.- La Separación de la Alta California y el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

El Tratado de Guadalupe Hidalgo se firmó el 2 de febrero de 1848. Fue un Tratado de Paz, Amistad y Límites entre México y Estados Unidos, que puso fin a la guerra entre los dos países. Los mexicanos cedieron en este Tratado más de la mitad de su territorio (dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados de superficie) a cambio de una indemnización de quince millones de pesos. Se evitó la cesión de Sonora, Chihuahua y Baja California, pero se tuvo que aceptar el Bravo como frontera. México perdió el territorio de Texas, y el que pertenecía a los territorios de Nuevo México y Alta California.

De importancia para el estudio posterior de este trabajo, haré especial mención a los artículos IX, XIV y XV de ese Tratado:

El artículo IX dice lo siguiente:

"Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados a la Unión de los Estados Unidos, y se admitirán lo más pronto posible, conforme a los principios de su Constitución Federal, al goce de la plenitud de derechos de los ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los delitos civiles que hoy tienen según las leyes mexicanas. En lo respectivo a derechos políticos su condición será igual a las de los habitantes de otros territorios de los Estados Unidos, y tan buena a lo menos como la de los habitantes de la Louisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las --

cesiones que de ellas hicieron la República Francesa y la Corona de España, pasaron a ser territorios de la Unión Norteamericana. Disfrutarán igualmente de la más amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta a las personas en particular, bien a las corporaciones. La dicha garantía se extenderá a todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como a los bienes destinados a su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demás fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado a ser propiedad del Gobierno Americano, o que puede éste disponer de ella, o destinarla a otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aún cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente Tratado a la República Mexicana, mientras no se haga una nueva demarcación de distritos eclesiásticos, con arreglo a las leyes de la Iglesia Católica Romana".

Estos dos últimos párrafos no fueron aprobados por el Senado de los Estados Unidos, únicamente se aprobó el artículo IX en la forma que sigue:

"Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados a la Unión de los Estados Unidos y se admitirán en tiempo oportuno (a juicio del Congreso de los Estados Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme a los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos en el goce de su libertad y propiedad y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna".

Una razón fundamental debe haber habido por la cual no se

aprobó en su forma original este Tratado. Manuel Azpiroz, abogado de México, piensa así:

"Por otra parte el derecho público interior de los Estados Unidos de América no era propicio a la subsistencia de empresas políticas, cual las Misiones que tuviesen por fin muy principal la conversión de los gentiles a la religión católica romana, con exclusión de cualquier otra. No reconocía religión el Estado, no permitía el gobierno favorecer al catolicismo con preferencia a las sectas protestantes". (31)

El abogado de los obispos norteamericanos opina que se debió únicamente "en consideración al art. 10., de la Constitución de los Estados Unidos que prohíbe eficazmente toda legislación pe- ligrosa sobre asuntos de religión".(32)

Don Ignacio Vallarta prestó uno de sus últimos servicios a su país al presentar un dictamen sobre el Fondo Piadoso, el 30 de abril de 1892, que le fue solicitado por el Ministro de Relaciones; en este brillante dictamen, opina en el mismo sentido que el Lic. Zamacona: " o quiso, pues, el Senado de los Estados Unidos que la Iglesia Católica Romana de la Alta California pasara a aquel país con los fueros, privilegios e inmunidades de que en esa época gozaba en México; no quiso que esa Iglesia fuera a pretender allá, como aquí lo hacía, sojuzgar el poder civil, arrojándose la soberanía en lo que llamaba materias eclesiásticas. - (33)

(31) Mexican American Claims Commission - Alegato en favor de México - Firmado Manuel Azpiroz, Párrafo 116 - Pág. 106

(32) Memoria Mexican American Claims Commission - Ultima Réplica Arzobispos y Obispos contra República Mexican - Firmado - - Johns T. Doyle - Pág. 272

(33) Este dictamen de Ignacio Vallarta fue reproducido en la Revista de la Facultad de Derecho de México, XV Núm. 57 (enero-marzo 1895 pág. 209), con un prólogo del Lic. Manuel Moreno.

Dejando el campo de la hipótesis los motivos por los cuales no se aprobó este artículo en su forma original, sí es perfectamente claro que los Estados Unidos no reconocieron que había una Iglesia Católica establecida, que formara parte o estuviere dentro de la jerarquía de la iglesia norteamericana. Al morir el arzobispo García Diego en 1846, quedó vacante la diócesis y hasta 1850 nació la nueva diócesis de Monterrey; en 1850 la de Grass Valley y en 1853 la de San Francisco. La Iglesia Católica de Baja California no volvió a tener el rango de diócesis en 1872 se erigió allí una Vicaría Apostólica.

De importancia trascendental para las reclamaciones que se suscitaron posteriormente son los artículos XIV y XV del Tratado de Guadalupe Hidalgo, que se transcriben:

"Artículo XIII.- Se obliga, además, el gobierno de los Estados Unidos, a tomar sobre sí y satisfacer cumplidamente a los reclamantes todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante, por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentencias contra la República Mexicana, conforme a los Convenios ajustados entre ambas Repúblicas, el 11 de abril de 1839 y 30 de enero de 1843; de manera que la República Mexicana nada absolutamente tendrá que gastar en lo venidero por razón de los indicados reclamos."

Como un pequeño aguinaldo extra a la cantidad que pagó Estados Unidos por nuestro territorio cedido, se obligaron a hacerse cargo del pago de las reclamaciones de ciudadanos americanos en las últimas Comisiones Mixtas.

"Artículo XIV.- También exoneran los Estados Unidos a la República Mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aún contra el Gobierno Mexicano, y puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado; esta exención es definitiva y perpetua, bien sea que las reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el Tribunal de Comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera --

que pueda ser el monto total de las que queden admitidas".

"Artículo XV.- Los Estados Unidos exonerando a México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, - toman a su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. - Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el Gobierno de los Estados Unidos un Tribunal de Comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que, al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el Tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decisión establecidos en los artículos I y V de la Convención, no ratificada, - que se ajustó en la Ciudad de México el 20 de noviembre de 1843; y en ningún caso se dará fallo en favor de ninguna reclamación que no esté comprendida en las reglas y principios indicados".

Queda muy claro según el artículo XIV, y no deja lugar a ninguna ambigüedad o duda que México queda totalmente liberado de cualesquiera reclamaciones anteriores a la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848.

El artículo XV pone un límite prudente a Estados Unidos - en cuanto a lo que va a pagar a sus propios ciudadanos, fijando - hasta la cantidad de tres millones doscientos cincuenta mil pesos y estableciendo un Tribunal de Comisarios para decidir la validez de estas reclamaciones.

## 2.- La Comisión Mixta de Reclamaciones de 1868.

El método de reclamaciones hechas a través de Comisiones Mixtas de Reclamaciones, fue muy frecuentemente usado a partir de nuestra vida independiente y a principios de este siglo.

La turbulenta historia en nuestro país del siglo pasado y de principios de éste, que narra como un gobierno y una revolución

eran sustituidos por otro gobierno y otra revolución y como se cometieron despojos a la propiedad privada de nacionales y extranjeros, propició la creación de numerosas Comisiones Mixtas de Reclamaciones. Nuestra situación de debilidad ante las grandes potencias europeas y nuestro poderoso vecino del norte y las lecciones que nos iba enseñando nuestra sangrienta historia, indicaban la procedencia de un arreglo pacífico, más bien que un enfrentamiento. Nuestra historia y nuestra debilidad recomendaban la conveniencia de resolver los conflictos por medio de Tribunales ad-hoc o de arbitrajes internacionales.

El estado caótico en que se encontraba nuestro país, la riqueza virgen de nuestros recursos naturales, despertaban codicia de aventureros y determinaba la iniciación de acciones que derivaron en engaños y despojos contra nuestro país, o que surgieran situaciones como la de la presente investigación, en que aún cuando la justicia estaba de nuestro lado, el fiel de la balanza se inclinó del otro.

Ciertamente este sistema de las reclamaciones "no es bueno ni para el derecho, ni para la paz, ni para la justicia. Se ha prestado para despojos y fraudes. Ha creado resentimientos y suspicacias y no ha sido jamás factor de entendimiento; ha constituido gravámenes oprobiosos e injustos. Hace surgir además, problemas psicológicos muy serios, pues puede llegar a implicar a todo el pueblo de un estado, es una controversia con respecto a los presuntos derechos de un individuo o de una compañía. (34)

)34) Sepúlveda César "Dos reclamaciones internacionales fraudulentas contra México" - Los casos de Weil y La Abra.-Pág.19



Las reclamaciones por perjuicios reales o ficticios de -- ciudadanos norteamericanos contra México ocupa un lugar preponderante en la historia de estos dos países. El siglo pasado se establecieron tres Comisiones de Reclamaciones, la de 1839, la de 1843 y la que ocupa un lugar muy importante en este estudio, de 1869.

En 1825 se acreditó a Poinsett como primer embajador de Estados Unidos en México, después de la independencia. Venía con instrucciones precisas para que el nuevo y debilitado país ante el cual presentaba credenciales otorgara al suyo los mismos privilegios que México otorgaba a los países europeos, y que reclamara al gobierno mexicano por cualquier daño causado a la persona o propiedad de sus conciudadanos.

Para el año de 1837 eran tan cuantiosas las reclamaciones norteamericanas que el Presidente Jackson solicitó a la Cámara de Representantes la expedición de una ley por medio de la cual se autorizara una Comisión de Quejas contra nuestro país y ante estas presiones el gobierno de México suscribió la Convención de Reclamaciones de 1839, que funcionó de 1840 a 1842. Ante esta Comisión se presentaron únicamente reclamaciones de ciudadanos de Estados Unidos contra México y se admitieron muchas reclamaciones indebidas por tener carácter bélico o ser anteriores al establecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países. Quedaron pendientes de pago muchas reclamaciones por estar agotado el erario mexicano.

En la Convención del 30 de enero de 1843, se obligaron ambos gobiernos a negociar una nueva Convención para el arreglo de todas las reclamaciones que quedaron pendientes de la última Comi

sión. La Comisión en ella creada laboró desde abril de 1849 hasta abril de 1851; inició sus labores un año después de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo y por virtud de este Tratado, como ya se vió anteriormente, en el artículo XIV liberó al gobierno de México del pago de las reclamaciones que habían quedado pendientes en la última comisión. A esta Comisión se le tachó de injusta y hasta de corrupta. Hubo un caso enteramente fraudulento de un dentista Gardiner que reclamó que se le había expulsado del país injustamente y se le habían destruído sus minas. Al supuesto dentista, que ni era dentista ni era norteamericano, se le acusó de perjurio y se le sentenció a varios años de cárcel, donde se privó él mismo de la vida.

He hecho una breve reseña de las dos Convenciones de reclamaciones que operaron anteriormente a la de 1868 que es la que interesa particularmente a este estudio, con el objeto de dar una idea de la posición desventajosa que tuvo México en ellas y durante la actividad de las Comisiones.

La Convención de 1868 se negoció cuando don Matías Romero era Ministro de México en Washington, quien según nos dice César Sepúlveda en su estudio citado, a pesar de su gran talento, estaba todavía tan impreparado en esta materia de reclamaciones, que tuvo que pedir un asesor al Departamento de Estado para negociar el proyecto de Convención.

Las labores de la Convención duraron siete años. Ante la Comisión Mixta en ella establecida, los Estados Unidos presentaron 1017 demandas en las que se reclamaba la suma de \$470,126,613.40 La Comisión aprobó \$4,125,622.20 en 186 casos y rechazó 831 demandas.

México presentó 998 demandas, por un total de \$86,661,891.15; la Comisión declaró fundada la acción en 167 casos por un total de \$150,498.4 y rechazó 831 demandas. (35)

De las reclamaciones presentadas por México, César Sepúlveda nos dice lo siguiente: "El resultado de las labores de la Comisión de Reclamaciones que de ahí surgió demostró bien pronto que todo ello era rosada ilusión, pues de 998 reclamaciones mexicanas que sumaban ochenta y siete millones, fueron aceptadas y adjudicadas sólo 167, por valor de ciento cincuenta mil dólares únicamente lo sea el 0.02% de lo reclamado! (36)

El convenio que dió origen a esta Comisión especificaba - que atendería "todas las reclamaciones, hechas por corporaciones, compañías o individuos particulares procedentes de perjuicios sufridos en sus personas o en sus propiedades, causadas por cualquier gobierno (artículo I) y el artículo II que se aceptarían sólo reclamaciones originadas desde febrero 2 de 1848, reiterando - lo especificado en el artículo XIV del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

El Tribunal funcionaría en Washington, integrado por dos personas, "Comisionados", designadas por cada uno de los dos gobiernos y en caso de que hubiera divergencia de opinión, se designaría un árbitro, tercero en discordia, por cada uno de los dos comisionados. Los Comisionados debían resolver todas las reclamaciones presentadas por ambos gobiernos y sus fallos debían ser -- conforme al derecho internacional, la justicia y la equidad. La

(35) A.H. Fellner - The Mexican Claims Commissions - Pág. 6.

(36) César Sepúlveda - Ob cit Pág. 30 Citando a Cosío Villegas. Pág. 26.

resolución del árbitro en caso de que se acudiera a él en caso de divergencia de opinión de los dos comisionados, sería final y definitiva.

También se nombraría a "Agentes" o abogados representantes de cada gobierno, intermediarios entre el Tribunal y el gobierno, a cuyo cargo estaba analizar las pruebas y alegatos de la contraparte y formular las propias.

3.- John Joseph Doyle y la formulación de la demanda de los obispos norteamericanos.

Sin John Joseph Doyle no hubiera habido un caso legal sobre el Fondo Piadoso sometido a dos arbitrajes internacionales. - Abogado de profesión e historiador por vocación, se interesó fundamentalmente en la historia de su estado natal, California, y -- fundó la Sociedad Histórica de California. Sus investigaciones - lo condujeron en 1853 a solicitarle al obispo de Monterrey, John Tadeo Alemany un expediente sobre el Fondo Piadoso. John Joseph Doyle, el abogado, encontró en el Obispo Alemany a su mejor cliente.

El interés inicial de Doyle en el Fondo Piadoso fue histórico, pues como él mismo reportó a su futuro cliente, el obispo - Alemany, el artículo XIV del Tratado de Guadalupe Hidalgo exonera ba a México de reconocer cualquier reclamación de ciudadanos norteamericanos anteriores a la firma del Tratado de 1848 y el único caso legal que hubiera tenido la Iglesia de California para reclamar la propiedad del Fondo Piadoso que le fue retirada al obispo García Diego, había ocurrido en el año de 1842 al expedir Santa Anna el decreto del 8 de febrero que privaba al obispo García Diego de la administración del Fondo Piadoso y pasaban los bienes de éste al erario nacional.

En 1859 fue nombrado Alemany arzobispo de San Francisco y Tadeus Amat, Obispo de Monterrey. El 20 de julio de 1859, Doyle actuando como representante de ambos, envió una larga carta a Lewis Cass, Secretario de Estado de los Estados Unidos, haciéndole una larga reseña de la historia del Fondo Piadoso y pidiéndole la

intervención del gobierno norteamericano para recuperar las propiedades de ese Fondo que, decía Doyle, pertenecían a la Iglesia Católica de California, Cass, respondió cortésmente, pero indicó claramente que no existía Tribunal ante el cual pudiera presentarse esta reclamación.

Ante la indiferencia del gobierno norteamericano perdió interés Doyle en el asunto hasta el domingo 28 de marzo de 1870 y, que según el mismo narra sus memorias, tomó un periódico de Nueva York y se enteró de que el miércoles 31 de ese mes era el último día para presentar reclamaciones ante el Comité Mexicano-Norteamericano de Reclamaciones. Confiesa Doyle, que ya estaba tan alejado del asunto que no se había enterado de que había una Convención firmada el 4 de julio de 1869 entre los dos países para establecer la Comisión de Reclamaciones, que claramente establecía que sólo podían presentarse ante ella las reclamaciones procedentes de perjuicios sufridos con posterioridad a la celebración del Tratado de Guadalupe Hidalgo del 2 de febrero de 1848. Como era obvio que el daño causado al incorporar Santa Anna al erario nacional los bienes del Fondo, según el decreto de 1842 no procedía ante la Comisión, decidió Doyle, según sus propias palabras, olvidarse "de presentar una reclamación por las propiedades del Fondo Píadoso y tratar el decreto de Santa Anna como una compra "bona fide" de los bienes de este Fondo según los precios y términos expresados en el decreto y presentar demanda por incumplimiento del pago de los réditos acumulados desde el Tratado de Guadalupe Hidalgo."(37)

(37) The Pious Fund - Ob cit, Pág. 34 citando "Documentos de - - Doyle" - Pág. 58 y 59

Inmediatamente se puso en contacto Doyle con su cuñado y antiguo socio el Senador por California Eugene Casserly y prepararon ambos un resumen histórico de la historia del Fondo Piadoso, con copias de los decretos de 1836, 1842 y 1845 y el inventario de los bienes del Fondo de Pedro Ramírez. En nombre del Arzobispo de San Francisco, y del obispo de Grass Valley, Eugene O'Connell, este audaz abogado, presentó el 31 de marzo de 1870 su demanda ante la Comisión por "una gran suma de dinero que la República de México debe a la Iglesia Católica Romana del Estado de California, en exceso según las mejores noticias que han podido conseguirse, de un millón setecientos mil pesos en oro, moneda corriente metálica de los Estados Unidos, por la parte perteneciente a la dicha Iglesia Católica de California de los réditos adeudados desde el 2 de febrero de 1848 sobre el capital del "Fondo Piadoso de las Californias" que se incorporó al Tesoro Nacional de México en virtud del decreto de 24 de octubre de 1842 expedido por el -- Presidente provisional de esta República y por el cual al incautarse el capital se prometió pagar el rédito a razón de seis por ciento al año, desde aquella fecha en adelante". (38)

Para su defensa ante esta intrépida e inaudita demanda -- México nombró al señor Cushing prominente figura política de los Estados Unidos, que había sido "Attorney General" o Procurador General de los Estados Unidos de 1853 a 1857. En 1872 Cushing fue designado Ministro de Estados Unidos en España y fue substituído en 1872 por Manuel Aspiroz; éste en agosto de 1873 quedó substituído por don Eleuterio Avila, quien después fue Ministro de Relaciones Exteriores en el régimen de Porfirio Díaz.

(38) Memorial United States Mexican Claims Commission 1869-1876 Tadeo Amat, obispo católico de Monterrey, Eugene O'Connell, obispo católico de Grass Valley, Joseph Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México - Pág. 4

Los Comisionados fueron Wadsworth por los Estados Unidos y por México don Manuel María de Zamacona, quien también sirvió a su país como Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro Plenipotenciario en Washington.

Como árbitro, se eligió el Ministro de la Gran Bretaña en Washington, Edward Thornton. Su único antecedente era haber decidido el caso del "Canadá" un buque americano que encalló en Brasil. Para desgracia de México trabajó mucho, resolvió 460 reclamaciones, siendo 62 mexicanas. El estudio posterior de este trabajo y su función como árbitro en los dos casos de demandas fraudulentas contra México de Weil y La Abra, demostrará que pasó a la historia como un pésimo jurista, hombre dotado de una gran rigidez, calidad negativa para un buen mediador o árbitro y aparentemente con una negativa predisposición hacia nuestro país.

La Comisión de Reclamaciones estuvo integrada únicamente por dos miembros. Manuel de Zamacona representando a México y William H. Wadsworth, a Estados Unidos.

4.- La demanda de Estados Unidos y la contestación de México.

a) Demanda.- Para apoyar su débil demanda que "estaba prendida con alfileres" se basaron los obispos en los siguientes puntos:

1.- Que los tres obispos eran sucesores de García Diego, "ya que los expresados obispos son sufragáneos del arzobispo de San Francisco y ellos son las autoridades legítimas y legítimamente constituidas de la Iglesia Católica, apostólica romana en el Estado de California, que es la misma que se denomina de la Alta



California antes de la cesión a los Estados Unidos y fue gobernada por el obispo Francisco García Diego, de quien los reclamantes son los legítimos sucesores, habiéndose cambiado por virtud del Tratado de Querétaro (sic) la ciudadanía política y la nacionalidad de la Iglesia y de sus miembros. (39)

2.- Que por virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la Iglesia de la Alta California dejó de formar parte de la Iglesia de la República de México para convertirse en miembro de la Iglesia católica romana de los Estados Unidos, y que según el derecho canónico las propiedades dedicadas a usos piadosos han de ser y son manejadas por los obispos.

3.- Que al dividirse el territorio de California en Alta y Baja California por virtud del Tratado de Guadalupe, se dividió también el Fondo Pioso y al separarse las jurisdicciones eclesiásticas y cambiar la ciudadanía de los habitantes también debió haberse hecho un reparto proporcional de los bienes del Fondo, -- puesto que los demandantes se consideran sus "fideicomisarios", -- que además debió haberse hecho el reparto de los réditos proporcionalmente, tomando como base las respectivas poblaciones de la Alta y Baja California.

Establecen los reclamantes una analogía entre el Fondo Pioso y el Fondo de las Filipinas; éste era un Fondo formado también por contribuciones particulares dedicado a la propagación de la fe en las Islas, apropiado por el gobierno mexicano después de la guerra de Independencia, sin que hayan hecho más remesas a

las Filipinas. Al levantarse el embargo México debía el valor -- de dos haciendas a las misiones de esa colonia española, que se -- reclamó, con las rentas no entregadas, mediante negociaciones di-- plomáticas. El 7 de noviembre de 1844, se llegó a un convenio -- que estipuló el pago a las Misiones de Filipinas de \$115,000 como valor de las propiedades que se adjudicó y de \$30,000 como pago -- de los réditos que México adeudaba.

Lo más audaz de la demanda de los obispos fue haberse re-- ferido a la carta que ya mencionamos, dirigida por Doyle al Secre-- tario de Estado Cass, el 22 de julio de 1859, la que aunque desa-- tendida por el Departamento de Estado, fue utilizada por los re-- clamantes para recalcar que antes del primero de febrero de 1869, ya habían reclamado oficialmente los bienes.

Afirman los reclamantes que no les es posible producir do-- cumento original alguno en apoyo de su pretensión porque los ori-- ginales están en poder del gobierno mexicano.

b) Contestación.

Propuso Aleb Cushing que se deseche la demanda de los -- bosipos por las siguientes razones:

1) Porque el acto de incorporación de los peticionarios -- no les da derecho a reclamar propiedad que se halle fuera de los -- límites del estado de California.

ii) Porque los peticionarios no demuestran tener interés -- ni título alguno en el Fondo Piadoso de que se trata.

iii) Porque los peticionarios tuvieron a su disposición una vía legal en los tribunales mexicanos, que debían haber iniciado y agotado antes de presentar su reclamación ante los Comisionados.

iv) Porque los daños de que se quejan fueron causados antes del mes de febrero de 1848 por lo cual la Comisión carece de jurisdicción.

Se funda la defensa en las siguientes consideraciones:

+ La Ley de California, a la que como nacionales norteamericanos, y no como una corporación se acogen los peticionarios se limita únicamente a autorizarlos para cuidar la propiedad de la Iglesia católica en California, pero no les da personalidad para promover reclamaciones contra países extranjeros..

++ Los peticionarios carecen de interés legítimo en el Fondo Piadoso de las Californias, ni pudieron presentar papel o título alguno para demostrar lo contrario; es insuficiente que digan que "el Fondo Piadoso existió en una época y que el gobierno mexicano se lo apropió". Considera el Sr. Cushing que los Jesuitas fueron únicamente "depositarios" del Fondo; el decreto de 1836 nombró al obispo "administrador" del Fondo y al abrogarse esta ley cesó cualquier derecho del obispo en el Fondo. El decreto de 1845 nombró al obispo nuevamente administrador del patrimonio sobrante del Fondo, al que ningún derecho de dominio tienen los dos obispos de la Alta California.

+++ Si los reclamantes tienen derecho a recibir los bienes del Fondo como apoderados de éste, debe ser decidido por tribunales mexicanos.

++++ Los reclamantes demandan los réditos desde 1848 pero estos intereses son "solamente incidentales a la surte principal," y ésta por no haberse reclamado antes del Tratado de 1848, dejó de existir al ratificarse este último.

"Accesio cedit principal " es una tradicional norma jurídica. Vallarta en su opinión expresa que "no se concibe cómo un capital indebido pudo seguir causando réditos a consecuencia del cambio posterior de ciudadanía de esa Iglesia. Error que se su-  
bleva contra toda noción jurídica y que llega hasta la iniquidad; más todavía, error que se revela contra todo principio ideológico y que va hasta el absurdo, es que el capital que no puede demandarse, porque está extinguido por la exoneración de la deuda, puede "seguir redituando", que la causa que ha dejado de existir pueda continuar produciendo sus efectos.... No solo los Tratados y la jurisprudencia sino la razón y el sentido común declaran inapelablemente, que el Tribunal que carece de jurisdicción para aquello no la tiene, no la puede tener para esto". (40)

5.- Los Alegatos de México y de Estados Unidos.

El abogado Manuel Azañero quien tomó a su cargo la agencia de México al partir Caleb Cushing para desempeñar su misión diplomática, amplió y vigorizó la un poco escueta moción de desechamiento de Cushing. Sus puntos primordiales para apoyar la excepción que podríamos llamar "sine actione legis", fueron:

1.- No fundarse en un derecho perfecto, porque sólo a ésta está asociada la facultad de reclamar.

2.- No tener derecho alguno la Iglesia de la Alta California en su propio nombre, ni en representación ajena, a las rentas nacionales destinadas en otro tiempo a las expresadas misiones.

3.- Haberse extinguido las misiones de la Alta California.

4.- Las rentas del Fondo quedaron legítimamente destinadas a las misiones existentes dentro del territorio mexicano, con exclusión de cualesquiera otras corporaciones de nacionalidad extranjera.

5.- El gobierno de los Estados Unidos de América, único que habría adquirido el derecho de reclamarlas, no puede ser oído por la Comisión.

6.- La reclamación original antes del 2 de febrero de 1848, está fuera de la Convención de 1868.

7.- La Comisión no puede admitir reclamaciones de derechos mexicanos contra el gobierno mexicano.

8.- Finalmente, todas las demás razones consignadas en su alegato, y las expuestas para que se desechara la demanda en la moción hecha por el Hon. Mr. Cushing. (41)

Nos parece que un análisis cuidadoso de la litis planteada ante los Comisionados, conduce a la conclusión de que la Iglesia de la Alta California no podía reclamar las rentas de las Misiones.

En efecto, con gran nitidez y claridad demuestran los señores Cushing y Aspiroz que jamás la Iglesia mexicana adquirió -- título de propiedad de los bienes del Fondo Piadoso; únicamente -- en "administración" se entregaron a la Iglesia Católica por medio del Arzobispo García Diego, según el decreto de 1836. Nunca existió duda a este respecto; ni el mismo Sr. Doyle reclamaba la -- "propiedad" puesto que el objeto de su demanda era el pago de los réditos vencidos a partir de 1848. Consideraba un "injury", es decir, un daño, haber suprimido la administración del Fondo a cargo del obispo García Diego por medio del decreto de 1842. Largas páginas de su demanda dedica a la interpretación de la Convención, fundadas en el texto inglés del Tratado, cuando reclama la indemnización por "daños a sus personas o propiedades", y cita autoridades tradicionales como Vattel, para apoyar la interpretación -- estricta del texto inglés del Tratado; que establece la procedencia de "all claims arising from injuries to their persons or property, which have been presented and yet remain unsettled, and -- all other claims arising from injuries to their persons or property which may be presented"; es decir todas las reclamaciones que

(41) Aspiroz - Alegato en favor de México.

aún cuando estén presentadas no se hayan resuelto, así como cualesquiera otras posteriores que correspondan a daños a personas o propiedades. Como bien dice Vallarta llega la codicia de este -- abogado a rebelarse contra las estipulaciones de la Comisión.

Varias páginas dedica a una explicación, interesante pero irrelevante, del significado de la propiedad conforme a la ley, - citando a Burrill, a Jacobo, a Paulo, a los canonistas, demuestra sus conocimientos del latín, para en alguna forma pretender apoyar su demanda basada, según dice, en "damages sustained since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo in their rights of property in México". (42) y pedir una información por los perjuicios sufridos desde esa fecha.

Dice textualmente Doyle "El despojo primitivo fue perjudicial (perjurious) y la apropiación continua posterior fue un daño (injury) continuo. Cada día que pasa durante la ocupación de su propiedad, se causa un nuevo daño y la promesa de hacer el pago - borraba la injusticia del acto.

Llega en esta caricaturesca demanda a citar este pequeño verso en Inglés, para pedir se le hiciera justicia:

"No ceremony that tot he great belongs, -  
Not the king's crown, nor the deputed sword,  
The Marshal's truncheon, nor the Judge's robe,  
Become them with one half so good a grace  
as Justice done".(sic)

Verso que transcribo únicamente para hacer ver que a falta de sólidos argumentos jurídicos, el abogado de los reverendos se apoyaba en la poesía shakeperiana.

Admitir esta demanda por un "perjuicio continuo" era desconocer abiertamente el artículo XIV del Tratado de Guadalupe Hidalgo, por el cual se otorgaba a México una "exoneración definitiva y perpetua de todas las reclamaciones" que puedan haberse originado antes de la fecha y de la firma del presente Tratado. Si alguna reclamación tenía Doyle debió haber sido presentada ante la Junta de Comisarios del Tratado de Guadalupe Hidalgo y no a la Comisión Mixta de Reclamaciones.

En el punto número III del alegato del abogado Aspíroz, se sostiene que es infundada la pretensión de los obispos "por no tener derecho alguno la Iglesia de la Alta California a las rentas nacionales destinadas a las Misiones". Nunca fue el Fondo Píadoso propiedad de la Iglesia. Desde su creación, al conceder la Corona de España licencia a los Jesuitas para evangelizar California, para nada intervinieron las autoridades eclesióstias y nunca, ni remotamente, se le ocurrió a la Santa Sede reclamar la propiedad o los réditos del Fondo Píadoso para que se aplicaran a la Iglesia de la Nueva España, sino al contrario tuvo desde su creación un carácter eminentemente político y nacional y fue un contrato entre la Compañía de Jesús y la Corona Española. A pesar de que dice Doyle haber "examinado cuidadosamente todos los libros y documentos concernientes a la historia de México que no ha sido posible" (43) insiste sin ningún fundamento, en que el Fondo Píadoso "era un depósito en favor de la Iglesia de California, -- que México estaba obligado a respetar y que está obligado a pagar para el sostenimiento de la Iglesia de California". (44) Conside

(43) Doyle - Pág. 136

(44) Doyle - Pág. 136



ra que "la iglesia es un cuerpo místico, (no una corporación) compuesto de los obispos y el clero, además del cuerpo laico que - - obedece a su gobierno bajo la potestad de la Sede Romana" y según él "Quién tan idóneo como los obispos, o las principales autoridades eclesiásticas bajo cuyo gobierno está ese cuerpo, y cuyo especial deber es velar por la aplicación de esos Fondos?". (45)

El señor Doyle a pesar de decirse docto y versado en la historia de nuestro país, no entendió la naturaleza nacional y política de este Fondo, como lo comprueba el alegato del abogado mexicano en su capítulo II, titulado "Carácter eminentemente político de las Misiones" que proporciona una bien documentada reseña histórica, suficiente para demostrar a cualquier comisionado o juez sin dejar lugar a duda la esencia nacional hispano-mexicana, del Fondo.

Aún suponiendo que la Iglesia de California por "idoneidad" pudiera reclamar los réditos o por ser los obispos Californios los sufragáneos del Arzobispo García Diego como afirman en el primer punto de su demanda, sin ofrecer ninguna prueba para probar este hecho, era absolutamente imposible que un "cuerpo místico" que había dejado de existir, pudiera tener personalidad jurídica para reclamar. Es cierto que a García Diego y a sus litigantes sucesores los nombró el Pontífice, pero es igualmente cierto que al primero, el mexicano, no lo pudo haber designado sin la previa proposición del gobierno de México. Sucesores si fueron los litigantes pero subrogatorios no.- Según hace notar el agente de México "la iglesia de las Californias dejó de existir como

(45) Doyle - Pág. 139.- Las tres palabras entre paréntesis no están en el alegato, pero en éste se afirman que la Iglesia no es un "mistic corporation" (whaterer it means) y una corporación. lo que no podría sostenerse en el derecho norteamericano

corporación pública en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo y que la de la Alta California no tuvo ningún carácter legal como - corporación, sino (como "cuerpo místico" norteamericano) desde el 22 de abril de 1859, en virtud del estatuto de esa fecha del Estado de California, enmendado el 4 de mayo de 1859. Antes de aquella fecha, la mitra de Monterrey no tenía carácter legal, puesto que todo cuerpo moral unitario o colegiado es creatura de la ley local y la ley mexicana había dejado de sostenerla".(46) Se recuerda que el senado norteamericano no ratificó el artículo 9 del Tratado de Guadalupe, que garantizaba la existencia de corporaciones religiosas en sus nuevos territorios.

Azpiroz no necesitó mucha tinta para probar que los obispos de California no fueron sufragáneos del Arzobispo García Diego. Basta recordar los hechos históricos para probar que en este punto la afirmación de los obispos no tiene ningún fundamento. - García Diego vino a Baja California un poco antes o al iniciarse la guerra entre los dos países y allí murió en 1846, dejando acéfala la diócesis de Monterrey y al crearse una nueva en esta población, ella pertenecía a la Iglesia Católica Romana de los Estados Unidos, dependiente de los "Estatutos de Sínodo Nacional que se reúne periódicamente en Baltimore y de la cual es parte constituyente esta diócesis" (47) "No queda ninguna duda de que esta - nueva diócesis no tenía ningún nexo con la iglesia mexicana de la cual dependía el Arzobispo García Diego.

Para Azpiroz la muerte civil y muerte natural son concep-

(46) Azpiroz Alegato - Pág. 109 Una vez más las palabras entre - paréntesis son mías; no están en el texto.

(47) Doyle - Pág. 114

tos homólogos. Murió la iglesia católica mexicana y surgió una nueva iglesia católica norteamericana en 1859.

Vallarta en su estudio manifiesta "que los obispos Alemany y Amat sean los sucesores del obispo García Diego en el sentido canónico, no hay para qué disputarlo, pero querer que esa noción canónica prevalezca sobre la internacional, que repugna el concepto de que la persona moral, creación de una ley extranjera, es la misma persona que crea la nacional, es llegar a tal confusión de principios y de ideas, como no es necesario ponderarlo". (48)

El cuarto argumento del alegato del Lic. Azpiroz consistía en el hecho de haberse extinguido las misiones de la Alta California relacionado con su carácter eminentemente político al que se refirió en su narración histórica. Para la propagación de la fe católica y la conquista de nuevo territorio se fundaron, y los creadores del Fondo Piadoso se motivaron en la hispanización y en la conversión religiosa. Para estos fines se hicieron los donativos. Al quedar las misiones dentro de un territorio extranjero, arrebatado por la violencia, y al quedar incluidas en un país de cultura anglosajona, con otro idioma y con varias religiones, predominando la protestante, dejó de existir su concepto original. Adquirieron un nuevo espíritu nacional.

El Punto quinto del alegato de la agencia de México consistió en que el gobierno de los Estados Unidos de América, único que habría adquirido el derecho de reclamar los réditos del Fondo, no puede ser oído por esta Comisión. La incompetencia de la

Comisión Mixta, derivaba el siguiente argumento expuesto por el -- abogado Azpiroz: "La propiedad de bienes y rentas nacionales en casos de cesión entre distintos soberanos, se transmite cuando -- así procede en derecho, al cesionarlo del territorio. Por consi- guiente si el derecho a las rentas destinadas antes al sosteni- - miento y propagación de las misiones de la Alta California se hu biese transferido a alguien por virtud de la cesión, lo habría ad quirido la Unión Americana". (49)

Si únicamente correspondía la acción a Estados Unidos, des de luego no podía ejercitarlas ante la Comisión Mixta, ya que la Convención establece que ésta puede "resolver cuestiones suscita- das por corporaciones, compañías o individuos particulares, ciuda- danos de una de las dos repúblicas, procedentes de perjuicios su- fridos en sus personas o en sus propiedades por causa de autorida des de la otra república; más no cuestiones en que se hallen di- - rectamente interesadas las mismas altas partes contratantes, por versarse en ellas derechos privativos de una soberanía desconoci- das o perjudicadas por la otra". El caso del Fondo Piadoso fue desde su inicio un asunto político. Al pasar de manos de los Je- suítas a la Corona Española sus fondos se utilizaron para conti- - nuar la exploración y conquista de California y siempre fueron -- considerados bienes "nacionales" por los gobiernos de México inde- pendiente. Cualquier acto que haya afectado este Fondo antes de 1848 es jure imperii, es decir, un acto soberano del Estado mexi- cano, que por los estatutos de la misma Convención no podía some- terse a la Comisión Mixta.

Demuestra claramente el señor Azpiroz estos dos motivos -- por los que la Comisión carecía de jurisdicción para conocer del asunto, y sin volverlo a mencionar, dejó abierta la petición que para desechar la demanda había hecho el Señor Cushing en los términos siguientes: "... los peticionarios tuvieron un recurso -- legal ante los tribunales mexicanos, recurso que debían haber -- ejercitado y agotado antes de presentarse aquí", respondiendo así a la afirmación del abogado de los obispos de que "los soberanos no pueden ser procesados y por lo mismo el derecho es tanto más -- imperfecto y defectuoso contra ellos cuanto que es imposible obligarlos in invitum. De aquí en que en muchos casos hay denegación de justicia de parte de aquéllos, cuyo más alta deber es administrarla y garantizarla. Sólo en los tiempos modernos han acostumbrado los Estados soberanos, y especialmente aquellos que gozan de gobiernos republicanos, abandonar esta prerrogativa de soberanía y someterse a la jurisdicción de tribunales especiales"(50) Cushing agregó que si "el tribunal más alto de México, ante el -- cual hubiesen presentado el caso, hubiera rehusado hacer justicia a los peticionarios, entonces habrían tenido razón de presentarse aquí". (51)

El error del abogado norteamericano lo rebate Vallarta en su opinión sobre el Fondo Píadoso, con el estudio comparativo que hizo sobre enjuiciamiento de los soberanos según las Constituciones de Inglaterra, Estados Unidos y México.

(50) Doyle - Pág. 33

(51) Cushing - Pág. 29

Por desconocimiento de nuestras instituciones jurídicas - no acudió previamente el señor Doyle a nuestros tribunales para pedir se le hiciera justicia. Desde nuestra primera Constitución de 1824, se estableció en el Art. 136, párrafo V, fracción Sexta, la jurisdicción mexicana para los siguientes casos:

"De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, - contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley".

La Constitución de 1836 al señalar en el Artículo 12, las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, no prohíbe que se sometan ante la Suprema Corte controversias en contra del Estado Mexicano'.

La Constitución liberal de 1857 que era la que regía al presentarse el caso de los obispos extranjeros ante la Comisión Mixta de 1867, estatuye en su artículo 98:

"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia el conocimiento de las controversias que se suscitan de un estado a otro y de aquellas en que la Unión fuere parte".

Y el artículo 104 de la Constitución vigente de 1917 establece:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato --

del juez que conozca en primer grado".

Al respecto Antonio Carrillo Flores expresa: "Los caminos para exigir al estado mexicano el cumplimiento de sus contratos o la indemnización por su incumplimiento siempre ha estado abierto a nacionales y extranjeros. El estado mexicano, a diferencia de lo que hasta hace poco ocurría en otros países, ha podido siempre ser demandado ante sus tribunales. Entre nosotros nunca ha regido la teoría anglosajona de la inmunidad jurisdiccional del Estado. Nuestras Constituciones han contemplado siempre la posibilidad de juicios en que la Federación sea llamada a juicio". (52)

El pensamiento jurídico, el sistema en Inglaterra y los textos constitucionales en Estados Unidos eran distintos, y a esto se debió el grave error del Sr. Doyle. En su estudio Vallarta cita las prerrogativas de la Corona, mencionadas por Blackstone:

"Ningún procedimiento, ninguna acción se puede intentar contra el Rey ni aún en materias civiles, porque ningún tribunal tiene jurisprudencia sobre él" pero sin que por esto los ingleses estén destituidos de remedio, en el caso que la Corona invada sus derechos, "porque si una persona tiene en materia civil alguna reclamación contra el Rey, este puede ser demandado en la Corte de la Cancillería en donde el Canciller administra justicia como materia de gracia, aunque no por apremio, el fin de la demanda que el inglés puede establecer contra el Rey bien no es apremiar al soberano a cumplir el contrato, sino persuadirlo para que lo haga". (53)

Los Estados Unidos, dice Vallarta han adulterado las teorías inglesas exagerando la idea de la soberanía y cita al magistrado story, en la siguiente forma.

(52) Carrillo Flores Antonio - Responsabilidad Extracontractual del Estado Mexicano - Ponencia presentada ante el Primer Congreso Internacional de Derecho Fiscal - México, Agosto, 1981.

(53) Vallarta. - Ob-cit Pág. 249

"Debe observarse que este texto (Art. 39, Art. 2do., de la Constitución) no autoriza a tribunal alguno a conocer de los juicios en que los Estados Unidos sean parte de -- tal modo que se pueda intentar una demanda contra ella -- sin consentimiento del Congreso. Es una máxima reconocida de derecho de gentes que es inherente a la naturaleza de la soberanía perteneciente a cada estado de la Unión y lo fue también retenida por el Gobierno Nacional".(54)

El siglo pasado los tribunales de Estados Unidos no tenían jurisdicción para recibir, tramitar y decidir acciones en -- contra de un estado extranjero por respeto a la inmunidad, atribuido de su soberanía. La primera sentencia que estableció la inmunidad de un estado extranjero y su corolario procesal de la ausencia de jurisdicción, procede de la Suprema Corte presidida por -- Marshall.(55)

Fue hasta el 19 de mayo del año de 1952 cuando se abandonó la teoría de la "inmunidad absoluta" y se adoptó la de "inmunidad restringida", dándose a conocer como la "Carta Tate", A partir de esa fecha, el Departamento de Estado únicamente apoyaba -- las peticiones de estados extranjeros para que los tribunales norteamericanos declinaran su jurisdicción., cuando sus actos correspondieran al ejercicio de su facultad de imperio (jure imperii) -- es decir, cuando fueran "actos de estado" característicamente de derecho público y no cuando hubieran actuado en actividades conexas con actos susceptibles de incluirse en la esfera de personas de derecho privado (jure gestionis). (56)

(54) Vallarta - Ob-cit Pág. 250

(55) Schooner Exchange V. M'Faddon II U.S. (7 Cranch) NG 1812 -- Esta ejecutoria fue sostenida en una serie continua de sentencias en el mismo sentido.

(56) Cortina Alfonso - La ausencia de jurisdicción de Tribunales norteamericanos para conocer de juicios en contra de los Estados Unidos Mexicanos, Petroleos Mexicanos, Aeropuerto y Servicios Náuticos - Separata Núm. 8 2a. Epoca de la Revista - del Tribunal Fiscal.



El 21 de octubre de 1976, se aprobó la "Ley de Inmunidades de Soberano Extranjero de 1976" (Foreign Sovereign Immunities Act of 1976). Esta ley tuvo por objeto "definir las circunstancias en las que los Estados extranjeros son inmunes a la jurisdicción de tribunales de Estados Unidos, para cuya ejecución no pueden embargarse sus activos y para otros propósitos". (57)

Equiparó el Abogado Doyle el derecho de su país con el nuestro, error perdonable en un abogado sin la experiencia de Vallarta en instituciones de derecho comparado, pero inadmisibles ante un tribunal internacional de reclamaciones, que debió desechar esta reclamación, por no haber acudido los reclamantes primero a los tribunales mexicanos. Continuando la referencia a la defensa de México, se examina a continuación otro vigoroso argumento para concluir que la Comisión carecía de competencias "ratione materiae" para conocer de la demanda de los obispos. Si la nacionalización norteamericana de la Iglesia de California data del día de la conquista de California, por los Estados Unidos, en febrero de 1848, no puede ser admitida la demanda del Fondo Piadoso porque como ya se ha visto la Convención de 1848 exonera a la República Mexicana de las reclamaciones no decididas antes de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Por ser la nacionalización posterior, al Tratado y de conformidad con él, hasta el momento de ratificarse conservó la diócesis californiana la nacionalidad de México motivo por el cual la Comisión debió haber desechado la instancia. Era claramente fundada la excepción perentoria que se opuso: sine actione agis.

(57) Comunicación de 31 de octubre de 1975 del Departamento de Estado y de la Procuraduría General al Presidente de la Cámara de Representantes, páginas 44, 45 y 46 de la Historia Legislativa de la Ley Pública 94,582 en la que se publicó el informe de la Cámara - Citado por Alfonso Cortina Ob-cit.

Desde la formación de las primeras Comisiones de Reclamaciones se ha admitido la teoría de que no puede decretarse la indemnización por un perjuicio o daño reparable jurisdiccionalmente en el país responsable desde el momento de su origen hasta que se presente la queja ante la Comisión". (58)

Hay consenso general sobre la necesidad de una misma nacionalidad hasta que se reclame ante la Comisión. Esta política se siguió en todas las Comisiones de Reclamaciones efectuadas en este siglo entre México y Estados Unidos, México y Francia, México y Alemania, México e Inglaterra, México e Italia, México y España y la última Comisión que se celebró, que fue la Comisión Especial con Estados Unidos el 10 de abril de 1935. La Comisión Italiana-Mexicana de Reclamaciones rechazó una demanda en la cual el reclamante se había naturalizado mexicano durante el tiempo que transcurrió entre la ejecución del daño y la presentación de la reclamación. "Borchard Diplomatic Protection of Citizens - - - Abroad pp. 664, 666 y Ralston, Law and Procedure of Arbitral Tribunals p. 160, afirman que el daño debe afectar al ciudadano del gobierno reclamante hasta el momento de la presentación de la reclamación. Por otra parte, el Comité preparatorio de la Conferencia de Codificación de Derecho Internacional estableció como una de las bases de discusión sugeridas en los informes que se recibieron de distintos gobiernos la de que: "Un estado no puede reclamar indemnización pecuniaria respecto a un daño sufrido por -- una persona privada en el territorio de otro país si no conserva la ciudadanía que tenía en el momento que se causó el daño" Base número 28 Liga de las Naciones, Documento III. (59)

(58) Borchard "The Protection of Citizens Abroad and Change of - Original Nationality - Yale Law School Journal, PÁG.359

(59) "Citada por Feller" Ob - cit pp. 26 y 27

Como ya se ha dicho, el decreto de 1842, ordenó que cesara la administración del Arzobispo mexicano García Diego. Los obispos naturalizados norteamericanos presentan su reclamación en 1870, a nombre de la iglesia católica norteamericana que en el año de 1850 adquirió su personalidad jurídica norteamericana por virtud del estatuto de incorporación del Estado de California.

Don Ignacio Vallarta cita un caso desechado por la Comisión Mixta, el de Hyde Floddard contra México, y recuerda que el desechamiento se fundó en que "tenemos que aceptar como un hecho que el cedente de los reclamantes era francés hasta la fecha del embargo y confiscación de los bienes. Hizo la cesión el 13 de marzo de 1868, esto es después de que había ocurrido la pérdida, luego no hay reclamación fundada, supuesto que la injuria se causó a un extranjero y no a un ciudadano de Estados Unidos. (60)

Basándose en los principios de derecho internacional que se han citado y en la Convención que dió origen a la Comisión de Reclamaciones, no cabe duda de que la Comisión debió haber desechado la reclamación.

Contestando el argumento que hace valer el abogado de los obispos sobre la analogía existente entre el caso del Fondo Piadoso de California y el Fondo Piadoso de las Filipinas, del que hice una reseña histórica en la parte relativa a la demanda de los Estados Unidos, expuesta anteriormente en este estudio, manifiesta la agencia norteamericana que "el Presidente de las misiones fue considerado por México y España como la persona apta para reclamar y recibir las sumas, y como el derecho civil y canónico pre

valecfa en ambos países y debe haber sido conocido por ambos negociadores, la analogía resulta concluyente en contra de México. - Los obispos de la Iglesia guardan la misma posición que el referido Presidente de las misiones". (61)

Salta a la vista, al leer la breve reseña histórica, la - disparidad entre ambos casos. En su alegato responde Azpiroz. - "El padre Morán era el legítimo representante de las misiones de Filipinas, reconocido por el gobierno mexicano; mientras los prelados de la Alta California carecen de toda representación de las extinguidas misiones cuyo nombre invocan". (62)

Se hace notar en el alegato mexicano la gran diferencia - que hubo entre la forma que fuimos despojados de la Alta California, y la pérdida de la nacionalidad mexicana de las misiones que allí quedaron, por una parte, y por la otra la subsistencia de -- las misiones de Filipinas después de que México se separó de España. Nunca entraron los bienes del Fondo Piadoso de las Filipinas al Fisco Real Español, ya que los Dominicos que las manejaban no fueron expulsados de las Islas. Los bienes del Fondo Piadoso fueron utilizados por los gobiernos de México independiente para continuar la exploración de los dominios de la nueva nación, y por - el contrario, los bienes del Fondo de Filipinas, sólo fueron intervenidos durante la guerra de independencia temporalmente y nunca se nacionalizaron; siempre se les respetó su carácter extranjero. Termina diciendo Azpiroz, la regla de derecho: "odia restringi, favores decet ampliari", justificaría una interpretación ex--

(61) Azpiroz - Pág. 117

(62) Vallarta - Ob-cit Pág. 234

tensiva del Tratado de Paz con España a favor de esta potencia, - que fue la que perdió mientras que restringe rigurosamente la interpretación del Tratado con los Estados Unidos, en cuanto a los derechos que se les traspasaron". (63)

¿Cómo es posible que conociendo estos hechos pudiese la - agencia norteamericana pedir que en forma análoga, basándose en - derecho, se entregasen los bienes del Fondo Píadoso a sus clien- - tes?

Por último, demuestra el señor Azpiroz que es exagerada - la demanda de \$1,700,000 pesos oro presentada por los obispos, co - mo importe de los réditos vencidos desde el 2 de febrero de 1848 a razón de 5% sobre el capital del Fondo cuando fue incorporado al tesoro nacional por medio del decreto de 1842, porque como ya se vió en la primera parte de este trabajo el Fondo en su época de - mayor prosperidad ascendía aproximadamente a \$828,937.08 1/2

6.- Opiniones de los Comisionados.

Según la Convención de 1868 los Comisionados deberían hacer "una declaración solemne de que examinarían y decidirían imparcial y cuidadosamente según su mejor saber y conforme con el derecho público, la justicia y la equidad, y sin temor o afeción a su respectiva país. En el caso del Fondo Piadoso no fue así, porque ambos comisionados, sin entrar al análisis amplio de las cuestiones de derecho planteadas, apoyaron y casi repitieron al pie de la letra los alegatos de sus respectivos agentes.

No ha quedado claro de los textos de la Convención de 1868 la función exacta de un Comisionado de Reclamaciones, y al respecto dice Sepúlveda lo siguiente: "En vista del enorme ámbito que tienen los "agentes" así como la de 1868 los comisionados aparecen como negociadores diplomáticos, las más de las veces en lugar de sentenciadores judiciales. Solo algunos caos, y hasta eso, tratándose de norteamericanos, el Comisionado toma los atributos de decididor del derecho". (64)

Las opiniones de los Comisionados Zamacona y Wadsworth reflejan el carácter eminentemente político de su función, pues ambos aceptaron en su totalidad el punto de vista de sus respectivos agentes.

Las circunstancias histórico-políticas del Fondo y la voluntad de los fundadores fueron profundamente analizadas por Zamacona, quien haciendo nuevamente un relato histórico de los hechos, apoya los argumentos de Azpíroz sobre el carácter nacional,

civil y político del Fondo. Sólo el gobierno, dice Zamacona, podía reemplazar a los Jesuitas.

"Los Reclamantes que echando una mirada retrospectiva a los actos del poder civil respecto a las misiones en cuestión, censuran hechos muy antiguos que ni a ellos ni a nosotros toca calificar, se desentienden de que independientemente del derecho, los intereses de la civilización y del orden exigían que el Gobierno de México se subrogase en lugar de los Jesuitas extinguidos, respecto de los establecimientos a que el caso se refiere. Así sucedió, y el Gobierno colonial de México, sin contradicción de nadie, sin reclamo por parte de la autoridad eclesiástica entendió como supremo disponedor en lo relativo a las llamadas misiones de Californias, encomendándolas a otras órdenes de religiosos. Estos las tomaron a su cargo reconociendo por medio de muchos actos, el mandato y la delegación por parte del poder civil. Debe advertirse que en la conservación de las misiones una vez fundadas, se habían confundido, si no es proporciones iguales, las donaciones privadas y los subsidios del Gobierno, y que los gastos del ramo se consideraban ya como una carga del tesoro público". - (65)

Vuelve a enfatizar el Comisionado de México que a ningún prelado de la iglesia mexicana se le ocurrió protestar contra la acción del gobierno español, cuando recibió el fondo de los Jesuitas y comenzó a administrarlo.

En los gobiernos católicos y monárquicos del siglo XVIII dice Zamacona, a más de la cabeza representada en el Papa había -

cierta autoridad eclesiástica y espiritual de los soberanos temporales.

Nunca los fundadores, recalca nuestro Comisionado, pudieron concebir una "fundación" extraña a los objetos de nacionalidad como por ejemplo las que existen en Estados Unidos con el nombre de Junta de Misiones Extranjeras. (66)

Nunca ni remotamente pensaron en una fundación para dotar a la iglesia católica de un país extranjero que después fue enemigo y desmembró nuestro territorio.

Al pasar la Alta California a manos de Estados Unidos en virtud del Tratado de Guadalupe en 1848 y decidir los negociados por medio "de largos y profundos debates sobre la manera en que debía hacerse la amputación dolorosa", no se dijo una palabra sobre los fondos que habían administrado las corporaciones religiosas establecidas en California y que habían servido allí como dotación del obispado.

La demanda es tan exorbitante desde el punto de vista jurídico y filosófico como lo es en los cálculos que hacen los obispos. Citan el estado de cuentas de Pedro Ramírez, apoderado del Obispo García Diego, que incluí en mi relato histórico, exagerado según el Comisionado mexicano, quien incluye en su informe la carta de Pedro Ramírez al Ministro de Justicia, también referida en el relato histórico, que demuestra el verdadero estado financiero del Fondo.



Termina su informe Zamacona mencionando el poco éxito de la gestión de 1859 de los obispos ante el Departamento de Estado, diciendo lo siguiente:

"Debe haber repugnado al Gobierno de Washington la exigencia a que trataba de empujarse, y he aquí por qué no quiso como de él se pretendía, pedir una dotación en dinero para la iglesia católica de la Alta California, después de haber privado a México de aquella rica provincia." (67)

Después del bien fundado análisis basado en la detallada reseña histórica de los hechos, sometido por Zamacona, presenta el Comisionado de los Estados Unidos, Sr. Wadsworth, un breve escrito, con la disculpa de que "la magnitud de los trabajos de la Comisión no le da tiempo para seguir discutiendo sobre el interesante e importante caso". (68) Lo poco que dice, sin basarse en ningún hecho fundatorio, nos trae a la mente el dicho de que "cada es verdad ni es metira. Todo depende del cristal con que se mira".

Principia diciendo que los propósitos de los fundadores fueron exclusivamente caritativos y no políticos y que el Fondo nunca perteneció al Estado, que lo usó únicamente en carácter de fideicomisario. Refiriéndose al decreto de 1842, dice lo siguiente: " En ningún sentido puede decirse de él con propiedad que sea un Fondo político, a no ser que se intente afirmar, llamándolo así, que en aquel tiempo el Estado consideraba que la propaga-

(67) Zamacona Pág. 204

(68) Opinión del Comisionado Americano Wodsworth Pág. 210

ción de la religión cristiana bajo la dirección de la iglesia, -- era un asunto nacional o político". (69)

Sostiene también que "es un error que disolvió las corporaciones creadas por las leyes del territorio, sea que éstas hayan sido unitarias o colegiadas, públicas o privadas, laicas o eclesiásticas. (70)

Sin mencionar siquiera los puntos de falta de competencia de la Comisión Mixta presentados por la agencia de México, formula su opinión basándose en los estados de cuenta ya mencionados - de Pedro Ramírez, como sigue:

"A mi juicio, a cada una de las Californias, debe darse la mitad: no creo que haya otro modo de hacerse la división ni hecho alguno que demande otra distinta. Si miramos a la población de cada uno de estos territorios al tiempo de la cesión, no encontramos mucho desproporción y además no veo por qué se trate de un fondo de caridad que ha de invertirse en los trabajos de las misiones en sólo dos distritos distintos; cada uno de éstos tiene un interés jurídico en el mismo fondo en proporción a sus habitantes".

Formula su decisión pidiendo que el Gobierno de México -- pague al de los Estados Unidos, en moneda oro, con interés al 6% anual desde el 24 de octubre de 1868 hasta que se concluyan los trabajos de la comisión, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos setenta y nueve centavos y cien pesos por costas".

(69) Wadsworth Pág. 209

(70 ) Wadsworth: Pág. 209

Termina diciendo que "la justicia y la equidad claman a -  
gritos que el gobierno de México pague la renta anual del Fondo -  
Piadoso de las Californias a los ministros responsables de su - -  
fiel inversión en las Californias". (71)

7.- Alegatos presentados ante el segundo árbitro.

a) La defensa de México

En 1873 en la presentación de México se reemplazó a don Manuel Zamacona por don Eusebio Avila, eminente diplomático mexicano.

Prosiguió la defensa basándose en el carácter nacional de este Fondo y haciendo referencia al texto del decreto de 1842 que se refiere "a que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propusieron los fundadores". Fue solamente una obligación moral de los gobiernos de la Corona y del México independiente seguir dedicando estos bienes a los fines establecidos por los fundadores, pues era un derecho soberano disponer de ellos en la forma que el Gobierno Supremo juzgara conveniente, aplicándolos a la defensa de nuestro territorio, y pasando su administración o retirándola a quien considerara idóneo para hacerlo, y no fue como dice el abogado Doyle un "atentado a la propiedad la incorporación de esos bienes a la real hacienda cuando fueron expulsados los Jesuitas de los dominios de España y un segundo atentado la incorporación de los bienes al tesoro público en 1842".

Nunca se citó por nuestra agencia la sentencia del Consejo de Indias que ordenó en apelación, al reclamar los herederos de la Sra. Arguelles la parte de este legado a que habían renunciado los Jesuitas, que fuera puesta disposición de la Corona para la conversión de infieles del reino, que menciona precedentes de los

tribunales españoles para establecer el derecho legal que siempre tuvo la Corona a estos bienes. Para demostrar que ellos nunca se consideraron propiedad de la iglesia, cita el señor Avila el precedente del Estado de California, caso "orchard" de los "reports of cases argued and determined in the Supreme Court of the State of California". El caso citado es el siguiente: "Un cura parroquial de la Iglesia de Santa Clara demandó a un individuo por estar en posesión de un terreno conocido como "orchard", que pertenecía a la Misión de Santa Clara. Al negar a la Iglesia de California derecho sobre este terreno, decidió el juez lo siguiente: "the missions were political establishments and in no way connected with the church. The fact that monks and priests were at the head of these institutions proves nothing in favor of the claim of the church to universal ownership of the property". Si esto fue decidido por tribunales norteamericanos respecto a bienes ubicados en Estados Unidos "qué debe decirse de los pretendidos derechos de la Iglesia de California contra el gobierno de México por réditos del producto de bienes ubicados en México y que lejos de haber sido cedidos a aquella iglesia fueron explícitamente declarados "nacionales". (72)

Dado el carácter nacional del Fondo, nunca lo concibieron sus fundadores para ser utilizado en un territorio sometido a un poder tan extraño como el norteamericano y para la conversión de chinos infieles por los obispos de una iglesia que no tenía ni título ni capacidad jurídica para reclamar los réditos de los bienes.

También vuelve a repetir el señor Avila que nunca fueron los obispos reclamantes los sucesores legales del arzobispo García Diego, aún cuando afirme el abogado Doyle que lo eran según el derecho canónico. El alegato dice lo siguiente: "el derecho canónico solo produce efectos civiles dentro del territorio cuyo soberano se los dá. Y si los Estados Unidos al anexarse la Alta California no hicieron esta conceción ni otra alguna a la Iglesia Católica de ese país, ni México al desprenderse de su dominio sobre este territorio, pudo tener vigencia en aquel el derecho canónico". (73) ¿Hay en derecho canónico alguna norma que obligue a un gobierno a depositar su confianza en preladados extranjeros para la administración e inversión de caudales incorporados a su Tesorería y destinados a objetos de interés verdaderamente nacional? En otro aspecto, creo que don Eleuterio Avila no le dió la fuerza debida al sólido argumento derivado de la incompetencia de la Comisión para conocer del asunto que debió haber sido enfatizada, y como su antecesor el abogado Azpiroz, no subrayó la necesidad procesal de acudir previamente a tribunales mexicanos.

b) Argumentación de los obispos norteamericanos.

En la opinión de don Manuel María Zamacona ante la Comisión Mixta, se dice lo siguiente: "La cuestión que han promovido los peticionarios tiene cierto carácter de investigación histórica, porque es imposible que personas versadas en la historia de la conquista de México y que saben el sistema y medios empleados por el gobierno de España, para dar cima a aquella grande empresa, desconozcan el carácter nacional y estrictamente mexicano de

los recursos que los obispos de la Alta California reclaman como si se tratase de un apéndice de aquella provincia, transmisible - en virtud del Tratado que la cedió al gobierno de los Estados Unidos".

El Sr. Doyle, historiador y fundador de la Sociedad Histórica de su estado natal, interpreta la historia según conviene a los intereses de sus clientes. Aún cuando reconoce que los motivos por los cuales se fundaron las misiones fueron políticos dice lo siguiente: "Procedieron a ello por motivos de política general, esto es, sus motivos fueron políticos; sin embargo las expediciones son científicas. Los gobiernos han subvencionado frecuentemente a corporaciones privadas con objeto de llevar a cabo empresas de las que, indirectamente se han beneficiado" (74) y cita el Sr. Doyle las expediciones enviadas por los Estados de la Cristiandad para observar el tránsito de Venus, el cable telegráfico del Atlántico, y los ferrocarriles del Pacífico.

¿Será posible que este abogado historiador pudiera creer que las misiones de California se fundaron por fines científicos únicamente?

Indica en el párrafo II de su alegato que el otro error - frecuente es el de que las misiones de California fueron sostenidas por la aplicación de una parte de las rentas públicas de México. Dice que "los reyes de España efectivamente en más de una ocasión prometieron donaciones para ayudar a las misiones de California, y más de una real cédula ordenó la contribución de fondos --

(74) Doyle - Ultimo alegato - Pág. 242

para este objeto, pero nunca se obedecieron ni ejecutaron". Tan luego como el ilustre abogado de la República Mexicana pueda señalar algunas contribuciones del gobierno para los Fondos Piadosos, estamos dispuestos a abandonar toda reclamación sobre ellos". En el párrafo III del mismo alegato, dice lo siguiente "tampoco es cierto, hasta donde puedo investigarlo, que el gobierno español o el mexicano reclamasen alguna vez el derecho o bien ejercieran la facultad de invertir el Fondo Piadoso en otros usos fuera de -- aquellos a que fue destinado por sus fundadores. (75)

La agencia de México, ya había dado respuesta al Sr. Doyle, puesto que en su alegato, (página 63) el señor Azpiroz menciona dos cédulas reales de Felipe V en respuesta al memorial que -- dirigió el padre Salvatierra el 1.º de marzo de 1700, solicitando auxilio para el presidio de Loreto que se hallaba en grandes - dificultades económicas. La primera, expedida el 17 de julio de 1701, mandaba se entregara anualmente de la Real Hacienda la cantidad de seis mil pesos para fomentar las misiones y con la segunda del 26 de septiembre de 1708, se mandaba añadir siete mil pesos a los seis mil pesos ordenada por la anterior cédula y ordenaba que se diese a los Jesuitas una cantidad anual de trescientos pesos por misión. Estas pruebas las presentó el señor Azpiroz en el anexo II de su alegato y a pesar de ello no abandonó Doyle como había ofrecido retirar su reclamación.

Siendo el Sr. Doyle un erudito historiador, no hubiera sido para él un laborioso trabajo de investigación verificar lo que cien años después hizo la autora de este trabajo.

(75) Doyle - Pág.



La segunda expedición de Anza en el año de 1775, fué financiada por la cantidad de \$137,180 pesos de los caudales del Fondo, según las memorias de la Real Hacienda, párrafo 13, pág. 311. Igualmente con cargo al Fondo Piadoso, por la cantidad de \$27,450 pesos se financió la expedición a Sonora comandada por D. Juan José de Echaveste, párrafo 14 de las mismas memorias. Pudo haber un propósito más político del Fondo, que el de ser utilizado para financiar las expediciones de exploración geográfica de la Corona? No tiene una teleología política pura la expansión territorial de un estado?

Con la misma facilidad que se puede demostrar el desconocimiento del Sr. Doyle sobre hechos históricos, hubiera podido un árbitro imparcial destacar la falta de validez jurídica de otros argumentos de los prelados.

Por ejemplo, reprueba el abogado Doyle a "los fanáticos atefistas de la revolución francesa que fueron, a mi juicio los primeros que introdujeron la idea de que la propiedad destinada a tales usos (refiriéndose a bienes de propiedad eclesiástica) era propiedad pública o nacional; pero sus actos, al confiscarla y tratarla de ese modo, se condenaron por la voz de toda Europa; yo no se de ningún caso en que un tribunal independiente, constituido para administrar justicia, los haya jamás aprobado, ni los haya calificado en forma distinta de actos de un verdadero poder arbitrario, sin justificación legal". No alcanzaba a comprender este abogado que es un acto de soberanía de un estado nacionalizar los bienes de la iglesia. El podía muy bien reprobar la conducta

de los revolucionarios franceses porque todo hombre tiene derecho a pensarlo que quiera como ser humano, pero lo que como jurista - no podía hacer el Sr. Doyle, era desconocer que las asambleas - francesas de la última década del siglo XVIII eran plenamente soberanas.

Si atender más que a estas razones jurídicas y sin considerar para nada las igualmente apremiantes, políticas y económicas que determinan la nacionalización de los bienes eclesiásticos, nadie puede con justificación negar que México pudo en ejercicio de su soberanía, suprimir la capacidad jurídica de la Iglesia, para poscer ciertos bienes.

Declara Doyle que "no reclama ni ha reclamado la propiedad del Fondo para los obispos reclamantes. Tampoco fue nunca -- propiedad de su predecesor el obispo Diego, Fue desde el tiempo de su creación un fondo legado y consagrado por sus fundadores para el progreso y subsistencia de la Iglesia Católica de California". (76)

¿En dónde, en qué testamento de los primeros fundadores - encontró el Sr. Doyle, que se donaban estos bienes a la Iglesia - de California?

Respecto alhecho de que dejó de existir la Iglesia Católica de California y que la Iglesia norteamericana que se formó después fue una iglesia nueva, afirma Doyle que es un error suponer que una corporación que existió conforme a la ley de México, se disolviera al cambiar de bandera. En el estudio que sobre sí mis

mo tema hizo Alejandro Villaseñor y Villaseñor, en el año de 1902, se opina sobre este punto lo siguiente: "Los reclamantes mencionan vagamente preceptos de derecho canónico para demostrar que la Iglesia Católica es perpetua y tiene personalidad, pero olvidan - que en un asunto como éste, tal cuerpo de doctrina no tiene aplicación alguna. El asunto de los Fondos se ventila entre dos naciones que oficialmente no reconocen determinada religión y que el Tribunal llamado a juzgarlo tiene que ajustar sus procedimientos a las reglas generales de derecho público. La ley del Estado de California no la reconoce como persona moral, sino como asociación privada sin existencia legal". (77)

La afirmación de que la nacionalidad de una corporación que pudiera con tanta facilidad cambiar de bandera, perturbaba a Vallarta y perturbaba a cualquier persona con mínimos conocimientos jurídicos, que sabe que una persona moral no puede tener más nacionalidad que la del país que le da la vida civil. Cita Vallarta a Morse A. Freatise "a corporation is a citizen of the state which creates it. It is an artificial person and it is limited in its operation in the field of jurisdiction to the power which created it".

He procurado presentar en forma cronológica y sistemática la presentación de la demanda, los alegatos de las agencias de México y Estados Unidos, las opiniones de los Comisionados y por último los alegatos de los agentes de los dos países, para presentarlos al lector en la misma forma que los estudió la Comisión y el árbitro. Estudiadas en esta forma, imparcialmente, cómo es posible que el árbitro haya fallado en la forma que se vera a continuación.

(77) Alejandro Villaseñor y Villaseñor - Reclamaciones a México por los Fondos de Californias - México 1902 Pág. 306

8.- Naturaleza jurídica del Fondo Piadoso.

Querer equiparar las instituciones jurídicas del sistema del common law anglosajón con las del sistema romanista y las de una época con otra, en una reclamación de esta índole, es caer en anacronismos y graves imprecisiones.

Fue otra vez una tortuosa táctica empleada por el abogado de los prelados, que principió sus alegatos dándole al Fondo Piadoso el carácter de un depósito y terminó su última réplica asimilando el Fondo con un fideicomiso. Acepto tácitamente la agencia de México que el Fondo fuera un fideicomiso, aunque sin conceder que la Iglesia de California tuviese el carácter de fideicomisaria con capacidad legal para reclamar los réditos.

En el primer alegato principia Doyle diciendo que era un depósito: "no se necesita ciertamente otro argumento fuera de la comprobación de esos hechos, para probar que esto era un depósito en favor de la Iglesia de California, que México estaba obligado a respetar, y que está obligado a pagar para el sostenimiento de la Iglesia de California los intereses anuales del capital recibido por cuenta del Fondo o por la venta de sus propiedades. (78)

No cabe duda de que se originó en un contrato de depósito de origen romano y reglamentado en nuestra legislación. Las Pandectas Hispano Mexicanas, Partida 2, Título III, definen el depósito en la siguiente forma:

(78) Doyle Pág. 136

"No. 2927 Introducción al Título. Depositum, en latín, tanto quiere dezir, en romance como condessijo. Onde, pues que en los títulos ante deste fablamos de los empréstidos de que reciben gracia e ayuda, aquellos que lo toman de otro; queremos decir de los condessijos, en que fazen plazer, e amor, los que los tienet en guarda, a los otros de quien los reciben. E mostrátemos, que cosa es condessijo, a que dicen en latín, depositum".

La ley III dice lo siguiente:

"Quien puede dar las cosas en condessijo, e a quem. En guarda o en condessijo puede ome dar los cosas que tuviese en su poder, a todo ome; quien sea Clérigo, o lego o religioso, o seglar, o libre o siervo. Pero aquel que recibió la cosa, tenuto es de gela guardar, bien y lealmente, de guisa que non se pierda, ni se empeore, por su culpa, nin por su engaño". (79)

Al ser expulsados los depositarios Jesuítas, los bienes en condessijo, tomaron a la Corona. En la carta por medio de la cual hizo entrega de las Misiones el provincial de los Jesuítas al Rey de España, transcrita en la página 16 de este trabajo, dice: Por todos títulos es propia V.M. esta empresa, ejecutada por medio de los Jesuítas; pero por los títulos mismos a nadie puede consagrarse la relación de ella, sino sólo a su augusto nombre. La provincia de la Compañía de Jesús de Nueva España, tiernamente agradecida, vuelve a V.M. lo que es suyo". Los donantes transmitieron a los Jesuítas sus bienes, con los derechos de poseerlos, aprovecharlos y disponer de ellos, bajo la sola condición de -- aplicar sus productos a la propagación de la fe entre los gentiles de las Californias o de otras regiones, al arbitrio de los donatarios. Esta facultad limitó el dominio sobre los bienes, pero la propiedad fue nuevamente transmitida al soberano por los donatarios.

(79) Juan N. Rodríguez de San Miguel - Pandectas Hispano - Mexicanas - Capítulo II, Pág. 527-528 - UNAM - México 1980

La agencia de México sostenía la teoría del mandato, basándose en las leyes españolas que distinguían varias especies de mandatos, siendo uno de ellos el que se contraía en utilidad del mandante y de un tercero citando Azpiroz en su alegato las Siete Partidas para definirlo.

"La tercera manera de mandamiento es cuando manda hacer -- un ome a otro alguna cosa por por de si mismo y de otro -- tercero al uno. E esto serie como si dijese: Mándote que recibas las coasa que avemos uo é falan en tal lugar ó -- que compres tal viña ó que fagas tal cosa para mí é para él, ó que entres fiador por nos, ó que le mande hacer -- otra cosa semejante. Ca si aquel a quien mandó hacer -- esto recibe el madado tenudo es de lo cumplir bien ó lealmente. E si alguna pedare ó despendiere aquel que recibió tal mandamiento por razón del, tenudo es de gelo pechar todo aquel que gelo mandó hacer. Otrosi, el otro á quien nombró el mandado debe y dar su parte, sí lo que -- así pechó entró en pro del é y si aquel que recibió el mandado sin algún engaño en aquello que oyo de hacer o desoldar, ó por su culpa viene daño ó menoscabo en ello tenudo es de lo pechar á aquel de quien recibió el mandado".

Para el propósito que perseguía Doyle reclamando los réditos de un capital del cual no poseía título alguno, convenía más la idea de un "trust" o "propiedad fiduciaria" cuyos réditos se dedican a un fin específico.

El fideicomiso fue reglamentado en nuestro derecho hasta el año de 1926, en la Ley General de Títulos e Instituciones de Crédito. Con objeto de explicar la diferencia entre el fideicomiso y el depósito y el mandato haré una explicación de cómo evolucionó el "trust" inglés y como se adaptó a nuestro derecho.

En Roma, durante la República, existió un legado titulado el "Fideicommissum". Fidei alicuius comittere significa "Confiar algo a la buena fe de una persona". Mediante el fideicommissum --

el fideicomitente confiaba, mortis causa, determinados bienes a un fiduciario legatario para que se los entregara a un fideicomisario, o tercero. A partir del Emperador Augusto se le dió fuerza legal al fideicomiso y desde Claudio existió el praetor fideicommissarius.

Del sistema sajón, del que derivó el fideicomiso mexicano y no del fideicommissum romano, que fué solo mortis causa. La palabra "truste" que significa confianza, abarca y aglutina una serie de figuras jurídicas como el mandato, el depósito, la hipoteca, el albaceazgo y la tutela. Perry en su libro Trust and Trustees dice lo siguiente:

"It is supposed that these fidecommissa were the models of uses which were afterwards introduced into England by the clergy to elude and avoid the operation of the statutes of mortmain. After the passing of those statutes, which were intended to forbid and prevent the accumulation of the lands of the kingdom in the hands of religious houses and corporations, it became the practice to convey lands to one person for the use of another, or for the use of a corporation. Thus the legal title was in one individual, but the beneficial use was in another. (80)

Su historia comienza en el siglo XIII cuando aparecieron en Inglaterra los primeros "uses", que eran transmisiones de tierras puestas a nombre de los "feoffees to uses" para que fueran posteriormente transmitidas a los "cestui que use" o beneficiarios. Este sistema se usaba frecuentemente con fines fraudulentos, para permitir que la esposa heredase, o burlar acreedores, o como menciona Berry, eludir leyes de mano muerta.

Esta convicción de que el uso provenía del fideicomiso o usufructo romanos, prevaleció entre grandes juristas como - - -

(80) Perry - A Treatise on the Law of Trusts and Trustees, Boston, 1929, Little, Brown and Co. Pág. 3

Blackstone, pero las teorías más modernas de Maitland y Keeton, - demuestran que "use" fue una derivación del francés antiguo y que la expresión correcta era "ad opus" o "en su representación".

Los innumerables abusos que cometían los "feoffess to - - uses", hicieron que Enrique VIII promulgara la "Ley de Usos", en el año de 1535, que adjudicó al "cestui que use" el título legal, ya que anteriormente había tenido solo un título de equidad. Se reclamaban los derechos del cestui que use y no el de derecho estricto o common law. Mediante este sistema el título legal que ahora se llama propiedad fiduciaria, estaba en una persona y el - uso y disfrute en otra.

A partir de esta ley evolucionaron los "uses" hasta convertirse en el trust del siglo pasado que es según Scott "Una forma de disposición de bienes cuya flexibilidad extraordinaria permite que las obligaciones y facultades del trustee (fiduciario) - - sean las que el settlor (fideicomitente) determine; los derechos del cestui que trust (beneficiario) aquellos que desee concederle, subordinándolos, si así lo requiere, a la decisión discrecional - del trustee. (81)

La relación entre (trustee) fiduciario y beneficiario - - (cestui que use), es una relación "fiduciaria", que implica la - obligación de aquél de actuar para provecho del cestui que use o beneficiario.

En el párrafo VII de su última réplica, manifiesta el abogado Doyle haber originado confusiones por el uso de algunas pala

(81) Batiza Rodolfo - El Fideicomiso, Teoría y Práctica - Editorial Porrúa - México 1980 - Pág. 29



bras como "Trustee" (administrador), "Cestui" (el que confía a -- otro la administración de algo), "trust estate" (bienes confiados en administración). Dice haber usado los términos en el sentido que lo usan los escritores de derecho. Comete un error en el término el cestui que use "como el que confía a otro la administración de algo". Perry lo define como "there were two titles and -- estates in the same land - that of the cestui que use, who had -- the whole beneficial right and interest, and yet had no legal -- right or title. (82)

As a general rule, equity follows the law, and all persons who are capable of taking the legal title to property may take -- the equitable title as cestuis que trust through the medium of a trustee. (83)

Las dos definiciones mas sencillas del trust son las que da Batiza en su traducción de Powell "la idea fundamental que sustenta el concepto de trust descansa sobre una base esencialmente simple, que consiste en la escisión de un derecho de propiedad, - por lo que hace a su administración y a su proyecto económico; de acuerdo con ella, una o varias personas tienen la propiedad de -- ciertos bienes, mismos que administran en beneficio de otras o para un fin preestablecido" y la de Stair, citada por Perry "an -- obligation upon a person arising out of a confidence reposed in -- him to apply property faithfully and according to such confidence". (84)

(82) Perry - Ob-cit Pág. 4

(83) Perry - Ob-cit Pág. 62

(84) Batiza - Ob-cit - Pág. 32

Diferencia del Trust y el mandato y depósito.

El depósito y el mandato son contratos civiles, bilaterales e intuitu personae; en cambio el trust, encierra un contrato pero "presupone sin embargo tantos otros elementos adicionales y la naturaleza de sus objetivos es de tal modo diferente, que por ello se distingue con claridad, no sólo de cualquier especie de contrato, sino de los contratos considerados como un género distinto. De ahí que a mi juicio se justificara el enfoque adoptado por los tratadistas ingleses para estudiar el trust como rama jurídica aparte. (85)

El contrato en derecho inglés requiere una contra prestación pero el trust no la requiere. Para que una persona demande el cumplimiento de un contrato se requiere que haya sido parte de él, de acuerdo con el principio de "res inter alia acta neque nocere neque prodesset potest"; en cambio no se requiere que una persona que transmita bienes en trust haya intervenido en el acto para exigir su cumplimiento.

La expresión "ad opus" como ya vimos significa "en su representación" y corresponde tanto al mandato como al fideicomiso. Las diferencias entre ambas son las siguientes:

Mandato	Trust
1.-El mandatario actúa para el mandante	1.-El (trustee) fiduciario no actúa para el fideicomitente.
2.-El mandatario no tiene título sobre bienes del mandante.	2.-El (trustee) fiduciario tiene título legal de los bienes en fideicomiso (trust)

- |   |   |
|---|---|
| 3.-El mandatario obliga al mandante - contractual y extracontractual- mente.  | 3.-La actividad del (trustee) no determina obligaciones a cargo del fideicomitente.   |
| 4.-La relación emanada del mandato termina a voluntad de las partes o por muerte del mandante, salvo en los casos de la facultad unida a un derecho para cumplir una obligación o contrato. | 4.-La relación del (trust) fideicomiso no se extingue por muerte o voluntad del fideicomitente o beneficiario, a menos que así se haya dispuesto. |

Depósito.

- 1.-El depositario no tiene el título legal.
- 2.-El depositario tiene sólo la posesión y no puede disponer de los bienes.

Trust

- 1.-El (trustee) fiduciario tiene título legal.
- 2.-El (trustee) fiduciario puede transmitir los bienes en los términos del contrato de fideicomiso.

Quise hacer esta distinción entre las tres figuras jurídicas, depósito, mandato y fideicomiso, aún cuando me desviara un poco de mi tema, para recalcar que así como al abogado historiador Doyle, leía las páginas de nuestra historia y las interpretaba según convenía a sus intereses, así usó el concepto sajón del "trust" no adoptado aún en nuestro derecho, para referirse a una obra pía del siglo XVIII, que no tenía ni podía tener ninguna semejanza con un "trust" para, creando imprecisión y confusión de términos, establecer derechos a una propiedad y réditos que no correspondía a la iglesia de California.

9.- La decisión del árbitro.

Principia el laudo arbitral, en la siguiente forma: "Es imposible al Arbitro discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamación de Tadeus Amat, Obispo de Monterrey y José S. Allemany, Arzobispo de San Francisco, contra México". No explica el por qué le es imposible discutir sobre los argumentos de este asunto, si las acciones y excepciones de ambas partes le fueron planteadas con detenimiento y -- cuidado. Ni siquiera presenta la excusa que presentó el comisionado americano Wadsworth de que debido a exceso de trabajo de la Comisión, le era imposible estudiar cuidadosamente el asunto.

Su decisión fue que "se pague por el gobierno de México, por razón de esta reclamación, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos y setenta y nueve centavos, en oro mexicano -- \$904,700.70".

Repite verbatim la opinión de Wadsworth para que se divida en dos partes, todo el interés devengado en veintiun años, del 30 de mayo de 1848 hasta el 30 de mayo de 1869. Solo concede que no sea en proporción de los habitantes de la Alta y Baja California, sino que divida en dos partes, correspondiendo a cada mitad la suma de \$904,700.70, es decir, la suma total durante 31 años del interés anual de \$43,080.99.

Después de la aberración jurídica de ordenar el pago de intereses sobre una deuda inexistente, quiere simular generosidad y justicia cuando dice lo siguiente: "que teniendo en consideración

los contratiempos y dificultades, porque han pasado México y su gobierno durante varios años pasados" y en "obsequio de la justicia y de la equidad" exonera a México de pagar intereses sobre cada anualidad vencida. Después de todo, quien se atrevió a ordenar el pago de intereses no debidos, pudo también resolver que sobre éstos también se pagaran réditos. Pero quiso ponerse una máscara de juez justo el 18 de noviembre de 1875, rectificó el árbitro su fallo por haber descubierto un error de cálculo y rebajó la cifra a \$904,070.79.

Evidentemente el árbitro no se había tomado la molestia de leer el Tratado de Guadalupe Hidalgo ni los cuatro puntos contenidos en el escrito de Alex Cushing, en los que se comprobó la incompetencia de la Comisión para conocer de la reclamación de los obispos. El comisionado norteamericano, como él dijo, estaba muy ocupado para analizar la cuestión previa de competencia, y el árbitro simplemente emitió ese estudio, sin decir por qué, ni explicar la razón de la brevedad de su laudo. En efecto, para nada se refiere a la inexistencia de la deuda, ni a que si hubo perjuicios, fueron causados antes del 2 de febrero de 1848, si el Sr. Thorton hubiera leído el Tratado de Guadalupe Hidalgo se habría percatado de que la Comisión era incompetente para conocer de esta reclamación.

El hecho de que no acudieron los reclamantes a tribunales mexicanos tampoco lo tomó en cuenta. Hace referencia a un viaje que hizo el arzobispo a México en 1852 para pedir el pago de intereses a los bienes del Fondo, pero el mismo árbitro concede que no hay ninguna prueba de estos hechos; y si el arzobispo de San Francisco viajó a México, lo hizo tal vez como turista, pero no

para iniciar su acción ante juez competente.

Solo hace una breve referencia a la cuestión de la ciudadanía de los reclamantes. Mejor no hubiese dicho nada porque lo que dejó escrito en su laudo es la muestra indeleble de su falta de interés y conocimiento del asunto que le tocó juzgar. Le concede a la Iglesia Católica de California, como una corporación, - la ciudadanía norteamericana, sin fijarse en que el Tratado de Guadalupe Hidalgo tenía un precepto, el artículo 9o., que fue sustituido por el que el Senado norteamericano aprobó para negar a la Iglesia Católica Romana de California su existencia jurídica.

El cambio de nacionalidad solo lo concedió el Tratado a los nacionales residentes, personas físicas de la República Mexicana, dándoles un año a partir de su fecha 2 de febrero de 1848, para elegir nacionalidad y su silencio implicaría su desec de incorporarse a la Unión Americana como ciudadanos. Ignorando que - la iglesia no es persona física y que, además, como persona moral mexicana murió por efecto del Tratado mismo, expresa el Sr. - - - Thornton en su memorable fallo:

"No se ha demostrado que la iglesia católica romana de la Alta California declarara la intención de retener la ciudadanía mexicana y nos e puede menos que inferir que ella eligió la ciudadanía de los Estados Unidos luego que le - fue posible hacerlo" y solo con esta suposición de lo que hubiera hecho una corporación ya extinta, les concede la nacionalidad un año antes de lo que permitía el Tratado".

Los otros muy importantes puntos expuestos por la agencia de México y por el Comisionado Zamacona sobre el carácter nacional y político del Fondo, no le merecieron el suficiente interés para mencionarles.

La petición mexicana para la revocación de un laudo nulo, fué desechada por el mismo Thornton. Al terminar sus labores la Comisión de Reclamaciones y en los términos autorizados por la Convención que la estableció, en representación de México el Sr. Avila, objetó los laudos dictados en tres asuntos ya fallados, los casos de Weil y la Abra, a los que me referiré a continuación, y la reclamación de los Obispos, pero los "agentes de Estados Unidos no permitieron que estas reclamaciones se insertaran en el acta. En una carta suscrita el 2 de diciembre de 1876, por el Jefe del Departamento de Estado de Estados Unidos, Mr. Hamilton Fish, enviaba a nuestro Ministro en Washington, Ignacio Mariscal, objeto la inscripción de las objeciones en el acta, por considerar que ambos gobiernos habían convenido en que el resultado de cada caso sería "absolutamente final y concluyente".

Quienes leemos este fallo y conocemos su historia, nos preguntamos cómo pudo haber dictado el Sr. Thornton esa sentencia arbitral. ¿Fué ignorancia, ligereza, desprecio de las opiniones de nuestros abogados o desdeñosa soberbia británica hacia un país convulsionado y pobre?

10.- Los dos laudos del árbitro Thornton en los casos de Weil y La Abra.

El asunto del Fondo Piadoso fue fallado por el Sr. Thornton el 11 de noviembre de 1875, y también por él los dos casos -- fraudulentos, a que me voy a referir a continuación. Estos se -- presentaron ante la Comisión de Reclamaciones de 1868, cuando eran comisionados de México el Sr. Zamacona y de Estados Unidos el señor Wodsworth; la agencia de México estaba representada por Caleb Cushing y Eleuterio Avila. El primer caso, el de la compañía minera La Abra, fue fallado por el Sr. Thornton el 27 de diciembre y el segundo, el de Weil, el primero de octubre, ambos en el año de 1875. En menos de tres meses se dictaron tres fallos contra México, dos fraudulentos y el otro injusto y violatorio de bien establecidos principios de derecho internacional. He creído interesante mencionar brevemente las reclamaciones de Weil y La Abra, para demostrar la parcialidad observada en la Comisión de Reclamaciones de 1868 hacia un país poderoso y fuerte. Las pruebas - en estos dos casos de Weil y La Abra fueron fabricadas dolosa y falsamente, como lo reconoció después un tribunal norteamericano, el U.S. Court of Claims.

a) El caso de La Abra.

Entre los muy numerosos aventureros que llegaron a México aprovechando nuestro crónico caos y el de Estados Unidos al terminar la guerra de secesión en Estados Unidos, nos visitaron dos hábiles promotores, Thomas L. Bartholow y David Garth, quienes compraron a unos españoles más vivos que ellos, pagando un precio



excesivo, las minas de La Luz y El Rosario, en los límites de -- Durango y Sinaloa, entre ellas la mina de La Abra, que fue el non bre que le dieron esos caballeros de industria a la compañía que formaron en Nueva York, "La Abra Silver Mining Company". En Esta dos Unidos procedieron a vender acciones de la flamante compañía.

Al descubrir los promotores, la imposibilidad de extraer minerales, encontraron otra actividad más productiva en otra mina más rica que era la Comisión Mixta de Reclamaciones, ante la cual, asistidos de un hábil abogado, Mr. Rose, promovieron un juicio pa ra demandar \$3,000,000 oro por perjuicios que les habían ocasiona do en sus minas los nativos y las autoridades civiles y militares de México.

La defensa de Cushing el abogado de México, según don César Sepúlveda fué débil; y aunque los testigos que presentaron los re-- clamantes fueron todos falsos Cushing no impugnó la prueba testi-- monial. También en este caso, sostuvo nuestro abogado que debie-- ron haberse agotado los recursos internos. La opinión del Comisio nado Wodsworth, se emitió en el sentido de que la compañía tenía que ser indemnizada por México.

La "memorable sentencia de Thornton", como la llama el -- maestro Sepúlveda "constituye en parte una especie de reprimienda contra este país, por no cuidar bien a la persona y los intereses de los extranjeros aquí domiciliados, como reacción lógica de un europeo educado" hacia un país mal organizado política y jurídica mente." (86)

Los testigos, todos perjuros como se comprobó después fueron considerados por Thornton como "hombres altamanete respetables e inteligentes". Siguiendo la ilustrada opinión del Comisionado Wodsworth, el árbitro condenó a México a pagar \$672,070.99

Pidió Avila al Ministro inglés Thornton una petición de - revisión de sentencia, apelando a su sentido de honor, la cual fue prontamente denegada.

b) El caso de Weil.

En septiembre de 1864, poco antes de que terminara la guerra de secesión en Estados Unidos, llegó otro interesante personaje, el Sr. Benjamin Weil. Este alemán, dotado de una gran imaginación, inventó la fanática historia de un convoy de carretas que transportaba muchísimas pacas de algodón de Piedras Negras a Matamoros que había sido capturado por el pintoresco general tamaulipeco Juan Cortina. Estimaba el daño en \$354,950, cantidad reclamada ante la Comisión de Reclamaciones.

El escenario es otra vez el mismo. Una vez más, según Sepúlveda, fue tibia la intervención de Cushing. Las pruebas presentadas y los testigos tuvieron desde el principio de esta reclamación un matiz falso y de nada sirvió que el Gral. Cortina, declarara que se encontraba en Matamoros, con todas sus fuerzas, integrando el ejército liberal en el momento del supuesto atraco al convoy. La opinión de Wodsworth fue nuevamente contraria a México y el asunto se turnó a Thornton para sentencia. A pesar de la bien razonada opinión de Zamacona, Thornton condenó a México a pagar \$285,000,000 pesos oro mexicano. Nuevamente pidió don - --

Eleuterio Avila la revisión del laudo exponiéndole sus dudas sobre la veracidad de los testimonios. Nuevamente el orgulloso señor Thornton (me lo imagino muy serio y con monóculo), la negó -- con la aclaración de que "si se prueba posteriormente el perjurio, nadie se alegraría más que el árbitro mismo de que su resolución fuera revocada y se hiciera justicia". (87) Opina Sepúlveda que desgraciadamente no llegóa ver su fracaso como árbitro y la forma en que fue engañado, porque murió en 1892 antes de que se descubriera el timo de Weil. Supongo que debe haber fallecido -- en su elegante casa victoriana londinense. Sic gloria transit -- mundi.

Para darle a este relato su aspecto más novelesco que jurídico, cabe mencionar que Weil, se volvió loco cuando descubrió el timo, murió poco después y su viuda no recibió nada.

c) La reivindicación de México.

Como mencioné en los últimos párrafos del arbitraje del Fondo Piadoso, don Eleuterio Avila formuló reservas en los casos del Fondo Piadoso, Weil y La Abra. Las reservas en los casos de Weil y La Abra consistían en probar más adelante que estos casos fueron fraudulentos y en el del Fondo Piadoso incompetencia del tribunal. Ante la negativa del Secretario de Estado para que se incluyeran las reservas en el acta, no le quedó a México otro camino abierto que las negociaciones diplomáticas.

En esa época como ya conocían nuestros diplomáticos el -- teje y maneje de los asuntos en Washington, contrato Mariscal un

hábil "lobbyist", Slaughter, quien se dedicó a conseguir pruebas del caso Weil, para presentarlas en el Senado e hizo circular un plamfeto en los círculos sociales del Distrito de Columbia.

La primera gestión diplomática que se hizo ante Fish, Secretario de Estado, fue negativa, pero cuando se dió cuenta de las gestiones mexicanas ante el Senado, consiguió autorización del -- Congreso para investigar los fraudes.

Tuvieron éxito las gestiones de Slaughter ante la Cámara de Representantes, porque el 7 de noviembre de 1877, bajo la nueva administración de Hayes, se aprobó la "Ley para proveer a la - distribución de las adjudicaciones otorgadas conforme la Conven-- ción entre los Estados Unidos de América y la República de México celebrada el 4 de julio de 1868. El artículo 50 de esta ley auto rizada una petición al Presidente de los Estados Unidos para que se reexaminaran las sentencias de Weil y La Abra. Antes de que - terminara la investigación prevista por esta ley el Secretario de Estado, Evarts informó al Presidente Hayes que había dudas graves sobre la sinceridad de las pruebas en los casos de Weil y La - -- Abra, pero a pesar de esto México pagó el cuarto abono a Weil y - La Abra.

En 1881 nuestra representación en Washington contrató los servicios del anterior Ministro de Estados Unidos en México, - - John W. Foster, como consejero jurídico, quien intervino de mane ra decisiva para que este asunto terminara exitosamente. Foster promovió activamente la intervención jurisdiccional administrati va, a pesar de la opinión contraria del Secretario de Estado - -- Frelinghoysen, quien propiciaba que se celebrara un nuevo Tratado

entre Estados Unidos y México, con el argumento que ni el poder legislativo ni el ejecutivo eran competentes para resolver sobre actos internacionales.

En 1882 llegó Matías Romero de Ministro en Washington. Mucho más experimentado en las reclamaciones internacionales, modificó el Tratado impuesto por Frelinghuysen y firmado por Zamacoena.

El gran Slaughter prosiguió su labor detectivesca y logró conseguir pruebas en el caso de Weil. Finalmente en 1892 el Congreso aprobó una ley para que se remitieran los expedientes -- de Weil y La Abra al Court of Claims, y se estatuyó que si este Tribunal aprobaba el fraude, se devolvería a México todo lo pagado injustamente en cumplimiento de las sentencias de Thornton. - En 1897 la Court of Claims falló que el caso de La Abra se debía a maquinaciones fraudulentas. El 13 de diciembre de 1898, Manuel de Azpiroz, quien sucedió a Matías Romero como embajador en Washington escribió a la cancillería de México "tengo la honra -- de informar que el 11 del actual la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió el litigio de La Abra. El 7 de marzo de 1902 se obtuvo la devolución de lo pagado indebidamente por México.

EL SEGUNDO ARBITRAJE

a) La reclamación de los obispos por la vía diplomática.

Al terminar las labores de la Comisión de Reclamaciones el 20 de noviembre de 1876, don Eleuterio Avila hizo una moción apelando a -- los sentimientos de justicia y equidad de Estados Unidos para que fue-- ran incluidas en el acta final las dos reservas que consistían en el de-- recho de México de probar más adelante que las reclamaciones de Weil y Abra eran fraudulentas y respecto al caso del Fondo Piadoso la reserva-- propuesta decía lo siguiente:

"En el caso No. 493 de Thaddeus Amat y otros vs. México, la - reclamación fue presentada al Gobierno de Estados Unidos el - 20 de Julio de 1859 y a esta Comisión durante el término fija-- do para la presentación de reclamaciones en la Convención de 4 de Julio de 1868, para el efecto de que el "Fondo Piadoso"-- y los intereses vencidos sobre el mismo se entregaran a los - reclamantes; y aún cuando la decisión final en el caso sólo - se refiere al interés causado durante un período determinado, dicha reclamación debiera considerarse como resuelta totalmen-- te, y cualquier otra reclamación nueva respecto al capital de dicho fondo o a sus intereses causados o por causarse, consi-- derarse para siempre inadmisibles."

Don Eleuterio Avila, ya bien fogueado después de varios años-- de trabajo en la Comisión y buen conocedor de las mañas de que se valían los reverendos obispos, tuvo suficiente perspicacia para preveer que - en un futuro los insaciables prelates iban a reclamar más pagos de lo - que había adjudicado en su sentencia el Ministro inglés y procuró evitar-- le a su país el segundo golpe que nos vino después.

A petición de nuestro agente, sobrevino el silencio y el 4 de diciembre de 1876 en una seca y for. al carta explicatoria del Secretario,

Sr. Hamilton Fish, a nuestro Ministro en Washington, Ignacio Mariscal le manifestaba el descontento del Departamento de Estado, en las siguientes palabras:

"Con referencia al carácter obligatorio de los laudos dictados por los comisionados o por el árbitro, usted fácilmente apreciará mi absoluta inconformidad para que se considere que al haber concluido los procedimientos relativos a las comisiones, y la obligación de cada gobierno llegue final y definitivamente a ser perfecta, el Gobierno de México ha ya tomado o se proponga tomar medidas que perjudiquen a esa obligación." (88)

Ante esta infructuosa petición de nuestro gobierno, le envía el recién nombrado Secretario de Relaciones don Porfirio Díaz a Ignacio Vallarta una carta fechada el 1o. de mayo de 1877 a nuestro plenipotenciario en Washington, Ignacio Mariscal, indicándole que por ningún motivo pretendía México dejar de cumplir el laudo arbitral en los casos fraudulentos de Well y La Abra y que en circunstancias muy difíciles había ya efectuado el primer pago y respecto al caso de los obispos, confiaba México en lo estipulado en el Artículo V de la convención que decía lo siguiente:

"Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta Comisión como arreglado, completo, perfecto y final, de toda reclamación contra cualquier gobierno, que proceda de acontecimientos de fecha anterior al canje de las ratificaciones de la presente convención; y se comprometen, además, a que toda reclamación, ya sea que se haya presentado o no a la referida Comisión, será considerada, concluidos los procedimientos de dicha Comisión, como finalmente arreglada y desechada y para siempre inadmisibles."

(88) La correspondencia entre los dos países que se inició a partir de esta primera nota hasta el año de 1902 fue publicada en Estados Unidos en 1902 en un pequeño volumen titulado "Diplomatic Correspondence between the United States and the Republic of Mexico relative to "The Pious Fund of the Californias"."

Va que románticamente habíamos apelado a los sentimientos de justicia y equidad de los Estados Unidos para que se incluyeran estas tres reservas en el acta final de la Comisión y se nos había negado, - confiábamos en la buena fe de nuestros vecinos y en lo que por escrito se había estipulado. México cumplió fielmente con las sentencias que se dictaron y en el año de 1890 hizo lo que creía que sería el último pago.

¡Cuál no sería la terrible sorpresa de nuestra Cancillería, - al recibir, el 17 de agosto de 1891, una carta del Ministro de los Estados Unidos en México, Thomas Ryan, al Secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio Mariscal, presentando, ahora por la vía diplomática, - una nueva reclamación de los obispos, por los pagos que supuestamente debía México, a partir del 30 de mayo de 1869; que llegaban a la canti-dad de \$904,700.79 dólares! Dejaron correr los réditos hasta completar la misma cantidad a que habíamos sido condenados en 1875.

Aclara, el Ministro Ryan que la competencia de la Comisión - Mixta de Reclamaciones no pudo extenderse más allá de la citada fecha - (fecha del canje de ratificaciones) y en la opinión de su gobierno, el fallo del árbitro resolvió válidamente:

Primero: La responsabilidad del Gobierno de México para con la Iglesia Católica Romana de California por la parte que le corresponde de las rentas anuales de dicho Fondo.

Segundo: El monto anual líquido de dicha parte.

Tercero: Que los Arzobispos y Obispos de la Iglesia Católica de California tienen personalidad para reclamar y recibir réditos.



Cuarto: Que los reclamantes son una corporación de ciudadanos norteamericanos.

Quinto: Que este caso debe ser tratado a través de la intervención diplomática de los Estados Unidos.

En el penúltimo párrafo de esta nota manifiestan ya las intenciones, de reclamar, a nombre de los obispos, pagos a perpetuidad llamando la atención del gobierno de México respecto "a sus obligaciones en lo relativo al pago de la suma vencida, así como de las exhibiciones futuras - de una manera regular, a medida que se vayan venciendo".

Desencadenó esta primera misiva reclamando pagos una larga serie de notas diplomáticas muchas de ellas en obscuro lenguaje cancilleresco, que duró orce años. El abogado Doyle le escribía al Secretario de Estado; éste se dirigía al Ministro de Estados Unidos en México y el Ministro al Secretario de Relaciones Exteriores. Los diversos Secretarios de Estado norteamericanos que conocieron del asunto fueron James G. Blaine, John W. Foster, Walter Q. Gresham, John Sherman y John Hay. En México, Ignacio Mariscal, se familiarizó con el asunto del Fondo Píadoso casi tanto como Doyle. Durante estos once años fue éste quien mantuvo viva la reclamación y sin su intervención probablemente los dos países hubieran voluntariamente rezagado y olvidado el asunto.

Este largo intercambio de correspondencia, definió, por escrito, las diferencias de opinión de ambos países. Después de tantos años de correspondencia diplomática se convirtió en un conflicto no entre los - -

obispos de California y México, sino entre Estados Unidos y México.

Seis años tardó Mariscal en dar respuesta a la carta del Ministro Ryan. El 10. de septiembre de 1897, le envió otra nota escrita el - Ministro de Estados Unidos, Powell Clayton, "recordándole" el asunto pen<sup>de</sup>nte y no tuvo más remedio que darle respuesta el 4 de octubre de 1897.

Con gran firmeza y energía, niega Mariscal la procedencia de - la nueva reclamación. Principia por negar que exista "res iudicata" invocada por Estados Unidos para sostener la nueva demanda. Alrededor de la cuestión de la cosa juzgada del laudo se desarrolló todo el planteamiento jurídico del segundo arbitraje. Dice Mariscal "Es bien entendido que sólo la conclusión de una sentencia o decisión pasa a la autoridad - de res adjudicata. Las consideraciones que le sirvieron de premisas son- sujetas a controversia futura y pueden ser impugnables; por este motivo- no constituyen la verdad legal". Sigue indicando Mariscal que las consideraciones en que se basó el árbitro para condenarnos al pago de veintiún anualidades de intereses no son exactas en el contexto histórico ni razo- nables en el jurídico. Estados Unidos admitió estos principios de juria- prudencia universal y las observó con un gran sentido de justicia en los- casos de Weil y La Abra que también se decidieron en contra de México. En estos principios, esperanzado de que se revisara la sentencia entera, y - se nos hiciera justicia como en los casos de Weil y La Abra, se mantuvo - México, pero tuvimos que soportar una segunda derrota.

La segunda línea de razonamiento de nuestro Canciller, se refiere al anteriormente citado artículo V de la Convención, según el cual, --

cualquier reclamación que hubieran tenido los obispos debió haber sido formulada antes del 1o. de febrero de 1869 y al cumplir México con el laudo de Thronton, cualquier nueva reclamación quedaba "desechada y para siempre inadmisible".

En tercer lugar el Gobierno de México consideraba "prematura" la intervención diplomática del Gobierno de los Estados Unidos por no haber recurrido previamente los reclamantes ante tribunales mexicanos.- La necesidad de agotar los recursos locales había sido previamente sostenida por don Ignacio Vallarta, en la opinión ya varias veces citada - que le solicitó el mismo Mariscal en el año de 1892.

Cuando Vallarta falleció en el año de 1894 perdió México a -- uno de sus grandes juristas, pero él no tuvo la amargura de ver el desarrollo del segundo arbitraje y como se ignoraron sus lógicas, lúcidas y bien formuladas opiniones. La argumentación presentada por Doyle el 22 de febrero de 1901 al Secretario de Estado John Hay, comentando la carta de Mariscal, hubiera indudablemente provocado en Vallarta una sonrisa entre escéptica e irónica, pues decía:

"Más de una vez escritores mexicanos han presentado el alegato que ahora somete el Sr. Mariscal respecto a que los tribunales mexicanos están disponibles y a ellos debieron dirigirse los reclamantes. Esta doctrina, sin embargo, nunca ha sido aceptada por los Estados Unidos y probablemente nunca se aceptará. Su aceptación haría que México y cualquier otro Estado que decida promulgar leyes similares, el juez último de sus deberes hacia ciudadanos y nacionales de otras potencias y en esta forma retiraría a ese Estado de la familia de las naciones civilizadas y eludiría las obligaciones del derecho internacional."

No podía sospechar Doyle que en 1977, si sus conceptos son -- exactos, al promulgarse la Ley de Inmidades de Soberanía Extranjera, los Estados Unidos dejarían de pertenecer a la familia de Naciones civilizadas y eludiría las obligaciones de derecho internacional. El 28 de noviembre de 1900, le envía el canciller Mariscal una nota al Ministro Clayton en la que se mantiene firme en su postura en los términos siguientes: " La nueva pretensión de los obispos relativa a nuevos réditos causados con posterioridad a la fecha que fijó la convención para los casos que había de resolver la Comisión Mixta, tiene que tratarse por ellos, o los representantes de sus intereses directamente con el gobierno Mexicano; y si este se niega, como tendré que negarse a reconocer semejante adeudo, les será forzoso presentar la demanda respectiva en esta capital ante la Suprema Corte de Justicia de la Unión, único tribunal que pudiese conocer de un caso de tal naturaleza, mas comenzar desde luego a ventilarlo por la vía diplomática, no versándose aquí el cumplimiento de un tratado ni habiéndose intentado siquiera, mucho menos agotado, los recursos ordinarios que franquean las leyes de México, nos parece un medio inaceptable".

¿Por qué motivos de debilidad o presión, cambió subitamente su tan firme actitud Mariscal y permitió que se sometiera este caso nuevamente a arbitraje?.

Tratemos de encontrar respuesta consultando la correspondencia diplomática.

La carta dirigida por el Secretario de Estado Hay al embajador Clayton fechada el 18 de julio de 1901, comentando esta última la carta de Mariacal a Clayton del 28 de noviembre de 1900, resume en cuatro puntos los argumentos de México extensamente desarrollados antes por Vallarta:

- 1.- Que la Comisión Mixta de Reclamaciones de julio de 1968 -- fue competente para conocer de esta reclamación.
- 2.- Como consecuencia de esto la presente reclamación no está-comprendida dentro del principio de "res judicata".
- 3.- Que la presente reclamación no es justa.
- 4.- Que los reclamantes debían acudir primeramente ante la Suprema Corte de Justicia de México y en caso de "denegación de justicia o notoria injusticia" acudir a las vías diplomáticas.

Indica Hay a su embajador en esa misma carta lo siguiente:

"En vista de las relaciones de amistad que existen entre las dos Repúblicas y que nunca como en el presente fueron -- -- más cordiales y armoniosas y cuya promoción y fortalecimiento es el sincero y mutuo deseo de los dos gobiernos, el asunto actualmente controvertido es eminente apropiado para ser decidido por el tribunal arbitral en que convengan ambos gobiernos.- En consecuencia, y en ejercicio de su discreción, sugeriré usted o trataré de que surja la sugestión de este modo de arreglo. Si se aceptare el arbitraje, deberá serlo en el entendimiento de que todas las pruebas, procedimientos, constancias y decisión del caso anterior, serán puestas a la disposición del nuevo tribunal, el cual tendrá la facultad y será requerido a decidir sobre estas cuestiones:

- 1.- Como consecuencia de la anterior decisión, ¿está comprendida esta reclamación dentro del principio normativo, (the governing principle) of res judicata?.

2.- De no ser así, es justamente esta reclamación?

Queda usted asimismo autorizado, en ejercicio de su discreción, a sugerir o procurar que surja una oferta para liquidar, de una vez por todas, la reclamación en total, con reserva de la aprobación de este Departamento....".

Le dejaba abierto a nuestro canciller el camino a una transacción a la cual llegaría Carrillo Flores sesenta y seis años más tarde, después de una formidable derrota que hubiera podido evitarse en ese momento si no se apega nuestro gobierno a nuestros principios de derecho y justicia.

Indudablemente Clayton era un habilísimo diplomático y maniobró en tal forma que la propuesta para someter el caso a arbitraje vino nada menos que de Mariscal. Transcribiré algunos párrafos de la carta que Clayton le dirige a Mariscal el 3 de diciembre de 1901, reiterando la conversación que ambos habían sostenido el día anterior:

"Con referencia a la conversación que sostuvimos ayer acerca de la forma para solucionar la controversia suscitada por la reclamación de la Iglesia Católica Romana de California, con objeto de que no haya un mal entendimiento, deseo manifestar que acepté la proposición de Su Excelencia para que la reclamación se resuelva por arbitraje, en el entendimiento de que toda la prueba, los procedimientos, los autos y la decisión del caso anterior serán presentados al nuevo tribunal el que estará facultado y será requerido para decidir sobre las siguientes cuestiones."

Y hace referencia a los dos puntos mencionados en la anterior carta de Haya a Clayton.

Aparentemente se había dejado embaucar en tal forma Mariscal con la idea del nuevo Tribunal Permanente de La Haya, que el 6 de diciembre le

escribe a Clayton contestando su nota del día 3 de diciembre, agradeciéndole haber aceptado su propuesta para que el asunto fuera resuelto por - arbitraje.

El diligente diplomático Clayton el 16 de diciembre le escribe al Secretario de Estado Hay informándole de las conversaciones sostenidas con Mariscal y enviándole copia de las notas escritas entre ambos, del 3 y 6 de diciembre. Le dice lo siguiente:

"Después de alguna discusión, se convino en que el asunto se sometiera a arbitraje. El Sr. Mariscal sugirió que la cuestión podría someterse ya sea al Tribunal de la Haya o a un Tribunal creado por la Conferencia Internacional de Estados Americanos que ahora está sesionando en esta capital."

Estábamos ya embarcados en el camino que nos llevó a la segunda derrota.

b) El compromiso arbitral.

Tan seguros estábamos de que el fallo tan injusto dictado por un árbitro de una Comisión Mixta de Reclamaciones en el Continente Americano sería rectificadada por los eminentes juristas europeos en el nuevo tribunal internacional del viejo continente, que el 24 de marzo de 1902 contesta -- Mariscal una nota de Clayton, "dando su completa conformidad con lo propuesto por el Gobierno de los Estados Unidos" e informándole que estaba enviando a don Manuel de Azpiroz, Ministro de México en Washington instrucciones para que conforme al Artículo 31, Capítulo 3, Título 4, de las Resoluciones del Congreso de La Haya, referentes al arbitraje internacional, - -

procediera a firmar con el Departamento de Estado el convenio especial o "compromis" que requería el citado Congreso, estableciendo el objeto del litigio, la extensión de los poderes de los árbitros y "todo lo demás -- que fuere necesario para que se pronuncie debidamente el fallo arbitral". El 10 de Mayo del mismo año Manuel de Azpiroz le escribe a John Hay, informándole que la noche anterior había recibido un telegrama del Secretario Mariscal recomentando "que procure ajustar el referido compromiso para que pueda ser sometido a la aprobación del Senado Mexicano en tiempo oportuno dentro del actual período de sesiones que terminará el día último del mes corriente".

Aparentemente, la prisa por firmar este protocolo era de México y no de Estados Unidos.

El 20 de mayo, el Secretario Hay, informa a Azpiroz, que le en vía el proyecto del protocolo por medio del Sr. Ralston, abogado de los reclamantes. Este proyecto, según Hay, fue redactado basándose en el -- proyecto sometido por los delegados de México ante la Conferencia Panamericana que acababa de celebrarse en la ciudad de México.

Nos animaba un enorme optimismo. La decisión de recurrir a este Tribunal era elogiada por los escritores de la época "los talentos de los señores Mariscal y Azpiroz, vieron el Tribunal Arbitral de La Haya -- como una tabla de salvación que les permitirá salir airoso de la cua--tión y los Estados Unidos acogieron con júbilo la proposición de México." ( 89)

( 89) Villaseñor y Villaseñor.- Ob. Cit. pág. 218.



El 22 de mayo, dos días después de que se le entregó el proyecto a nuestro embejador, estaba ya firmado el "Protocolo de compromiso para la decisión de ciertas cuestiones suscitadas con respecto al llamado - Fondo Piadoso de las Californias" por John Hay, representando a Estados Unidos y Manuel Azpiroz, representando a México.

En el preámbulo del protocolo se resumen en un breve párrafo - los hechos y la sentencia arbitral y con las mismas palabras en que había sido propuesto en las notas diplomáticas anteriores se manifiesta que - - "siendo la nueva reclamación por réditos perpetuos los arbitros debían de cidir:

- "1.- Si dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior está regida por el principio de res iudicata y
- 2.- De no estarlo, si es justa la misma reclamación."

El Artículo I empieza diciendo que se someterán las controversias a un tribunal especial y el Artículo II especifica la forma en que - quedará constituido ese Tribunal (Cuatro árbitros, dos nombrados por cada una de las Altas partes Contratantes y un superárbitro seleccionado de -- acuerdo con las provisiones de la Convención de la Haya). Según especifica este artículo "ninguno de los árbitros nombrados será nacional o ciudadano de las partes contratantes".

Por lo menos, en las Comisiones de Reclamaciones había un comisionado ciudadano de cada país; aquí nos ibamos a encontrar con cuatro -- personajes que desconocían en lo absoluto el contexto histórico, socioló-

gico y cultural de nuestro país. ¡Cómo no pensó Mariscal que cruzando el mar podíamos encontrar a muchos señores Thronton!

Se refieren los siguientes artículos a trámites procesales. Los artículos VI y VII aluden a los "memoriales" que deben presentar ambos países, el artículo VI da un plazo de sesenta días para que Estados Unidos prepare su memorial indicando el motivo de su reclamación y la cantidad reclamada y envía copia de éste a la Embajada de México en Washington. A los cuarenta días de la presentación de ese memorial, México debe a su vez, entregar su respuesta a la parte contraria.

El Artículo X menciona la forma de pago en caso de que la sentencia fuera adversa a México: "si el laudo del Tribunal fuere adverso a la República Mexicana sus conclusiones expresarán la suma, la especie de moneda en que ha de ser pagada y la suma será la que se considere justa, conforme a lo probado y alegado. La suma, si alguna fuere definitivamente fallada, será pagada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América dentro de ocho meses, desde la fecha del laudo".

Técnicamente defectuoso este artículo, según nos hace ver Góñez-Robledo en su estudio, puesto que no hace mención a los pagos a perpetuidad que pretendían los obispos y sólo se refiere a un primer pago.

Termina el Protocolo con el Artículo XIV: "El laudo último dado-conforme a este compromiso, será definitivo y concluyente en todos los puntos propuestos a la consideración del Tribunal".

Firmando el Protocolo, el Congreso de Estados Unidos otorgó \$50,000.00 dólares para los gastos de arbitraje. Si la sentencia favorecía a los Estados Unidos, esta cantidad sería reembolsada de la suma concedida por el árbitro y si la sentencia favorecía a México sería una contribución "bona fide" de los Estados Unidos que estaban deseosos de que se pusiera en operación la nueva maquinaria de la Corte Permanente de Arbitraje.

d) La Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Las dos Conferencias Mundiales de La Haya, la efectuada el 29 de julio de 1899 y la de 1907 fueron convocadas a iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia para asegurar a todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera. Los verdaderos motivos por los cuales el Zar convocó a la primera conferencia fueron la imposibilidad de Rusia de frenar el afán armamentista de Austria y de otras potencias y su propia debilidad militar. Esta primera reunión fue vista con desdén y desconfianza por la mayoría de las potencias, sobre todo por Francia; sin embargo, asistieron veintiseis países.

Muy poco se logró en la primera reunión, de 1899; sólo se definieron las reglas de guerra y se prohibió durante cinco años, el uso de proyectiles, gas y algunos armamentos peligrosos. El gran triunfo de esta conferencia fue organizar la justicia internacional y establecer los principios generales de justicia arbitral, creando en su Título IV la Corte Permanente de Arbitraje que existe actualmente al lado de la Corte Internacional de Justicia en la Haya, y que muy esporádicamente funciona. Se compone de una

lista oficial de personas que puedan servir como árbitros nombrados por cada uno de los países signatarios, hasta el número de cuatro. Estas personas, de reconocida competencia en derecho internacional y del más amplio prestigio moral, quedan inscritas durante seis años en una lista y cualquier país deseoso de recurrir a arbitraje puede seleccionar de esta lista un tribunal ad hoc. El único carácter permanente que tiene es su "conseil administratif" integrado por los representantes diplomáticos de los Estados signatarios acreditados en La Haya.

El "conseil administratif" fue organizado el 19 de julio de 1900 y comenzó a depender administrativamente del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, figurando el Ministro de Relaciones como Presidente del Consejo; el único funcionario con carácter permanente de la Corte de Arbitraje, es el Secretario General; el primero fue nombrado el 10. de Octubre de ese mismo año. Nunca se han reunido los miembros de este Tribunal Permanente y de sus centenares de miembros únicamente a veintinueve, se les ha llamado como árbitros.

El Tribunal Permanente de Arbitraje no pudo evitar el primer conflicto mundial de 1914. Antes de este año se sometieron quince casos a tribunales establecidos por medio del "panel" o lista de la Corte. Sobrevivió la primera guerra mundial y en 1921 los estatutos de la Corte internacional de Justicia le confirieron una nueva función, y para justificar su existencia, sus miembros proponían candidatos, para ser sometidos ante la Asamblea y Consejo de la Liga de Naciones y de allí elegían a los jueces de la Corte Internacional de Justicia.

En abril de 1901, se comunicó a los países signatarios de la Primera Conferencia de La Haya, que la Corte Permanente de Arbitraje, -- ya estaba formalmente constituida. Se estrenó el flamante tribunal, -- con el caso del Fondo Piadoso de las Californias.

Si el entusiasmo en Europa era grande por poner en operación este nuevo juguete, era todavía mayor en el continente americano. Cabe preguntarse muchos años después, cómo pudimos cruzar el oceano y someter nuestras diferencias ante un tribunal creado por personajes tan -- adustos y ajenos a nuestros problemas como el Zar de Rusia y dónde no -- íbamos a contar con un solo juez de nuestra nacionalidad.

Pero veamos lo que decían los cronistas de la época al respecto, los artículos publicados en El Tiempo por el Lic. Villaseñor y Villaseñor decían lo siguiente:

"Por eso hay que entonar Hosanna al Tribunal de La Haya, que tan a tiempo ha venido para cortar exigencias y detener en su vuelo a la justicia, que ofendida y medrosa ya iba camino del cielo y tornarla a la tierra donde será recibida con júbilo -- por la Humanidad entera." ( 90 )

"A México, que le ha cabido la suerte de ser el primer pueblo que recurre al Tribunal Permanente de Arbitraje cabrále también la satisfacción de ver que sus esperanzas no se vieron fallidas y corresponderá a la justicia que le de la razón en el negocio del Fondo de Californias llevando de la mano a sus -- hermanos del Sur y Centro América para que queden colocadas -- bajo su amparo, ellas que como México necesitan de un poder -- moral superior que termine sus diferencias, que trance sus dificultades y sea una garantía de su independencia y libertad." (91)

( 90 ) Villaseñor y Villaseñor.- Ob. Cit. pág. 212

(91) Villaseñor y Villaseñor.- Ob. Cit. pág. 265

d) La "mise en scene" del segundo arbitraje.

Según lo estipulado por el Artículo II del compromiso arbitral, las partes procedieron a nombrar sus árbitros del "panel" o lista de la Corte Permanente de Arbitraje.

México nombró al Vizconde Alejandro Federico de Savornin Lohman, ex ministro del Interior de los Países Bajos y al profesor Tobías Miguel Asser, miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos. Estados Unidos nombró a Sir Edwar Fry, miembro del Consejo Privado de su Majestad Británica y al profesor Federico de Martens, miembro del Consejo de Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia; los cuatro árbitros designados eligieron como superárbitro y Presidente del Tribunal al doctor Henning Matzen, profesor en la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Corte Suprema y Presidente del Landsthig.

Para su defensa legal Estados Unidos mandó una poderosa delegación. La delegación estuvo a cargo de Jackson H. Ralston, uno de los más eminentes especialistas en derecho internacional en Washington, quien había sido contratado para trabajar con el Departamento de Estado, como asesor en este asunto, hombre joven, de cuarenta y cinco años, autor de varios libros de derecho internacional, encargado de los asuntos legales de las Filipinas en Washington; había ya fungido como árbitro en un caso contra Venezuela y estaba en la cúspide de la fama. William M. Stewart, ex Senador por California y Nevada, Garrett W. McEnerney miembro de la barra de abogados de San Francisco considerado uno de los mejores abogados del estado de California, el Juez William L. Penfield, abogado del Departamento de Estado y faltó el

famoso Doyle, temeroso de hacer el viaje, por contar ya con ochenta y tres años de edad, pero asistió su hijo y socio, el joven abogado ---- Sherman T. Doyle, entrenado por su padre en todo lo relativo al Fondo Píadoso. En Europa se unió al grupo el abogado belga de la Universi--dad de Lovaina M. le Chevalier Descamps, ex Senador de Belgica y Secre--tario General del Instituto de Derecho Internacional. Viajó en la de--legación norteamericana el Reverendo Patrick W. Riordan, quien había su--cedido a Allemany como arzobispo de San Francisco.

La Agencia de México estuvo integrada por nuestro Ministro - Plenipotenciario en los Países Bajos, Lic. Emilio Pardo, por el señor--Beernaert, Ministro de Estado y miembro de la Cámara de Representantes de Bélgica y el Sr. Delacroix, abogado muy reputado de Bélgica.

Como puede verse eran dos contra uno y la delegación norteam--ricana estaba integrada por personajes que conocían el caso íntimamente desde el primer arbitraje y que había intervenido activamente en el asun--to desde que lo patrocinó el Departamento de Estado.

No sólo estuvimos en desventaja numérica, sino para dificult--tar más nuestra defensa, el Lic. Emilio Pardo desconocía el idioma in--glés, y al iniciarse la primera sesión, el Presidente Marzen anunció --que según la Convención de La Haya la lengua oficial era el francés, pe--ro el tribunal podía decidir si se autorizaba el empleo del inglés. El Ministro Pardo, no protestó en ese momento y sufrió hasta el final tra--tando de manejar un idioma que conocía mal.

Cabe preguntarse muchos años después, por que no preparó nuestra cancillería con anticipación la defensa de México, enviando a algún técnico norteamericano como asesor para reforzar a nuestro pobre plenipotenciario en La Haya.



EL PRIMER CASO LLEVADO ANTE LA CORTE  
PERMANENTE DE ARBITRAJE.

De acuerdo en lo estipulado en los artículos VI y VII del protocolo de compromiso, presentó Estados Unidos el memorial de su reclamación, y éste fue contestado por el Secretario de Relaciones de México, don Ignacio Mariscal. (92)

El 1ro. de septiembre de 1902 se reunieron en La Haya los cuatro árbitros designados para nombrar al superárbitro y el 15 de septiembre de ese mismo año en medio de su gran euforia y ante los ojos de admiración de toda Europa, tuvo lugar la sesión inaugural de la Corte Permanente de Arbitraje.

Como bien nos hace ver don Antonio Gómez Robledo, que es quien ha estudiado con más profundidad y detenimiento este asunto, los árbitros tuvieron menos de quince días para estudiar este caso, "largos meses de reposada lectura y meditación necesita un mexicano para formarse una idea adecuada de un asunto de tan considerable dimensión temporal, tan erizado de tantas cuestiones de hecho y de derecho como lo es el Fondo Píadoso de las Californias -- ¿Cómo podía ser posible para un extranjero estudiar el asunto en mes y medio, unos días menos, para ser del todo exactos?." (93) - El día 14 del mismo mes el Tribunal dictó el fallo.

(92) He creído pertinente para el cabal conocimiento de este segundo arbitraje, anexar estos documentos como anexos III y IV de este trabajo. El memorial de los Estados Unidos fue obtenido en el Benson Latin American Collection de la Biblioteca de la Universidad de Texas, en Austin, y el segundo en el Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(93) Gómez Robledo Antonio. Ob. cit. pág. 74

Se le dió gran relevancia e importancia histórica a esta -- primera sesión del Tribunal. El discurso inaugural estuvo a cargo del Barón von Lynden, Presidente del Consejo Administrativo de la - Corte, quien auguró el inicio de una nueva era en las relaciones in ternacionales en las cuales, decía él, le tocaba al Nuevo Mundo dar lecciones y ejemplo a la vieja Europa. Terminó la sesión de clausura el abogado Ralston con el siguiente verso:

The war drum throbs no longer,  
and the battle flags are furled.  
In the Parliament of man,  
The Federation of the world.

Después de la rebuscada y elegante palabrería, se iniciaron los debates orales. Se revivió toda la historia de la Comisión de Reclamaciones de 1868. Se presentaron pruebas escritas por los abo gados norteamericanos, de la visita del Arzobispo de San Francisco en 1852 a la Ciudad de México, en la que pidió el pago de intereses de los bienes del Fondo, y el árbitro Thronton, por no tener prueba documental sobre esta visita, exoneró "generosamente" a México de - pagar intereses sobre cada anualidad vencida. Nuestra defensa suscitó un largo debate sobre si todavía existían indígenas sin convertir en el Estado de California, puesto que los reclamantes ahora -- pretendían el 85% del rédito del capital del Fondo para la Alta California, y al mostrar nuestros abogados la respuesta del Department of the Interior comentaron: "It's hard to tell".

Presentaron ambas partes estados de cuenta de los bienes del Fondo, ya que los Estados Unidos reclamaban \$1'420,689.67 si se con sideraba la sentencia res judicata y \$1'853,361.75 en caso contra-- rio; reclamaban, en este último supuesto, un aumento de \$681,940.00

y presentaron sobre este punto pruebas de la venta de la Hacienda - Ciénega del Pastor, que no había sido incluida en los estados de -- cuenta presentados ante la Comisión de Reclamaciones así como los - bienes del Marqués de las Torres Rada, enajenaciones que fueron pos- teriormente declaradas nulas, después de un juicio sucesorio falla- do por el Supremo Consejo de Indias, el que también anuló las adju- dicaciones hechas a su esposa la Marquesa de Villa Puente, que con anterioridad había contraído dos matrimonios antes de casarse con - el señor Marqués.

En la sesión del día 20 de septiembre, hizo el chevalier -- Descamps, abogado de los reclamantes, después de admitir que los -- tres matrimonios de la marquesa de Villa Puente presentaban "aspects piquants", pidió que se evitaran digresiones inoportunas y se entra- ra desde luego al debate sobre la cosa juzgada.

#### LA CONTROVERSIA SOBRE LA COSA JUZGADA.

¿Qué parte de la sentencia de Thornton tiene el valor de co- sa juzgada? "Res judicata pro veritate accipitur". La autoridad - de la cosa juzgada, ya sea la res in judicium deducta de los roma-- nos, o el asunto juzgado de los procesalistas modernos, nunca ha si- do discutida por ningún sistema jurídico. Muchas razones se han da- do para explicar la necesidad de que las sentencias ejecutorias - - sean irrevocables; la principal es la necesidad de paz y seguridad de la sociedad, la que deposita su confianza en los órganos juris-- dccionales del Estado. Si las sentencias ejecutoriadas pudieran - ser modificadas por un nuevo juicio, se perdería la fe en los tribu- nales. Laurent resumía estas ideas diciendo "sin la cosa juzgada -

el mundo sería un caos de litigios".

Nunca discutió México que la cantidad precisada en el laudo de Thronton y los vencimientos que fue condenado a pagar no tuvieron autoridad de cosa juzgada; se acató el laudo y se cumplió escrupulosamente con la condena.

En la contestación al memorial de los Estados Unidos el ministro Mariscal expone de la siguiente manera la posición mexicana:

"La inmutabilidad de una sentencia y su fuerza de cosa juzgada pertenecen solamente a su conclusión, esto es a la parte que pronuncia absolución, o bien condena, quod jussit voluive. Esta proposición apenas es discutible, y por eso la generalidad de los autores, al exponer la teoría de la cosa juzgada, la atribuyen a la parte resolutiva de la sentencia, al paso que su extensión a la expositiva (motivos) es asunto de controversia, sólo para algunos."

Los autores modernos, particularmente Goldschmidt y Chiovenda, hablan de la cosa juzgada formal y de la cosa juzgada material; José Becerra Bautista expresa lo siguiente:

"La inimpugnabilidad de una sentencia es lo que constituye la cosa juzgada en sentido formal; la indiscutibilidad de lo sentenciado es la cosa juzgada en sentido material. La cosa juzgada en sentido formal, es consecuencia de la preclusión de recursos, siendo además condición previa para que exista cosa juzgada en sentido material." (94)

Opina don José Becerra Bautista que esta clasificación es inútil, porque si la indiscutibilidad de lo sentenciado es un juicio futuro es la característica de la sentencia firme, este concepto conduce a equívocos al confundirse la inimpugnabilidad y la in-

discutibilidad. Esta es una opinión muy personal de don José Becerra Bautista, puesto que la mayoría de los procesalistas usan frecuentemente estos términos. Por mi parte me limito a hacer notar únicamente que México se apegó a la formalidad de la cosa juzgada y Estados Unidos a la sustancia material o de fondo del fallo, lo que expresa Couture, en los siguientes términos:

"Cuando la condición de inimpugnable mediante recurso se agrega la condición de inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que es cosa juzgada sustancia, ya que entonces - ninguna autoridad podrá modificar, definitivamente, lo resuelto." (95)

Mariscal defiende la posición de México con la autoridad de Savigny y Griolet, en su contestación al memorial de los Estados -- Unidos, expresando lo siguiente: "La mayoría de los autores al exponer la teoría de la cosa juzgada, la atribuyen a la parte resolutive de la sentencia, y no la extienden a los motivos" y resume la doctrina de Savigny en los siguientes términos: "La autoridad de - la cosa juzgada no existe sino en la parte dispositiva de la sentencia" (Savigny, Droit Romain 291 T. 6.p 347). Cita solamente una frase de Savigny para reforzar la posición de México, pero el estudio completo de la teoría del insigne maestro favorecía a la parte contraria.

La mayor parte de los autores, añade, niega que los motivos tengan autoridad de cosa juzgada, sin exceptuar el caso en que - -- ellos son parte de la sentencia (293 T. 6.p. 382)

(95) Couture Eduardo J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Pág. 422

Esta "teoría expansiva" de Savigny fue la teoría dominante - del siglo pasado y nos dice al respecto el maestro Couture:

"Según la conocida enseñanza de Savigny, la sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión." (96)

También pertenece a Savigny este pensamiento:

"La parte dispositiva, tomada separadamente de los motivos del fallo, no dice nada. Para conocer el pensamiento del juez es indispensable examinar los motivos en que se funda; de lo contrario, la excepción de cosa juzgada opuesta en un juicio posterior no podría ser susceptible de aceptación o rechazo. Es así evidente que la autoridad de la cosa juzgada se extiende a los motivos de la sentencia, es decir, a los elementos que forman la relación de derecho litigioso y del fallo que da fin a la litis, ya que comprobados por el juez esos elementos, forman parte integrante de la sentencia propiamente dicha. Pero está claro que no ha de tratarse de las razones de orden subjetivo que concurren a elaborar la convicción del juez respecto de los puntos o cuestiones que analiza, sino de los elementos objetivos que con auxilio de los subjetivos logran integrar el fallo. Tienen autoridad de cosa juzgada los elementos objetivos del fallo, no así los subjetivos." (97)

Los elementos objetivos son para Savigny los elementos de derecho y los subjetivos son los motivos por los cuales se inclina el juez a tomar una decisión. Esta teoría favorecía a los Estados Unidos ya que el fundamento objetivo del laudo de Thornton era la cantidad total que tenía que pagar México.

(96) Couture.- Ob. cit. p. 317

(97) Abitia Arzápalo José Alonso.- De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Pág. 188

La relación estrecha entre los fundamentos y los dispositivos es la doctrina que México sostuvo, pero admitiendo que la autoridad de la cosa juzgada reside únicamente en la parte resolutive. Jacinto Pallares dice lo siguiente:

"La autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive que contiene la decisión de los puntos controvertidos y el mandato del juez que de la decisión proceda, no se encuentra en los resultados, pero si la hay en los considerandos, en el sentido de que la parte resolutive que tiene en ellos sus fundamentos debe ser entendida e interpretada de acuerdo con los considerandos, de tal manera que éstos de cierto modo, participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo que le da vida".(98)

En México las sentencias se vinculan con los considerandos, la parte resolutive, y por esta vinculación no pueda oponerse excepción de cosa juzgada si concurren los tres elementos de personas, - cosas y causas establecidos en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México ha establecido lo siguiente:

"La materia de la sentencia ha de deducirse de toda ella, especialmente de los decisorios en relación con su motivación; motivación de donde lo mismo puede resultar una restricción de los términos de los resolutivos que una ampliación, bien porque aparezca que algunos puntos no han sido resueltos ni expresa ni tácitamente, no obstante la amplitud de los decisorios, o bien porque, a pesar de que los resolutivos sean omisos en algún aspecto, sin embargo su definición cabal aparece en el conjunto de la sentencia."  
(Apéndice al tomo 97 del Seminario Judicial de la Federación; tesis 50).

(98) Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Pág. 201.- Cosa Juzgada.

La teoría de Savigny expuesta por Mariscal favorecía la posición de los Estados Unidos, puesto que es la doctrina de los países de Common Law y el Departamento de Estado, ni tardo ni perezoso, la hizo valer, citando una decisión del Lord Chief Justice Kenyon - de Inglaterra:

"By the highest authorities, as well as upon the very reason of the rule, the effect of a judgement extends not merely to its final and decisive - sentence but to every point at issue between the parties to the suit and which must necessarily have been decided". (99)

En la Segunda Audiencia ante la Corte Permanente de Arbitraje, el abogado de los reclamantes M. Descamps, indica que el derecho internacional no se puede sujetar a reglas formalistas del derecho civil:

"Dans certains pays, on accentue la distinction - formelle entre ce qu'on appelle le dispositif et les motifs. Dans d'autres, on suit moins rigoureusement ce formalisme. Il est certain, en tout cas, qu'en - droit des gens, los jugements ne sont pas soumis a des formes sacramentelles, qu'il faut portant s'attacher a la realité des choses et se demander, en se placant a ce point de vue, quel est le véritable statut du -- juge...."

y termina diciendo lo siguiente:

"En ce qui concerne le droit international, nous l'avons observé, la question se pose dans des - - conditions qui ne permettent pas de la trancher par une distinction purement formelle."

#### La teoría de Griolet.

Cita Mariscal en la contestación al memorial las teorías de Gaston Griolet para objetar la teoría de Savigny, Decía Mariscal -

(99) Doyle.- Observations on the reply of H.E. Ignacio Mariscal, to the note of Powel Clayton, of Sept. 1, 1897



que al argumentar los Estados Unidos de que por la condena Thronton al pago de los réditos hasta cierta fecha, existía implícitamente el capital y que éste seguía produciendo réditos, éstos eran los "motivos" o los elementos subjetivos de la sentencia.

Según Griolet:

"La decisión supone siempre diversas proposiciones que el juez ha debido admitir para hacer una declaración sobre los derechos controvertidos y que comúnmente en nuestro derecho expresa la sentencia; estos son los considerandos (motivos). Ya hemos manifestado que contra la opinión de Savigny, ni los motivos subjetivos ni los objetivos deben participar de la autoridad de la sentencia, porque el juez no tiene la misión de decidir sobre los principios jurídicos ni sobre la existencia de los hechos..... Hemos, pues, demostrado ya, en todos los casos que puedan presentarse, que la autoridad de la cosa juzgada no comprende los motivos de la sentencia ni aún la afirmación o negación de la causa de los derechos juzgados."

Don Antonio Gómez Robledo, quien en su estudio hace un excelente análisis de las diferencias entre las teorías de Savigny y de Gaston Griolet (100) demuestra que la teoría de Griolet se asemeja a la teoría expansiva de la cosa juzgada. El error de la Cancillería Mexicana fue limitarse a transcribir incompletos los págs en que aparentemente había semejanza entre ambas teorías.

Gómez Robledo cita el siguiente pasaje de Griolet:

"Siendo el objeto de la ley civil -dice Griolet - la formación y la sanción de las relaciones de derecho, la sentencia civil declara qué relaciones de derecho existen entre las partes, ius dicit, y, además aquello que debe hacerse por virtud de estas relaciones: quid facere oportere.

- (100) Don Antonio Gómez Robledo consultó, para hacer este estudio, en la Revue Practique de Droit Français Vol.23-23, del año de 1867, el artículo "de L'Autorité de la Chose Jugée", que ganó un premio de oro en el concurso de la Facultad de Derecho de la Universidad de París.

Así pues la sentencia contiene la declaración y sanción del derecho....." "La declaración que el juez pronuncia sobre los derechos de las partes es irrevocable....." (101)

Griolelet en este párrafo no dice que únicamente en la parte resolutive esté comprendida la cosa juzgada; según él ésta se extiende también al "ius dicere" o la declaración de derecho, asemejándose a la teoría expansiva de Savigny.

Sorprende Gómez Robledo, como a todos los que dedicamos un poco de tiempo a estudiar este asunto, la falta de argumentos más firmes de nuestra cancillería para defender la teoría por ellos expuesta.

#### La Excepción de Cosa Juzgada en el Laudo de Thornton:

##### Identidad de cosas, Causas y Personas.

Nuestro artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles - expresa lo siguiente:

"Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto - en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron."

El artículo 1351 del Código Civil Francés, inspirado en las ideas de Pothier dice lo siguiente:

"L'autorité de la chose jugée n'a lieu qu'à l'égard de ce qui a fait l'objet du jugement. Il faut que la chose demandée soit la même; que la demande soit fondée sur la même cause; que la demande soit entre les mêmes parties, et formée par elles et contre elles en la même qualité."

Como puede verse por estos dos preceptos de nuestro Código Civil y del Código Civil francés, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre ambos pleitos exista identidad de cosas, causas y personas. Misma teoría tiene arraigo en la doctrina sajona. El abogado de los reclamantes cita a Wells:

"The fundamental principle of the rule of res - - adjudicata is plainly that the decision of a court of competent jurisdiction is and ought to be a - - final and conclusive settlement of the questions - - involved in any particular controversy, as to the parties concerned therein, and as to any title claimed through or under those parties, so that if a fact has once been directly tried and determined by such Court, the same parties cannot properly be allowed again to contest the same matters in that Court or any other."  
(102)

Identidad de las cosas.

Para hacer valer la excepción de cosa juzgada por haber - - identidad de objeto, es necesario que verse sobre la cosa que ha sido juzgada y no sobre otra diferente. México sostenía que la demanda de los nuevos réditos a perpetuidad del capital del Fondo Piadoso era una nueva demanda que no había sido juzgada, siendo res iudicata únicamente la parte dispositiva del fallo de Thornton que condenó a México a pagar la suma de \$904,700.79. Procedía, según los reclamantes, el principio de "pars in toto est" para oponer la excepción de cosa juzgada, sosteniendo que en la primera sentencia se -- había resuelto sobre el todo de la cosa.

Por este motivo se apegó México a la doctrina de que sólo la parte dispositiva de la sentencia era "res iudicata" y desde la correspondencia diplomática comenzó a citar jurisprudencia al respecto, que era un mucho más sólido apoyo para su defensa que la teoría

(102) Doyle .- Observaciones sobre la carta de Mariscal Clayton.-  
2 de octubre de 1897.

de Griolet. Se apoya México en el autor belga, Laurent:

"Es un principio que sólo la parte resolutive de la sentencia tiene autoridad de cosa juzgada. Los motivos expuestos por el juez nada resuelven en el caso, no puede en consecuencia resultar de ellos cosa juzgada...." "Poco importa que los motivos expresen una opinión relativa a un punto controvertido si la parte dispositiva no la consagra, admitiendo o rechazando la opinión enunciada en los considerandos--no hay cosa juzgada..." (103)

Cita Laurent jurisprudencia de la Corte de Casación, (sentencia 9 de enero de 1878) Dalloz, Chose Jugée número 22 página 218.

"El acreedor demanda a su deudor los intereses de un capital; el juez condena al deudor a pagarlos. --¿Hay cosa juzgada en cuanto al capital? Se supone que la parte dispositiva del fallo fija el importe del capital y se ha decidido que un fallo en esos términos no produce autoridad de cosa juzgada respecto al capital mismo." (104)

Cita el mismo autor otra sentencia del 23 de agosto de 1829.

"Se puede objetar que el juez al condenar el pago de intereses, decide implícitamente que el capital es debido, puesto que no puede haber intereses sin capital. La cuestión es saber si hay cosa juzgada: ahora bien, el juez nada ha decidido respecto al capital, esta cuestión no ha sido debatida ante él; es imposible que la haya resuelto y que sobre ella exista la cosa juzgada. (número 32 idem).

Dice Mariscal en su carta a Clayton que el derecho civil y el "common Law" ven la cosa juzgada desde distintos puntos de vista, y que según el derecho civil, una sentencia que condena a pagar intereses no es res iudicata respecto al capital. Cita Mariscal a Wells:

(103) Carta Mariscal a Clayton, 28 de Noviembre de 1900.

(104) Carta citada.

"If a contract provides for payment by - -  
installments due at different times, the - -  
installments may of course be successively -  
tried as they become due." (105)

Por supuesto, dice Mariscal, que han de ser demandados judi  
cial y sucesivamente los abonos, según se vayan cumpliendo, y lo --  
mismo sucede con los réditos en su caso, siempre que el supuesto --  
deudor no esté conforme en pagarlos.

Ralston, el abogado de los reclamantes alude a la siguiente  
teoría; citando a Dalloz:

"We find that when a sum is payable by - -  
installments in quarters, a decision regarding  
the payment of the first quarter (a plea of - -  
quilty as to the whole obligation being presented,  
constitutes res judicata in subsequent suit for -  
the remaining quarters)" (106)

De la section 113 de Dalloz, cita otro párrafo:

"Conformement a cette doctrine. Il a été décidé  
que le jugement intervenu dans une contestation  
relative a une année seulement des arrérages -  
d'une rente a'applique de plein droit aux arrérages  
des années subsequentes, lorsque la discussion et -  
la décision ont porté sur le fond du droit; des lors,  
si la meme réclamation s'élève relativement a une --  
année posterieure, elle peut etre repoussée par - -  
l'exception de la chose jugée."

La sentencia de Thornton, en su parte dispositiva no resol-  
vió nada sobre el fondo del derecho, y sólo aceptando la teoría ex-  
pansiva de Savigny puede oponerse la excepción res iudicata y consi-  
derar la demanda de los obispos de réditos a perpetuidad como una -  
nueva demanda.

(105) Ralston.- Carta a John Hay.- Febrero 21, 1901.

(106) Ralston.- Carta citada.

Identidad de Causas.

Para hacer valer en el segundo juicio la identidad de causa afirmada por los obispos reclamantes, estos sostienen que debe haber identidad de causa del hecho generador. La causa es el hecho jurídico constitutivo del fundamento del derecho.

"Si la nueva demanda no es jurídicamente excluyente de la anterior; si lo que se reclama en un nuevo juicio - pudo haberse pedido subsidiariamente en el juicio anterior y no se pidió, no existe cosa juzgada. Así, si en el primer juicio se demandó el divorcio por adulterio y la demanda fue rechazada, nada impide una segunda demanda de divorcio por abandono de hogar. Idénticos - los sujetos y el objeto, no es, sin embargo idéntica - la causa petendi que, en el segundo juicio, resulta - - apoyada sobre una razón que no fue objeto de debate en el juicio anterior y que no resulta jurídicamente incompatible con la que ha sido ya considerada". (107)

Estos argumentos los hicieron valer los obispos; en el primer juicio reclamaron las veintiún anualidades vencidas, y ahora presentaban una nueva demanda en la que se piden réditos a perpetuidad. Temeroso de que en el futuro los obispos hicieran valer la excepción de res iudicata por identidad de causa y promovieran una futura demanda, el agente de México, Avila, trató de introducir una reserva al acta final de la Comisión de Reclamaciones de 1868, para evitar que esto ocurriera.

Con acierto, cita Ralston, a Laurent:

"un jugement accordé a une personne des aliments en qualité d'enfant, a-t il l'autorité de chose jugée sur la question de filiation? Si la question a été débattue entre les parties l'affirmative n'est point douteuse. (108)

(107) Couture.- Ob. cit.- Pág. 435 y 436.

(108) Ralston. Carta citada.

Ejemplo muy parecido al anteriormente citado por Couture de la demanda de divorcio. La causa petendi fue resuelta en la primera reclamación.

Identidad de Personas de los litigantes.

El último párrafo del artículo 422, exige identidad de personas de los litigantes; estatuye lo siguiente:

"Se entiende que hay identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa-habientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen obligación de satisfacerlas."

Esta regla de nuestro Código Civil es de aceptación universal y no cabe ninguna duda de que las personas que intervinieron como partes en la primera reclamación, son las mismas que se presentaron ante la Corte Permanente de Arbitraje.

A quiénes alcanza la cosa juzgada.

Los laudos arbitrales, así como las sentencias, alcanzan sólo a los que han litigado en el juicio. Los romanos encontraron semejanza entre el contrato y la sentencia y la misma doctrina de res inter alios, se puede aplicar a las sentencias aduciendo "res - -- alios iudicata neque prodesse neque nocere potest." Este principio, nos dice Couture, no se aplica en el common Law, "el common Law, - apoyado sobre el principio del valor obligatorio de los precedentes, procede de distinta manera." (109)

Existe confusión entre "stare decisis" y "res iudicata" como nos aclara Gómez Robledo en su estudio.

(109) Couture.- Ob. Cit. Pág. 422

Cita Gómez Robledo a Ralston:

"Dondequiera que los puntos controvertidos han sido decididos por la sentencia final de un Tribunal competente, esta sentencia es siempre, dondequiera y para siempre, concluyente con respecto a las mismas cuestiones entre las mismas partes y sus causahabientes. De esta regla no hay absoluto ninguna excepción. No hay casos ¿vencidos? en el derecho de las res iudicata." (110)

Este precepto citado, no deja lugar a duda de que el common Law y nuestro derecho sostiene los mismos principios respecto a las partes y el alcance de la cosa juzgada en los dos sistemas.

La confusión entre "res iudicata" y "stare decisis".

En la carta de Mariscal a Clayton del 28 de noviembre de - 1900 se lee:

"No sería extraño que los juristas del common law, dieran a los considerandos una importancia práctica que (no les atribuyen) los juristas del Civil Law o del Derecho Romano; porque en dichos considerandos o fundamentos es donde suelen encontrarse los principios de guía para la resolución de otros casos. Sin embargo, esos mismos juristas, al dar en cierto modo la fuerza de cosa juzgada a esas razones o fundamentos, no pretenderán que en todos los casos futuros se admitan como verdades absolutamente indiscutibles. La prueba de ello es que puede haber "overruled cases."

La definición de stare decisis es la siguiente:

"To abide by, or adhere to, decided cases". Policy of courts to stand by precedent and not to disturb settled points. Doctrine that, when court has once laid down a principle of law as applicable to a certain state of facts, it will adhere to that principle and apply it to all future cases, where facts are substantially the same." (111)

(110) Gómez Robledo.- Pág. 82 "There are no overruled cases in the law of res iudicata" Statement and Brief on behalf of the -- United States.-Washington 1902 pág. 82

(111) Black's Law Dictionary.- Pág. 1261



La diferencia entre jurisprudencia doctrinal y overruled -- cases la comprendía bien Mariscal, y Ralston utilizó este pasaje de la carta de Mariscal para hacer valer el carácter de cosa juzgada -- no sólo de los puntos resolutivos sino también de los considerandos o razones.

LOS DEBATES ANTE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.

Las audiencias tuvieron lugar del 15 de septiembre al 1ro. de octubre del mismo año. Los primeros días los debates versaron sobre los aspectos históricos y de derecho que habían sido ya tratados a fondo durante años ante la Comisión Mixta. A partir del día 20 de septiembre se empezó a tratar la cuestión fundamental de la cosa juzgada sobre la cual versó el segundo arbitraje.

De los primeros debates, sólo cabe hacer notar la falta de comprensión de un tribunal europeo al sistema de propiedad que regía en nuestro país y de las leyes de nacionalización. Citaré solo un pasaje del abogado Descamps:

"En lo que se refiere a las fundaciones extranjeras de naturaleza diversa a las que existen en tantos países, es por medio de leyes de confiscación pura y simple que los Estados se creen autorizados a proceder, y no vemos nosotros, al contrario, que las intervenciones diplomáticas aseguren el respeto necesario y permitan llegar a soluciones equitativas." (112)

A continuación se refiere a la prosperidad de México durante el régimen porfirista:

"Hay que constatar y me da mucho gusto rendir aquí tributo al Estado mexicano, que sus finanzas son ahora muy prósperas y el sacrificio monetario que se le pide hoy no representa para

México nada exorbitante ni que le pueda inquietar." (113)

Tocó a Delacroix al defender la postura de México en la primera reclamación ante la Comisión Mixta de 1868 sostener que la sentencia dictada por un tribunal incompetente no es res iudicata, y correspondió a Beernaert el alegato sobre el alcance de la res iudicata.

Los debates fueron una ampliación de lo que se había tratado durante los años de correspondencia diplomática. Inicia Descamps la defensa de la posición de Estados Unidos en los términos siguientes:

"Según nuestros adversarios, no puede considerarse como cosa juzgada más que el resultado inmediato de la sentencia del juez, por ejemplo, la condena al demandado para el pago de cierta suma al demandante. Lo que se llama el - - - - "jussum". (114)

Esta tesis es inadmisibile. No solamente reduciría la cosa juzgada a proporciones irrisorias, sino también a menudo a elementos completamente ininteligibles. Podría sostenerse, por ejemplo, en este caso, en el que el demandado ha sido simplemente condenado a pagar al demandante una suma numérica específica y en el que la cosa juzgada le prohíbe reclamar una suma igual, aunque ésta sea -- distinta por sus características individuales o por su causa. Esto sería absurdo.

"Reducir la decisión de un juez a la determinación puro y simple de los resultados, es tomar la parte por el todo. Es transformar el

(113) Ob. cit. Pág. 8

(114) Ob. cit. Pág. 11

elemento consecutivo del estatuto en elemento exclusivo. Es darle a la sentencia, en la mayoría de los casos, una fisonomía impenetrable y convertirla en fuente de dificultades inextricables." (115)

Comenta sobre la "teoría expansiva" de Savigny, citando a -  
Descamps:

"En lo referente al derecho romano, al cual -  
recurren los interpretes del derecho de gentes a título de ratio scripta, la autoridad de M. de Savigny incomodó mucho a M. Beernaert. Después de haber rendido un sincero y elocuente elogio al gran romanista que fue profesor suyo, M. Beernaert lo ha ignorado, manifestando que en sus opiniones el gran maestro estaba "aislado".

No es necesario seguir transcribiendo pasajes de esta discusión con lo dicho es suficiente para darse idea de la forma en que transcurrieron estos debates.

#### LA SENTENCIA ARBITRAL.

El 14 de octubre de 1902 la Corte Permanente de Arbitraje -  
dictó la sentencia sobre el caso del Fondo Píadoso de las Califor--  
nias.

Ante una sala llena a su capacidad falló contra México, - -  
adoptando la tesis de que la anterior sentencia había sido res iudi-  
cata; sólo se consideró que no había habido res iudicata en la espe-  
cie de moneda en que debía hacerse el pago de la renta anual, ya --  
que por no tener el dólar de plata curso legal en México, no podía exigirse el pago en oro.

Expresa el primer considerando:

(115) Ob. cit. Pág. 11

"considerando que todas las partes de una sentencia o de una decisión concernientes a los puntos debatidos en el litigio, se aclaran y completan mutuamente y sirven todas para precisar el sentido y alcance del dispositivo y para determinar los puntos sobre los cuales hay cosa juzgada, sin que puedan por tanto, ser nuevamente discutidos;

Considerando que esta regla se aplica no solamente a las sentencias de los tribunales instituidos por el Estado, sino igualmente a las sentencias arbitrales pronunciadas en los límites de la competencia fijada en el compromiso;

Considerando que en el litigio sometido a la decisión del Tribunal de Arbitraje, en virtud del compromiso del 22 de mayo de 1902, hay no solamente identidad de las partes en litigio, sino igualmente identidad de la materia que fue juzgada en la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton como superárbitro, en 1875 y emanada por él mismo el 24 de octubre de 1876."

Como podrá ver el lector, esta sentencia arbitral que anexo como apéndice V, es sumamente breve. En tres Considerandos de un párrafo cada uno se resume el problema planteado y resuelto. Realmente, dada la preponderancia que se le dió a este primer caso americano sometido ante el novísimo tribunal, la importancia del tema jurídico que se trató y las eminencias que figuraron como árbitros, pudo haber un laudo mejor fundado.

Lo que sí puede decirse en favor de este nuevo tribunal fué su eficiencia. Seis meses después de firmado el compromiso arbitral se emitió el fallo, y seis años tomó a la Comisión Mixta de Reclamaciones de 1868 resolver el caso.

## LA TRANSACCION DE CARRILLO FLORES

Hasta el año de 1914, el Gobierno Mexicano pagó las anualidades ordenadas en el segundo arbitraje (116). Durante la época revolucionaria posterior a este año, no se hicieron los pagos que en el segundo arbitraje se determinaron.

Existieron dos reclamaciones internacionales que a mediados de este siglo quedaban sin un arreglo final; una la del Fondo Piadoso de las Californias y otra, la del Chamizal. En entrevista -- que tuve con el ex-canciller mexicano Antonio Carrillo Flores en noviembre de 1980, él enfatizó que la solución final al problema del Fondo Piadoso no se relacionó en forma alguna con el arreglo del problema de límites del Chamizal. México nunca hubiera vinculado una cuestión territorial de límites entre nuestro país y los Estados Unidos, con un laudo incumplido, adverso a nosotros, totalmente injusto e ilegal, como se ha visto, del que se desprenden -- sólo obligaciones de orden financiero a cargo del Gobierno Mexicano.

Hubo un anteproyecto de acuerdo sobre el Chamizal a fines de 1932. Cuando acababa de tomar posesión Abelardo L. Rodríguez, fundamentalmente era un acuerdo sobre el Chamizal pero incluía una cláusula en la cual se decía que el Gobierno Americano renunciaba a la reclamación sobre el Fondo Piadoso.

- (116) Los datos que se proporcionan sobre las cantidades que se determinaron en el intercambio de notas entre la Cancillería Mexicana y el Departamento de Estado para el arreglo final del conflicto del Fondo Piadoso, se han tomado de la revista The American Journal of International Law. Contemporary of the United States Relating to International Law. Volumen 62, Enero. No es significativa la discrepancia ante este artículo y el informe presidencial de 1ro. de septiembre de 1968. La diferencia es de Dls. 966.03

El Presidente Abelardo L. Rodríguez, llevó el caso a una --  
junta con sus secretarios de estado, en la que objetaron el proyecto  
de arreglo el Secretario de Educación Pública, don Narciso - - -  
Bassols, el Secretario de Hacienda y Crédito Público don Alberto J.  
Pani y el Procurador de la República, don Emilio Portes Gil. Sus  
objeciones principales derivan de la imposibilidad política de re-  
lacionar los casos del Fondo y del Chamizal.

El litigio territorial sobre el Chamizal había sido resuel-  
to, como tercer árbitro en discordia, por el jurista canadiense --  
Eugene Lafleur, doctor en derecho civil y consejero de su Majestad  
Británica. Este laudo no fue cumplido por Estados Unidos.

Es interesante hacer notar que en tanto que México nunca --  
discutió el valor de cosa juzgada de los laudos sobre el Fondo Pia-  
doso ni sobre resoluciones desfavorables a nuestro país de Comisio-  
nes Mixtas de Reclamaciones, sin embargo Estados Unidos, en el ca-  
so del Chamizal, no sólo se negaba a su cumplimiento sino también  
discutía la validez jurídica del super-árbitro canadiense. México  
no se colocó en la posición de negarse a cumplir porque el país --  
vecino del norte no cumplía.

Se resolvió el caso del Chamizal por Convenio en agosto de  
1963, como resultado del arreglo a que llegaron los Presidentes --  
John F. Kennedy y Adolfo López Mateos, ya entonces en conversacio-  
nes privadas, no en un comunicado conjunto, México afirmó esponta-  
neamente que ya arreglado el caso del Chamizal se buscaría una so-  
lución equitativa a otras dos resoluciones. Una muy clara, la del  
Fondo Piadoso de las Californias y otra muy turbia la del caso de  
la Sábala.

Durante el Gobierno del Presidente López Mateos, no existió arreglo sobre el conflicto derivado del segundo laudo del Fondo -- Piadoso.

Aún cuando no es extraña al derecho una situación de la que derivan situaciones jurídicas ad-perpetuum, nuestra objeción al segundo laudo, objeción teórica que no desconocía su fuerza de cosa juzgada, era, simplemente, la de que las dos sentencias arbitrales, la de Thornton y la del Tribunal de Arbitraje de la Haya, -- eran jurídicamente incorrectas.

Durante el Gobierno del Presidente Díaz Ordaz, me manifestó que quería dejar la pizarra limpia de reclamaciones internacionales y se tomó la decisión política de que era necesario poner fin al problema en condiciones razonables y me encargó que yo lo estudiara. Pudo incluir en el informe presidencial dictado el 1ro. de -- septiembre de 1968, el siguiente párrafo referente a la solución -- amistosa y pacífica del arreglo de este largo asunto.

"Fondo de las Californias".

"Mediante el pago de Dls. 716,546.00 por fin quedó liquidada la vieja reclamación que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica tenía contra el nuestro en el caso del llamado Fondo Piadoso de las Californias, liberándonos así del pago perpetuo de una renta anual a la que la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya había condenado a México desde 1902".

Las conversiones diplomáticas versaron sobre la cuantificación en pesos mexicanos, de la responsabilidad de México por las -- anualidades de intereses hasta la fecha del arreglo final. Nos-- otros invariablemente afirmamos que estábamos obligados a pagar en

pesos mexicanos y no en oro, porque en la fecha del segundo laudo nuestro país tenía un sistema monetario basado en el talón plata. Después de un largo regateo, de un estira y afloja, se llegó a de terminar una cantidad alzada de Dls. 717,513.03 que representaba el capital necesario para cubrir la anualidad de 6% anual, desde el último año en que esa anualidad se pagó, es decir, desde 1915. Los Estados Unidos por su parte consideraron que lo anterior sería "el arreglo definitivo, el pago y la liberación de la reclamación conocida con el nombre de Fondo Piadoso de las Californias", en esta forma, sobre una base amistosa, como la controversia paralela del Chamizal, se dió fin a una disputa que tenía más de un siglo y en la que se establecía la regla de que re-judicata es un principio de derecho internacional. La determinación final de la cantidad que se mencionó, correspondió a los cálculos y apreciaciones monetarias que, con su acuciosidad habitual, hizo don Rodrigo Gómez, Director entonces del Banco de México. Se tomaron en cuenta para precisar esa suma, las devaluaciones del peso mexicano, hasta la de 1948.



E P I L O G O

La sentencia arbitral puso fin a la segunda etapa de esta historia del Fondo Piadoso, pero antes de llegar a la tercera y -- última que fue la transacción, veremos como terminó la larga relación entre los reverendos arzobispos y su fiel y persistente abogado.

Al inicio de esta larga relación, Doyle trabajó absolutamente gratis, no quiso cobrar un céntimo por sus investigaciones históricas que le permitieron encontrar la gallina de los huevos de oro o el Fondo Piadoso y sus réditos a perpetuidad. En el año de 1857 no había todavía llegado Doyle a ningún acuerdo con los obispos sobre sus gastos profesionales. Ese año a petición del Obispo Alemany, Doyle contrató a su cuñado el abogado Casserly y se estableció un acuerdo, por escrito, entre ambos abogados y la Iglesia de California el cual especificaba que los abogados trabajarían -- sin cobrar honorarios y si se lograba recuperar algo del Fondo Piadoso después de deducir los gastos incurridos, Doyle y Casserly cobrarían la cuarta parte de la cantidad restante.

La primera fricción que hubo, fue entre los dos cuñados al finalizar la reclamación ante la Comisión Mixta. No se había establecido como iban a dividirse los honorarios entre los dos abogados, Casserly, pretendía la mitad injustamente, porque la mayor -- parte del trabajo lo había hecho Doyle. Siendo ambos irlandeses -- de carácter fuerte, las discusiones fueron violentas, pero finalmente llegaron a un acuerdo. Casserly murió en 1883 y Doyle continuó

trabajando informalmente para los obispos. En 1889 decidió asociarse con el senador Steward y convinieron en que se les pagaría a ambos una octava parte de lo recuperado en la segunda reclamación.

Al verse ya cierta y próxima la segunda reclamación en La Haya, Steward contrató a Ralston, quedando establecido que los gastos por sus servicios correrían por cuenta de Steward. McEnerney quien continuó siendo toda su vida abogado de los obispos fué contratado directamente por el Arzobispo Riordan, con el beneplácito de Doyle.

México continuó haciendo el pago anual establecido por la sentencia de La Haya, hasta el año de 1903, y poco tiempo después hizo un pago de \$605,688 que representaba treinta y tres pagos anuales. Inmediatamente con posterioridad a este pago empezaron las disputas serias entre el Arzobispo y Doyle y Stewart. Riordan pensaba que Doyle y Stewart deberían de cobrar honorarios del período de 1869 a 1889, o sea por veinte pagos solamente. Stewart y Doyle querían cobrar el 25% de la cantidad total fijada en la sentencia y de todos los pagos anuales. Ya se habían acostumbrado, estos católicos irlandeses al igual que sus obispos a recibir dinero a perpetuidad! El Arzobispo pretendía que Doyle y Stewart se hicieran cargo de los honorarios de los otros abogados contratados para el caso y de los gastos de arbitraje. También había discusión sobre lo que se debía pagar a McEnerney y a Descamps. El Arzobispo proponía \$10,000 a McEnerney y \$5,000 a Descamps; Doyle era de la opinión que había que pagarle \$5,000 al primero y \$1,000 al segundo. Aparentemente Doyle le tenía fuerte aversión a Descamps, en sus memorias:

"aburría a los jueces....fue un antiguo compañero de clase del arzobispo Riordan en Louvain y esto y sus conocimientos de derecho canónico fueron los principales motivos por los que fue contratado. El arzobispo puede gastar su dinero pagando altos honorarios, pero rehusó que emplee mi dinero para hacerlo y para lucirse ante sus compañeros de Louvain." (117)

Doyle sugirió que los honorarios de McEnerney se sometieran a arbitraje fijando la cantidad de \$10,000.00. Accedió al arbitraje McEnerney pero por la cantidad de \$20,000.00. En septiembre de 1903 el Arzobispo Riordan presentó al Departamento de Estado y a Doyle y a Stewart la siguiente cuenta:

20/33 de \$605,688.00	\$361,084.00	
25% de esta cantidad	91,771.00	
Deduciendo:		
Gastos del Gobierno de Estados Unidos	\$32,859.66	
Honorarios de Descamps	5,000.00	
" " McEnerney	10,000.00	
Gastos.....	1,500.00	
Traductor y secretaria	1,000.00	
	<u>\$50,357.66</u>	\$50,357.66
Quedan a los Sres. Doyle y McEnerney la cantidad de.....		\$41,411.34

Al recibir estas cuentas explotaron Doyle y Stewart y se inició una virulenta correspondencia entre el Arzobispo y Doyle, Stewart demandó al Arzobispo y trató de embargar los fondos que tenía el Departamento de Estado.

Doyle, un anciano resentido, publicó un folleto titulado "In the International Arbitral Court of the Hague - The Case of the Picus Fund of California" y lo distribuyó por correo entre sus amistades, expresando sus agravios contra el Arzobispo. Su desesperrado hijo, Sherman, trataba cuantas veces pudo de recoger esos folletos para evitar su circulación. Finalmente llegaron al siguiente arreglo.

Cantidad total adjudicada en la sentencia.....	\$605,888.68
Gastos adelantados al Gobierno - de Estados Unidos.....	32,859.69
Restando:	572,828.99
25% de esta cantidad	143,207.25
Menos:	
Honorarios Descamps	\$5,000.00
McEnerney	10,000.00
Gastos de McEnerney	1,500.00
Secretaria y traductor de McEnerney	1,000.00
	<u>117,500.00</u>

Cantidad debida a los Sres - Doyle y Stewart	\$125,707.25
	=====

El conflicto económico entre Doyle y su cliente y pastor el Arzobispo sucesor de Alemany, determinó un gran resentimiento del - abogado. Doyle fue una oveja amargada, como se desprende de sus si guientes palabras, que no puedo dejar de traducir:

"...aunque teníamos comunicación directa por teléfono entre su casa y la mía, y el Seminario en el que usted tiene su propio suite de departamentos, se encuentra a corta distancia de mi reja, no pudo usted disponer de tiempo entre su regreso de Europa en diciembre de 1902 y el siguiente mes de julio...para darme una cita..."  
"¡Usted hizo esto! Usted, el Arzobispo de San Francisco, representante de la Iglesia Católica Romana; usted, que durante tantos meses manifestaba estar tan ansioso de verme para este asunto, pero siempre le era imposible recibirme con alguna excusa frívola que de vez en cuando daba..."

"Podría repetir al salmista: "No me ha deshonrado un enemigo franco, porque hubiera tolerado su acción, tam poco abusó de mí mi adversario, porque acaso me hubiera ocultado de él. Pero fue usted quien me ofendió, - usted mi gufa espiritual y mi amigo íntimo."

Los piadosos fundadores del Fondo nunca se hubieran imaginado más de dos siglos antes, que los réditos del capital que donaron para evangelizar nativos de la California, fueron después la --

causa de tanta amargura de un abogado shakespeareano y de tanta -  
condicia de un pastor de almas en un territorio ya evangelizado.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- El Fondo Píadoso de las Californias se constituyó con la aportación de diversos bienes el 8 de junio de 1935 para la evangelización de las Californias. Fue un patrimonio asignado para esa finalidad. La Compañía de Jesús quedó encargada de la administración del Fondo.

Segunda.- Como consecuencia de la expulsión de los jesuitas del territorio de Nueva España, ordenada por Carlos IV, la Compañía de Jesús fué extinguida y suprimida por el Papa Clemente XIV el 21 de julio de 1773.

Tercera.- Por decreto del Presidente Antonio López de Santanna de 8 de febrero de 1842 se derogó el Decreto anterior de 1936 que había puesto a disposición del Obispo de la Nueva Diócesis de la Alta California, el Fondo Píadoso de las Californias, y se ordenó que quedara nuevamente a cargo del Gobierno Nacional la administración e inversión del patrimonio de ese Fondo. En decreto ulterior de 24 de octubre de 1842 se previno la incorporación al erario nacional de las fincas rústicas y urbanas, de los créditos activos y de los demás bienes pertenecientes al Fondo Píadoso de las Californias.

Cuarta.- El Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de febrero de 1848, exoneró expresamente en su artículo XIV a la República Mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos no des-

titufidos aún contra el Gobierno Mexicano y que pudieron haberse originado antes de la fecha de la firma del Tratado.

Quinta.- Unicamente pueden reclamar por "ingerencia", es decir, por perjuicios anteriores al 2 de febrero de 1848 quienes en esta fecha o dentro del año siguiente a su ratificación, fueron ciudadanos norteamericanos.

Sexta.- El 4 de julio de 1868 se constituyó una Comisión Mixta para resolver sobre las reclamaciones acumuladas que derivaron de lo estipulado que en el Tratado de Guadalupe. Estas reclamaciones se resolvieron por una comisión designada por cada una de las partes contratantes y por un árbitro en discordia. El artículo II de esa Convención ratificó que no se admitía ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de febrero de 1848.

Séptima.- El Arzobispo de San Francisco y los Obispos de Monterrey y de Grass Valley reclamaron ante la Comisión el 31 de marzo de - - 1970 el resarcimiento de la "ingerencia", es decir perjuicio ocasionado por la supresión de la administración del Fondo Piadoso. Posteriormente, el 28 de diciembre de 1970 limitaron su reclamación a los intereses del patrimonio del Fondo.

Octava.- La Comisión Mixta no tuvo competencia, ni por lo tanto el árbitro tercero en discordia para conocer de esa reclamación porque con anterioridad al 2 de febrero de 1848 los bienes integrándose -- del Fondo Piadoso pasaron al erario nacional. Por lo tanto si hubo injuria, esto fue anterior al Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Novena.- Además la Comisión y el árbitro eran incompetentes porque el 2 de febrero de 1848 y un año después de la ratificación del -- Tratado, los representantes de la Iglesia Católica Romana de California no eran ciudadanos de los Estados Unidos, ni tampoco la -- Iglesia de la Alta California era en esas fechas una corporación -- norteamericana.

Décima.- No era procedente la reclamación de los intereses de los -- bienes del Fondo porque es una tradicional regla de derecho la de -- que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y los intereses -- son accesorios del capital que los produce.

El primer arbitraje del Ministro de Inglaterra en Washing-- ton el Sr. Edward Thornton, quien fue el superárbitro, se dictó el 11 de noviembre de 1875 condenando a México al pago de \$904,700.79 sin interés (después rectificada por el mismo árbitro a la cantidad de \$904,070.79) en oro de curso legal en la República Mexicana.

Décima primera.- El laudo árbitro del Sr. Thornton en su brevísima sentencia, no analizó todos los puntos planteados por la defensa de México, específicamente, el hecho de que el perjuicio si lo hubiera habido, fue anterior a la vigencia del Tratado de Guadalupe.

Además, en la fecha de vigencia del Tratado, y muchos años después, la Iglesia de California no era una corporación norteamericana.

Décima segunda.- Después de un período de negociaciones diplomáti-- cas en las que el Gobierno Norteamericano reclamaba el pago a per--



petuidad de los intereses del capital del Fondo Piadoso, Estados Unidos y México convinieron en someter a un nuevo arbitraje del nuevo Tribunal de Arbitros de La Haya, la cuestión de si el laudo de Thornton debe interpretarse como una condena para el pago de intereses a perpetuidad. La cuestión esencial planteada en ese segundo arbitraje fue la de si es cosa juzgada de una sentencia sólo sus puntos resolutivos y si también lo es la parte considerativa del fallo.

El segundo laudo resolvió que no sólo los puntos resolutivos son también la parte considerativa sino la cosa juzgada.

En mi opinión la teoría expansiva que incluye los considerandos de una sentencia es la solución jurídicamente correcta. La teoría restrictiva que atribuye valor de cosa juzgada sólo a los puntos resolutivos, no es en mi opinión exacta. Por este motivo el segundo laudo de 1932, que se concretó a ese punto, fue jurídicamente correcto.

Décima tercera.- De manera expresa el segundo laudo declaró que la obligación de México para el pago de intereses a perpetuidad no fue una obligación en oro sino en plata, que era entonces el cuño corriente mexicano.

Décima cuarta.- La transacción a la que llegó el Gobierno de México con el Gobierno de Estados Unidos para el pago de una suma total de dólares \$717,513.03, como fincado de todas sus obligaciones derivadas del segundo laudo, no tuvo relación alguna con la transacción

del conflicto entre ambos países relacionado con el incumplimiento de Estados Unidos del laudo del Chamizal.

Décima quinta.- Fue conveniente a los intereses de México la transacción final del conflicto del Fondo Piadoso de las Californias, - conveniencia tanto de orden político como de naturaleza jurídica.

## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS Y PUBLICACIONES CITADAS.

- ABITIA ARZAPELO JOSE ALFONSO.-De la Cosa Juzgada en Materia Civil.- Tesis Doctoral.-México 1959.
- AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW.-México Settlement of The Pious Fund Claim.-Vol. 62.-Enero 1968.
- ALAMAN LUCAS.- Historia de México.-Editorial Jus.-México 1942.
- BAZANT JAN.- Los Bienes de la Iglesia en México (1856-1875) El Colegio de México, 1971.
- BATIZA RODOLFO.- El Fideicomiso.-Teoría y Práctica.-Editorial Porrúa.- México 1902.
- BLACK HENRY CAMPBELL.-Black's Law.-Dictionary.-West Publishiones.- Company 1979.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México.-Editorial Porrúa.- México 1977.
- CARTOGRAFIA NOVO HISPANA.- Una Selección de Manuscritos y Gravados que al respecto se conservan en el Museo de Madrid.-Prefacio de María del Carmen Velázquez.-México 1980.
- CARRILLO CARLOS ANTONIO.- Exposición presentada a la Cámara de Diputados de la Unión por el Sr. Carlos Antonio Carrillo.- Diputado - por la Alta California Sobre Arreglo y Administración del Fondo Píadoso 1831.-Publicado en 1938 con Prólogo de Herbert Ingram - Priestley.
- CARRILLO FLORES ANTONIO.- La Responsabilidad Extracontractual del Estado en México.-Ponencia presentada ante el Primer Congreso - - Internacional de Justicia Fiscal.-México.-Agosto 1981.
- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER.- Historia de la Antigua o Baja California.- México 1970.- Editorial Porrúa.
- CORTINA GUTIERREZ ALFONSO.- La Ausencia de Jurisdicción de Tribunales Norteamericanos para Conocer de Juicios en Contra de los Estados Unidos Mexicanos y Aeropuertos Auxiliares.-Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.-México 1980
- DESCAMPS.- Fondations Californniens et le Question de la Chose Jugée - en Droit Internationale.-Plaidairie de M. Chevalier Descamps.- Bruxelles.-1902.- Conseil des Etets Unis.
- DIPLOMATIC CORRESPONDENCE RELATIVE TO THE PIOUS FUND OF THE CALIFORNIAS.- Between the Unite States and México.
- ESQUIVEL OBERGON TORIBIO.-Apuntes de la Historia del Derecho en México. Tomo II.- Nueva España.

- FELLER A. H.- The Mexican Claims Commissions 1923-1934.-Macmillan New York 1935.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- Historia del Derecho Mexicano.-Editorial Esfinge.-México 1978.
- GOMEZ ROHLEDO ANTONIO.- México y el Arbitraje Internacional.-Editorial Porrúa.- México 1965.
- HISTORIA GENERAL DE REAL HACIENDA.- Escrita por Don Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia por orden del Virrey Conde de Revillagigedo.- Impresa por Vicente García Torres.-1845.
- INFORME PRESIDENCIAL 1968.
- JOHNSON M. KENNETH.- The Pious Fund.-Dawsons Book Shop.- Los Angeles.- 1963.
- MEMORIAL UNITED STATES MEXICAN CLAIMS COMMISSION 1863-1876.-Tadeus -- Amet Obispo de Monterrey y Joseph Alemeny Arzobispo de San Francisco.- Centro México.
- MARISCAL IGNACIO.- Contestación al Memorial Sobre la Reclamación presentada por el Gobierno de Estados Unidos de América contra el de México relativa al Fondo Piadoso de las Californias.-México 1902.
- MORA JOSE MARIA LUIS.- México y sus Revoluciones.- 1950.- Editorial - Porrúa.-México.
- O'CROULEY PEDRO ALONSO.- Idea Compendiosa del Reino de Nueva España.- México.- 1975.
- OBSERVACIONES QUE LOS ACTUALES POSEEDORES DE LOS BIENES QUE PERTENECEN AL FONDO PIADOSO DE CALIFORNIA HACEN A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES.-México 1845.
- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial - Porrúa.- México 1978.
- PERRY WARE JAIRUS.- A Treatise on the Law of Trust and Trustees.-Boston Little Prown and Co.
- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL JUAN.- Pandectas Hispano Mexicanas.-UNAM.- México.- 1980.
- SEPULVEDA CESAR.- Dos reclamaciones Internacionales Fraudulentas Contra México.- Los Casos de Well y La Abra.- Secretaría de Relaciones Exteriores.- México 1965.
- VALLARTA IGNACIO.- Dictamen de Ignacio Vallarta sobre el Fondo Piadoso de las Californias.- Reproducido en la Revista de la Facultad de Derecho.- México.- Núm. 57-Enero-Marzo.- 1965.

VILLASEÑOR Y VILLASEÑOR ALEJANDRO.- Reclamaciones a México por el Fondo  
Piadoso de las Californias.- México 1902.

WEBER FRANCIS J.- California's Transition Bishop.- Dawson's Book Shop.-  
Los Angeles.- 1960.

"He creído conveniente incluir en este trabajo los siguientes anexos con el objeto de que el lector tenga un mejor conocimiento de como se desarrolló -- este asunto.

El original de la licencia concedida a los Jesuitas para colonizar California, existe en el Archivo Nacional, el anexo III, Memorial de los Estados Unidos contra México fue obtenido en el Benson Latin American Collection de la Universidad de Texas y el anexo IV, la contestación del Canciller Mariscal, -- existe en el archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

## A N E X O S

Anexo I.- Licencia concedida a los P.P. Salvatierra y Kino, para colonizar California.

Anexo II.- Laudo arbitral del Ministro de su Majestad Británica - en Washington, Sir. Edward Thornton, respecto al caso del Fondo -- Piadoso de las Californias. Sometido ante la Comisión Mixta de Reclamaciones de 1968.

Anexo III.- Memorial presentado por los Estados Unidos de América contra México relativo al Caso del Fondo Piadoso de las Californias ante la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Anexo IV.- Contestación del Ministro de Relaciones Exteriores de México don Ignacio Mariscal al memorial de los Estados Unidos.

Anexo V.- Laudo del Tribunal Permanente de La Haya.

Anexo VI.- Intercambio de notas entre el Secretario de Relaciones- Exteriores don Antonio Carrillo Flores y el Embajador de Estados -- Unidos en México Sr. Milton Freeman.

Dn. Joseph Sarmiento Valladares Cavallero del orden de Santtiago, Conde de moctesuma y de tula Visconde de Ilucan Señor de monterrozano dela Peza del Consejo de su Magestad Su Virrey lugar theniente governador y Capitan general de Esta nu<sup>a</sup>. Spaña y precidente de la Real Audiencia de ella &a.

Haviendo Vistto el memorial Presentado Por el Reverendo Padre Provincial dela Sagrada Religion dela Compañia de Jesus y la Cartta del Reverendissimo Padre Gral. Tyrzo Gonzaless enqueaprueba con las Recomendaciones, y Satisfaccion que de ella consta la Perzona delos Padres Juan Maria de Salvatierra y Eusevio Francisco Quino para la Reduccion delos gentiles delas Californias, que segun loss informes del Tribunal dela Conttaduria mayor de quantas y oficiales Reales de Estta corte para el apresto y fabrica de tres Vajeles Sueldos y pagas dela gente de mar y guerra y otros socorros que se executtaron en la antesedente para la Empreza y Conversion delos gentiles del Rno. dela California se gastaron dela Real hazienda doscientos y Veinte y cinco mill y quattrocientos pesos sin haverse Podido lograr el efectto de conseguirla; y que el haverse mandado suspender Por enttonces esta Conquista en Cumplimiento de Real Zedula de Veinte y dos Dizieme. del Año Pasado de ochenta y cinco fue Por conciderarse de mayor gravedad el Reparó a la nesecidad dela defenza en el Reino dela Viscaya por la sublevacion general delos Indios dela tauramara. Y que haviendose de acudir a esta con prompto remedio era nesecario conciderable Gasto dela Real hazienda que non seria Vien diverttirle enlos que causava la nueba Conquista de Californias sinque se ofreciese otra Razon de dudar para sobreseerse enella. que el Referido gasto y ocacion que dio mottivo y deque paresse se dedusse que la mentte y Real dispocicion no prohibio absoluttamente que se hubiesse de continuar la reduccion y Conquistta de California, sino que por aquella caussa que se havia ofrecido se suspendiefse por enttonces: teniendo Presentte lo expresso en dicha Real Zedula y Reconociendo assimismo Por differentess Cartas Ynstrumentos y Ynformes que el fervoroso Zelo y Yndustria de los Referidos Padress, por si solos, y sin otra ayuda an logrado la reduccion y baptismo demas de cinco mill Ynfielless que estan Perseveranttes en nuestra sancta fee en algunas Poblaciones y lugares de minas, y con ancia y anhelo de que Buelvan estos mismos Relig<sup>os</sup>. Para Administrarles



los Sanctos Sacramentos y demas Exercicios de Doctrina, Para Continuar los reducidos y Por medio de ellos Atraer otros a este gremio y atendiendo tambien aquella Referida entrada y Reduccion a de ser a costa de las limosnas que el Zelo y chistianidad. de Algunas Perzonas an ofrecido Contribuir, para tan Sancto y alto fin, y que el de su Magestad ha sido lograr se prosiga semejantes empresa y que Caussara grave exculpulo el desamparar tantas Almas como piden el Baptismo en dicha Convercion, Por todo lo Referido, ha Parecido Precisso a mi obligacion por xptiano Basallo y Criado desu Magestad conceder, como conbedo Por haora y en el Ynterin que con Vista de esta determinacion se sirve Resolver lo que fuere desu Mayor agrado. Por el Presente conbedo la lizenzia que piden a los dhos. Padres Juan Maria de Salvatierra y Eusevio francisco quino dela Compania de Jesus para la entrada a las Provincias de Californias y que puedan Reducir a los Gentiles de ellass al Gremio de nuestra sancta fee Catholica; con calidad de que sin orden de Su Magestad no sea de Poder librar ni gastar cosa alguna de su R<sup>l</sup>. Hazienda en esta Conquista Por ser Condicion expressa de su Allanamiento. Y de esta Permicion; y Porque Es Justo se atienda a la seguridad de sus Perzonas y las demas que les siguieren y Prevenir las Contingencias y accidenttes que pueden sobrevenir de Sublevacion de los Gentiles y otros que en Aquellos Parajes y distancias Pretendan. Por ottros mottivos ffaltarles al Respecto les conbedo assimismo a dhos. Padres puedan llevar la gente da Armas y Soldados que pudieren Pagar y minicionar a su costa, con cavo de entera satisfaccion, experiencia y chistianidad que eligieren Pudiendole Remover siempre que faltare a su obligacion Dandome cuenta del que nombraren para su aprovacion, y en casso de Removerle Para expedir las ordenes que tubiere por convenienttes en el servicio de su Magestad; Y assi al cavo como a los Soldados que militaren devajo de Su Mano Porque puedan gustosos aserlo en materia tan del agrado y servicio de Ambas Magestades y entrar la tierra adentro Para la Conquistta y Reduccion de los Ynfieles les conbedo todos los fueros Preheminencias y esepciones que gozan todos los demas Cavos Superiores militares y soldados de los Campos y exercitos Reales, y que estos servicios se Reputen y Tengan por hechos en Guerra Viva en la conformidad que su Magestad lo Tiene declarado con los que sirven en los precidios del Reino del Parral y en los demas del Rno. y Conquistas que sean executado en el, y en el Interin tambien que su Magestad determina lo que ffuere de Su Real Voluntad. Y conbedo assimismo a dichos Padres lizenzia y facultad para que se puedan enarbolar Banderas y hazer levas siempre que para ello fuere nesasario con las mismas Calidades, y de que todo lo que se conquistare a de ser en nombre de su Magestad; Y para que assi la Gente que fuere, como la demas que se pudiese Agregar y Conseguir para esta Reduccion, se conserve y mantenga en paz y quietud con la buena correspondencia Urba-

nidad y Respectto a dichos Religiosos les consedo Puedan nombrar en nombre de su Magestad Personas que Administren Justicia y a quienes obedescan sus ordenes devajo de las penas que Impucieren, y que Puedan executarlas en los Inovedientes dandome cuenta delo que de todo fuere Resultando y Progrezos que mediantte el xptiano celo de dichos religiosos espero an de lograrse en el servicio de Dios y Agrado del Rey Nuestro Señor de quien Pueden Prometterse les dara las Gracias que yo pueda Repetir en su R<sup>l</sup>. nombre; y se sacara testimonio para Dar cuenta a su Magestad; Mexico seis de ffebrero de mill seis-sientos y noventa y siete años.

Dn. Joseph Sarmiento

Por mandado de su Exa.  
Francisco de Morales

Asentado.

Se Consede Liz<sup>a</sup>. a los Padres Juan Maria de Salvatierra y Eusevio franco quino de la Compañia de Jesus para la entrada a las Provincias de California y que puedan Reducir a los gentiles de ellas en la forma y con las Calidades Prevenidas en este despacho.

Sup<sup>ca</sup>. se Lea  
Muy Poderoso Señor

Juan Maria Salbatierra dela Compañia de Jesus como mas aya lugar — dijo que Vro. Ex.<sup>mo</sup> Virrey dela Nueva España expidio la lisencia y Despacho que con Devida solemnidad presento para la entrada Combercion y asiento delas Provincias de California y para que los medios deobra tan Del servicio de Dios y de Su Mag. se apliquen — A. V. A. Pido y Sup.<sup>co</sup> sesirva de mandar se cumpla y execute dho Despacho y que las justizias deste Distrito concurren y cooperen por loqueles toca atodo lo quepueda conduzir alaentrada Progeso y conserbacion de dha combercion y que sentado dho Despacho seme buelva orig.<sup>l</sup> p<sup>a</sup> los efectos que me combenga y enlo nesasario etc.

Juan Maria de Salvatierra

Enlaciudad de Gua.<sup>da</sup> a Veintey siete dias delmes de febrero de millss. noventay siete años estando en la real sala de justicia los señores Pres.<sup>te</sup> y oydores dela audien.<sup>a</sup> real de la nueva Galisia el señor oydor fiscal deella trajo este scripto con el despacho que en el se expresa deel ex.<sup>mo</sup> señor virrey de la nueva spaña pidiedo su complim.<sup>to</sup> Y Visto Dijeron que concedian Y concedieron el passo a costumbrado a dho despacho, el qual quedando sentado enlos Libros de Gobierno de esta aud.<sup>a</sup> se le buelva original al Padre Juan Maria de Salvatierra Para que use de el; y mandaron que todas las justicias de esta Gov.<sup>no</sup> lo observen seguny como en el se contiene Y asi lo prove<sup>ron</sup> y rubricaron.

(señalado con seis rúbricas)

D. Dominguez de Riezer  
Ante my

queda asentado el despacho y demas dilix.<sup>as</sup> antez.<sup>tes</sup> en el libro de Gobierno de esta R.<sup>l</sup> Aud.<sup>cia</sup> de la secreta.<sup>a</sup> de mi cargo Guadalax<sup>a</sup> fro 27 de 1697 años.

DOCUMENTOS DIVERSOS

=====

FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS.

LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE  
DE LA HAYA, EL 14 DE OCTUBRE DE 1902.

Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, RESULTANDO: que, por un Compromiso, redactado en forma de Protocolo-entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902, se ha obtenido y arreglado que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del Fondo Piadoso de las Californias, "cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América a favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey al Gobierno de la República Mexicana, sería sometido a un Tribunal de Arbitraje que, constituido sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Arbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Arbitros no nacionales. Estos cuatro Arbitros deberían reunirse el 10. de Septiembre de 1902 en La Haya con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho el Presidente del Tribunal de Arbitraje.

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Arbitros.

Al muy honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y a Su Exce-lencia el Señor De Martens, Doctor en Derecho, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros:

Al Sr. T.M.C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad de Amsterdam, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y al Señor Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex-Ministro del Interior de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad Libre de Amsterdam, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales Arbitros eligieron, en su reunión del 10. de Septiembre, conforme a los artículos XXXII y XXXIV de la Convención de La Haya de 29 de Julio de 1899, como Superárbitro y Presidente de derecho del Tribunal de Arbitraje:

...

Al Sr. Henning Matzen, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Suprema Corte, -- Presidente de Landstthing, Miembro permanente de la Corte y de Arbitraje; y

RESULTANDO:que en virtud del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, los mencionados Arbitros reunidos en Tribunal de Arbitraje deberían decidir:

1o. Si la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América a favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey está regida por el principio de res judicata, en virtud de la sentencia arbitral pronunciada por Sir. Edward Thornton el 11 de Noviembre de 1875 en su calidad de Superárbitro;

2o. De no estarlo, si la mencionada reclamación es justa; con poder para pronunciar la decisión que les parezca justa y equitativa;

RESULTANDO:que, habiendo los mencionados Arbitros examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actas presentados al Tribunal de Arbitraje por los Agentes de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo escuchado con la mayor atención los alegatos orales presentados ante el Tribunal por los Agentes y Consejeros de las dos partes litigantes;

CONSIDERANDO:que el litigio sometido a la decisión del Tribunal de Arbitraje consiste en un conflicto entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que no podría ser decidido más que sobre la base de los Tratados Internacionales y de los Principios de Derecho Internacional;

CONSIDERANDO:que los Tratados Internacionales concluidos desde el año de 1848 hasta el Compromiso del 22 de Mayo de 1902 entre las dos Potencias litigantes, dan carácter eminentemente internacional a este conflicto;

CONSIDERANDO:que todas las partes de un juicio o de un auto relativo a los puntos debatidos en el litigio, se esclarecen y se completan mutuamente, y que todos sirven para precisar el sentido y alcance -- de la resolución y para determinar los puntos respecto de los cuales hay cosa juzgada, y que por tanto no puede ya haber cuestión;

CONSIDERANDO:que esta regla se aplica no solamente las decisiones -- de los Tribunales instituidos por el Estado, sino también a las sentencias arbitrales pronunciadas dentro de los límites de competencia fijados por el Compromiso;

CONSIDERANDO:que este mismo principio debe aplicarse con mucha mayor razón a los arbitrajes internacionales;

CONSIDERANDO:que la Convención del 4 de Julio de 1868, celebrada entre los dos Estados litigantes, había concedido tanta a las Comisiones Mixtas nombradas por estos Estados, como al Superárbitro designado -- eventualmente, el derecho de decidir sobre su propia competencia;

CONSIDERANDO:que en el litigio sometido a la decisión del Tribunal de Arbitraje en virtud del Compromiso del 22 de Mayo de 1902, hay no solamente identidad de partes litigantes, sino también identidad de materia, juzgada por la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton como Superárbitro en 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876;

CONSIDERANDO:que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha acatado concienzudamente la sentencia arbitral de 1875 y 1876 pagando -- las anualidades asignadas por el Superárbitro;

CONSIDERANDO:que desde 1869 no se han pagado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América treinta y tres anualidades, y que siendo las reglas de la prescripción del dominio exclusivo del Derecho Civil, no podrían ser aplicadas al presente conflicto entre los dos Estados litigantes;

CONSIDERANDO:que, en lo que concierne a la moneda en la cual debe hacerse el pago de la renta anual, como en México tiene curso legal el peso de plata, no puede exigirse el pago en oro más que en virtud de estipulación expresa; que, en el presente caso, no existiendo tal estipulación, la parte demandada tiene el derecho de pagar en plata; que, con relación a este punto, la sentencia de Sir Edward Thornton no tiene por otra parte autoridad de cosa juzgada mas que para las veintiuna anualidades respecto de las cuales el Superárbitro decidió que el pago debería verificarse en pesos de oro mexicano, supuesto -- que la cuestión de la forma de pago no concierne al fondo del derecho, sino únicamente a la ejecución de la sentencia;

CONSIDERANDO:que según el artículo X del Protocolo de Washington -- del 22 de Mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en qué moneda deberá hacerse el pago;

Por estos fundamentos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente, lo que sigue:

1o. Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América a favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey se rige por el principio de res judicata, en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de Noviembre de 1875 y corregida por él el 24 de Octubre de 1876.

2o. Que conforme a esta sentencia arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22 de Mayo de 1902.

Esta cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos) --- constituirá el monto total de las anualidades vencidas y no pagadas por el Gobierno de la República Mexicana, esto es: la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3o. El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos nos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, a perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

Henning Matzen.-Edw. Fry.-Martens.-T.M.C. Asser.-A.F. de Savornin - Lohman.

## MEMORIAL OF THE CLAIM OF THE UNITED STATES OF AMERICA AGAINST THE REPUBLIC OF MEXICO.

[Submitted to the determination and judgment of the arbitral court provided for in the protocol of an agreement between the said Republics, bearing date on the twenty-second day of May, A. D. 1902.]

This claim is made by the United States aforesaid, on behalf of the Roman Catholic Church, of what was formerly known as Upper California, represented by the Roman Catholic Archbishop of San Francisco, California, and the Roman Catholic Bishop of Monterey, California, successors of the former Bishop of the Californias.

I. The said claimants show to this honourable court, that the said Roman Catholic Archbishop of San Francisco is a corporation sole incorporated under the laws of the State of California, and the said Roman Catholic Bishop of Monterey is also a corporation sole incorporated under the same laws; that the Most Reverend Patrick W. Riordan is the incumbent of said first mentioned corporation, and the Right Reverend George Montgomery incumbent of the said last mentioned one, and that as such Archbishop and Bishop they are successors of the Right Reverend Francisco Garcia Diego, formerly Bishop of the Californias, now deceased.

The said claimants thereupon allege that the Republic of Mexico is indebted to the Roman Catholic Church of that portion of the United States which was formerly designated and known as upper California, represented by the Bishop and Archbishop aforesaid, in a large sum of money, to-wit: in the sum of one million four hundred and twenty thousand six hundred and eighty-nine dollars and sixty-seven cents, in Mexican Gold money, for the portion of the interest or income which has accrued since February 2nd, 1869, on the capital of the Pious Fund of the Californias corresponding, and properly belonging to what was anciently known as "Alta California" or Upper California, now a portion of the United States of America.

II. The Pious Fund of the Californias was a great charity, founded and endowed during the closing years of the seventeenth and portion of the eighteenth century, for the purpose of propagating the Catholic faith in unsettled portions of Spanish North America, called the Californias, and included, as did the whole scheme of the Spanish conquest of America, the conversion to the Catholic faith of the Indian tribes of the country, as well as the establishment of churches, the support of the clergy and the maintenance of divine worship there according to the faith and rites of the Catholic Church.<sup>1</sup> It was confided to the

<sup>1</sup> Nachrichten von der Amerikanischen Halbinsel Californien; Geschrieben von einem Priester der Gesellschaft Jesu, &c. Manheim, 1772. pp. 198-199 (Hereafter cited as "Nachrichten.")

Noticia de la California y de su Conquista Temporal y Espiritual hasta el Tiempo Presente. Sacada de la Historia Manuscrita, Formada en México año de 1728, por el Padre Miguel Venegas, de la Compania de Jesus, &c., &c. Madrid, 1757. Vol. II, p. 11 et seq. (Hereafter cited as "Venegas.")

time. Another large contribution to the fund of about one hundred and twenty thousand dollars followed, from the Duchess of Gandia,<sup>1</sup> and still another of great magnitude, from Doña Josefa Paula de Arguelles, a wealthy lady of Guadalupe, who by her will bequeathed one-fourth of her residuary estate to the Jesuit College of Santo Tomás of Guadalupe, and the remaining three-fourths to the Jesuit Missions of New Spain, and of the Philippine Islands, in equal parts. The bequest to the College was renounced by the legatees, and litigation ensued as to the disposition of the property of the testatrix, resulting in a decree or judgment, which was appealed to the Audiencia Real of New Spain and thence to the Council of the Indies. By the time a decision by that tribunal was reached the Jesuits had been expelled from the Spanish Dominions, and even suppressed by the Holy See; the management of the property devolved on the Crown and the three-fourths of this estate devised to these missions were therefore ordered by the decree to be employed in equal moieties in the Missions of New Spain and those of the Philippine Islands under the direction of the Monarch; one-half of them was thereupon aggregated to the Pious Fund of the Californias and of the other half was formed a fund for the support of the Missions in the Philippine Islands, the interest of which was periodically remitted to them for that purpose.

IV. The text of the Pragmatic Sanction expelling the Jesuits from the Spanish dominions is to be found in the *Novísima Recopilación* Lib. I, Tit. 26, Ley III. / Edición de Salvá, París 1846, pp. 183, 184, 185. The Crown in taking possession of the properties that were held in trust, took them *cum onere*, or as expressed in Section 3, "*sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores*," and thus the management of the whole Pious Fund of the Californias (for want of trustees capable of acting) devolved on the Crown, and continued to be conducted and managed, as a trust for the benefit and support of the Missions, by a Royal Commission, until the accomplishment of Mexican Independence, when it passed to the hands of the new government, and remained in the management of Mexico down to the year 1835, when the Californias were erected into a diocese, and the Reverend Francisco Garcia Diego, having been appointed and consecrated Bishop thereof, the administration and control of the Pious Fund was transferred to him, as such, in pursuance of an Act of the Mexican Congress passed September 19th, 1836. On February 8th, 1842, General Santa Ana, then provisional President of the said Republic, with extraordinary powers, made a decree resuming the administration of the Pious Fund by the Mexican Government, and requiring all the properties of the Fund to be delivered to General Gabriel Valencia, whom he had commissioned for the purpose, to whom they were surrendered by Don Pedro Ramirez, the *apoderado* or agent of the Bishop, accompanied by an official inventory or *instrucción circunstanciada*, of which a copy forms part of the record of the former arbitration. On the 24th of October, 1842, in pursuance of another decree of the same provisional President, the properties of the Pious Fund were incorporated into the National Treasury of the Mexican Republic, and directed to be sold, the Republic undertaking to pay interest on the proceeds at six per cent. per annum. War broke out between the

---

<sup>1</sup>Storia della California, Opera postuma del Nob. Sig. Abate D. Francesco Saverio Clavigero. 2 vols. Venice, 1789. Vol. II. pp. 139-140.



Society of Jesus. A copy of the foundation deed with a translation thereof is among the papers to be submitted to the Court, from which deed the following is an extract:

To have and to hold, to said missions founded, and which may hereafter be founded in the Californias, as well for the maintenance of their religious, and to provide for the ornament and decent support of divine worship, as also to aid the native converts and catechumens with food and clothing, according to the custom of that country; so that if hereafter, by God's blessing, there be means of support in the reductions and missions now established, as *ex. gr.* by the cultivation of their lands, thus obviating the necessity of sending from this country provisions, clothing and other necessaries, the rents and products of said estates shall be applied to the missions to be established hereafter in the unexplored parts of the said Californias, according to the discretion of the Father Superior of said missions; and the estates aforesaid shall be perpetually inalienable, and shall never be sold, so that, even in the case of all California being civilized and converted to our holy Catholic faith, the profits of said estate shall be applied to the necessities of said missions and their support: etc.

III. The said fund was contributed by private individuals and religious societies, and placed in the hands of the Society of Jesus in New Spain, for the purposes above indicated, and was held in trust and administered by the said Society. The income derivable from ten thousand dollars being found sufficient for the support of a mission each contributor of that sum was at first deemed to found a particular mission and was allowed to give it a name.<sup>1</sup> But there was an actual participation of the funds and the investment and management of them having been always united in the same hands, the aggregate of the moneys and property contributed, ere long became considerable and obtained and became known by the name of "The Pious Fund of the Californias." It originated in the year 1697,<sup>2</sup> when the Reverend Juan Maria Salvatierra and the Reverend Juan Ugarte, of that Society, began collecting means for the proposed undertaking, under the name of limosnas or alms, from charitable persons, to aid them in the work of Christianizing the inhabitants of the Californias, to attempt which they had obtained the permission of the Spanish Crown, on condition that the Public Treasury should not be called upon to furnish any money for the undertaking. A list of the earliest contributions for the purpose is to be found in a little work, published in Valencia in the year 1794, entitled "*Noticias de la provincia de Californias, en tres cartas de un sacerdote religioso, hijo del real convento de predicadores de Valencia a un amigo suyo.*" (Carta II, pag 48, 49.)

In 1735 Don José de la Puente y Peña, Marquis de Villa-puente, and his wife, Doña Gertrudis de la Peña, Marchioness de las Torres de Rada, by deed of gift *inter vivos* conveyed to the Society of Jesus in New Spain, for the support of their missions in the Californias, estates and properties of great extent and importance, valued at the time at over four hundred thousand dollars: and to the fund thus augmented were aggregated the contributions enumerated in the "*tres Cartas,*" and others amounting to over one hundred and thirty thousand dollars. The purposes contemplated by the contributors being clearly expressed in the deed of the Marquis and Marchioness above named, that instrument came to be looked upon, and spoken of, as the foundation deed, although considerable contributions preceded in

<sup>1</sup> Venegas Vol. II, pp. 12 and 13; 233, 235-236. Nachrichten, pp. 214, 222. *Tres Cartas*, ubi infra.

<sup>2</sup> Venegas Vol. II, p. 11-14. Nachrichten p. 199.

United States and Mexico in 1846, which was terminated by the treaty of Guadalupe Hidalgo, bearing date February 2nd, 1848, and Upper California, being all the Territory originally claimed by Spain, and after its independence, by Mexico, north of the Gila River and of a line from the mouth of said river to the Pacific Ocean, at a point one league south of the Bay of San Diego, was ceded by Mexico to the United States in consideration of fifteen million dollars, and other considerations, amounting to several millions more.

The events, of which the above is a brief synopsis, are more fully related in the "Brief History of the Pious Fund of California," and amply corroborated by printed extracts from various historical works and public documents which form a part of the record of the former arbitration, to be presently referred to. Hence they are here related very succinctly.

V. During the twenty years immediately succeeding the treaty of Guadalupe Hidalgo many claims arose, made by citizens of each republic against the government of the other for damages, resulting from injuries of various sorts, and a convention for the settlement of all these various claims, was concluded between the two nations, bearing date July 4th, 1868 (to which as a matter of public international law reference is made without setting forth its terms), under which an international tribunal was constituted for the determination of all such claims, and their payment was provided for. The said tribunal opened its sessions in the City of Washington on the 31st of July, 1869. To this tribunal the Roman Catholic Archbishop of San Francisco and the Roman Catholic Bishop of Monterey, then in office, as successors of the Right Reverend Francisco Garcia Diego, Bishop of the Californias, presented a claim on behalf of the Roman Catholic Church aforesaid for so much of the interest on the capital of the Pious Fund accrued since the date of the treaty of Guadalupe Hidalgo, viz: the 2nd of February, 1848, as properly belonged to Upper California. The time for making awards under the said Convention of 1868 was originally limited to two years and six months from the first meeting of the Commission, viz: July 31st, 1869. But such time was enlarged by supplementary conventions between the two nations, dated April 19, 1871; November 27, 1872, and November 20, 1874; so that it finally expired on January 31, 1876, with six additional months thereafter, within which the Empire was empowered to make his awards, in cases where the Commissioners had differed.

In the meantime, after a motion by the Counsel of Mexico to dismiss the aforesaid claim of the said Archbishop and Bishop on the ground that the Commission had not jurisdiction of the case, proofs were offered and argument on the merits of the claim suggested by each party, and on the 19th of May, 1875, the Mexican and American Commissioners filed their opinions in the case, whereby it appeared that they differed totally; the American Commissioner being of opinion that an award should be made in favor of the claimants for one-half of the interest at six per cent. per annum on the capital of the Pious Fund (the amount of which capital he decided to be \$1,436,033.00) and the Mexican Commissioner being of opinion that no sum whatever should be awarded them. Thereupon, under the provisions of the said original Convention of July 4th, 1868, and the several conventions supplementary thereto, above mentioned, the said case was referred to Sir Edward Thornton, then Minister Plenipotentiary to the United States Govern-

ment from the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, who had been chosen and was acting as Umpire in such cases, for his decision. The decision of said Umpire not having been announced within the time allowed therefor by the supplementary convention of November 20th, 1874, to-wit: the 21st of January, 1876, another supplementary convention dated April 29th, 1876, was concluded between the two governments whereby the term within which the Umpire might make an award was further extended to November 20th of that year.

VI. On the 29th of November, 1875, the said Umpire signed his decision in favor of the claimants, and said decision became known to the Agent of the Mexican Republic, who, on January 29th, 1876, filed with the said Umpire a petition on behalf of Mexico for rehearing, and on September 19th of the same year presented an extended argument in support thereof. He pointed out an error of one thousand dollars in the addition of the items composing the capital of said Fund, which was rectified by the Umpire on the 18th of November, 1876, and on the same day said Umpire rendered his final award in the case in favor of the claimants, for the sum of \$904,070.79 in Mexican Gold coin, being twenty-one years interest at 6 per cent. per annum on one-half of the capital of the said Pious Fund, to-wit: the principal sum of \$717,516.50, which award was in due course fully and punctually paid by the said Republic of Mexico in accordance with the terms of the said convention of July 4th, 1868.

VII. The said Republic however again defaulted in the payment of the current interest on the said Pious Fund Capital, in consequence whereof and at the instance of the present incumbents (the said Joseph S. Alemany having meantime been translated to another diocese, and afterwards departed this life, and been duly succeeded as Archbishop of San Francisco by the Most Reverend P. W. Riordan; and the said Thadeus Amat having been succeeded by Francis Mora as Bishop of Monterey, who in his turn was also succeeded by the Right Reverend George Montgomery, being the present incumbent of the said diocese of Monterey, and the said Patrick W. Riordan of that of San Francisco), the government of the United States demanded payment thereof from the government of Mexico, which the said government of Mexico refused, and in fact, the annual interest of \$43,050.99 remains unpaid for each and every year after the year 1868, down to the present day, the United States on behalf of the said prelates, insisting that the adjudication by the Umpire of the Mixed Commission created by the Convention of July 4th, 1868, above mentioned, establishes conclusively the amount of said annual interest to be the sum of \$43,050.99, and the liability of Mexico for the payment thereof in Mexican Gold Coin on the 24th of October of each and every year after 1868 as *res judicata*, and Mexico denying such liability and the finality and conclusiveness of such judgment. Which question has been by the consent of the high contracting parties, by the protocol dated May 22nd, 1902, referred to this Honourable Court to determine.

VIII. SECOND—The said United States insist that, if the said liability and its amount are not deemed by this honorable Court to be conclusively established by the said adjudication made under the Convention of July 4th, 1868, then the indebtedness of Mexico, justly due to the said prelates, on behalf of their church as aforesaid, for the interest on the portion of the said Pious Fund, corresponding to what

was formerly known as Upper California, is really a much larger sum than that above demanded. And in support of said last allegation they aver that the following errors and omissions occurred in making said award, occasioned by the ignorance of counsel of material facts relating to the same, and their consequent failure to make proof thereof, and to oversight of the Commissioner and Umpire, as follows, viz.:

1. The claim for the amount received by the Mexican Government from sales, or otherwise from the property donated or bequeathed by Doña Josepha de Arguelles, was stated in the exhibit filed with the Memorial before the former Mixed commission, to amount to the sum of \$681,946.00. A portion of this, amounting to \$496,291.09, was erroneously claimed, having been already included in the enumeration of the "assets of the pious fund;" in the same exhibit. Of the remaining \$185,654.91 thereof, \$105,045 was improperly rejected, as will be shown by the evidence. The capital of the Pious Fund should therefore be increased by said last mentioned amount.

2. In making the said award the proceeds of the hacienda called the "Ciénaga del Pastor" were excluded from the computation of the said principal, because the same was stated in the inventory or "instruccion circunstanciada" of Don Pedro Ramirez to be embargoed or attached, and the claimants had no knowledge or means of learning the ultimate results of said attachment or embargo, or the amount realized by Mexico for the said hacienda. The said claimants have since learned and aver that the three-quarters of said hacienda belonging to the Pious Fund, were sold by the Government of Mexico for \$213,750, which sum should therefore be added to the capital of the said Pious Fund, in the interest of which they were then and are still entitled to participate.

3. The award or opinion of Commissioner William H. Wadsworth which the Umpire adopted as the basis of his decision in the former arbitration shows that in calculating the amount of the capital of the Pious Fund, he deducted from the amount of the claims against the Mexican Government the sum of \$7000, as a bad debt, under the date of October 20th, 1829. This deduction was erroneous, and the adjudged capital of the said fund should be augmented by the said sum, and the income of the fund by the interest thereon amounting to \$420 per annum. The said Commissioner and Umpire designate the said sum as a bad debt, referring to the *instruccion circunstanciada* of Don Pedro Ramirez, from which the item is taken, but the text of said document shows this to be an error, resulting from a misunderstanding of its language.

4. The claimants are informed and believe and therefore aver, that the Mexican Government borrowed from the Pious Fund, in or about the month of July, 1834, various sums amounting in the whole to \$22,763.15, which loans have not, nor have any of them, been repaid, and they therefore claim that the said sum of \$22,763.15, which was omitted from the claim made before the Mixed Commission aforesaid, by reason of the ignorance of counsel of the facts, this amount should therefore be added to the aforesaid capital of the Pious Fund.

5. They also show that in the sale of the said hacienda of "Ciénaga del Pastor" was included certain personal property on said hacienda, under the name of "Ulenos," for the sum of \$4,000, three-fourths of which belonged to the said Pious Fund, the capital of which should therefore be further increased by the amount of \$3,000.

6. If the adjudication of the tribunal constituted under the Convention of July 4th, 1868, is not deemed conclusive as to the amount due to the claimants on account of the Pious Fund by the Mexican Republic, neither is it conclusive as to the proportion in which the same should be divided between Upper and Lower California, and an equal division between the two former provinces, whatever excuse may have appeared to exist for it in 1875, is at the present day wholly unjust and indeed absurd. The present population of the region, which under the Spanish and Mexican dominion was known as Upper California, as shown by the United States Census of 1900 is 3,000,000 souls and upwards and steadily increasing; the number of priests within its borders performing active missionary duty was then 284. Lower California, on the other hand, has ceased to retain its former importance. Its total population is only a little over 42,000 individuals, as stated in the "Statesman's Year Book" on the authority of the Mexican Census of 1895. The number of clergy as well as can be estimated from the Memorial or report of Ulysses Urbano Lascepas, compiled by order of the Mexican government (1859), could not then have exceeded 24. Mexico can, of course, furnish the actual number. An equal division of a fund, for missionary purposes, between two populations so wholly disproportionate as these seems entirely absurd.

The United States have reason to believe that the evidence to be adduced before this honorable Court in the course of this arbitration will show other and additional sums due by Mexico, and going to increase the capital of the said Pious Fund in the Public Treasury of Mexico on which interest as aforesaid should be allowed. And the said claimants allege and insist that the true basis of a division of the income of the Pious Fund between Upper and Lower California is in proportion to population which would give to Upper California 85 per cent. and to Lower California 15 per cent. of the whole.

#### CONCLUSION.

We propose now to state the capital of the Pious Fund and show the amount due by Mexico under each of the two alternatives above suggested, viz:

I. If the amount and rate of division are deemed settled as *res judicata*;

II. In the contrary supposition, viz: that the whole question is open.

I. If the amount of the Fund and rate of division between Upper and Lower California are deemed to be established as *res judicata* the account will stand thus:

Principal as shown (after deducting \$1,000 for said error in addition) .	\$1,435,033.00
The half of this sum corresponding to Upper California.....	717,516.50
The interest, 6%, on which is.....	43,050.99
Total in this case (33 installments, at \$43,050.99).....	1,420,638.67

II. If the said amount and rate of division are not deemed fixed as *res judicata*, the capital of the Pious Fund should be stated as follows:

#### REAL ESTATE.

Houses on Vergara street, $\frac{1}{3}$ of annual income, viz: \$2,625, belonging to the Pious Fund, which, capitalized at 6%, corresponds to a capital of (Instruccion of Ramirez, page 284).....	\$43,750.00.
--	--------------

Hacienda "Ciénaga del Pastor," $\frac{1}{2}$ of annual income, viz: \$12,825 belonging to the Pious Fund, which, capitalized at 6%, represents a capital of (Id., p. 30).....	\$213, 750. 00
"Llenos" (personality) sold with the same.....	3, 000. 00
Haciendas "San Augustin de Amoles," "El Custodio," "San Ignacio del Buey," and "La Baya," annual income of \$12,705 belonging to the Pious Fund, which at 6% represents a capital of (Id., pp. 30-31).....	211, 750. 00
Hacienda "San Pedro de Ibarra," annual income \$2,000, belonging to the Pious Fund, which at 6% represents a capital of (Id., p. 30).....	33, 333. 33

## MORTGAGES.

\$42,000 on Hacienda "Sta. Luzarda," at 5% (Id., p. 31).....	42, 000. 00
On Hacienda "Arroyozarco," \$40,000, at 6%, with arrears of interest amounting to \$26,770.75.....	66, 770. 75
On Hacienda "San José Minyo," \$3,000, at 5%, with arrears of interest amounting to \$2,275.....	5, 275. 00

## OWED BY PUBLIC TREASURY.

\$20,000 borrowed during Spanish rule with arrears of interest at 5%, \$29,166.54, down to April 30th, 1842 (Id., p. 32).....	49, 166. 63
\$201,856.75 with arrears at 5%, since 1812 down to April 30th, 1842, \$294,434.25 (Id., p. 32).....	496, 291. 00
\$162,618.37 $\frac{1}{2}$ borrowed in 1810 with interest at 6%, in arrears since 1820, amounting down to April 30th, 1842, to \$206,525.25 (Id., p. 33).....	369, 143. 75
\$38,500 formerly owed by College of San Gregoria, with arrears of interest at 3% since 1811, amounting to \$34,842.50 (Id., p. 33).....	73, 342. 50
\$68,160.37 $\frac{1}{2}$ deposited in National Mint in 1825, no rate of interest mentioned (Id., p. 34).....	68, 160. 37 $\frac{1}{2}$
\$7,000 paid on October 20th, 1829, by order of Government for their account, no interest mentioned (Id., p. 34).....	7, 000. 00
\$22,763.15 advanced Government in 1834 (Id., p. 3).....	22, 763. 15
\$3,000 advanced to Government to pay for Bulls of Bp. Diego in 1836, no interest mentioned (Id., p. 34).....	3, 000. 00
Government Bonds.....	15, 973. 37 $\frac{1}{2}$
Proceeds of the estate of Sra. Arguelles paid into the General Treasury according to decree of Court, from time to time, as set forth in Manuel Payno's Official Report, which after paying \$10,000 to a charity in the Philippine Islands, should be divided one-fourth to the heirs of Sra. Arguelles, three-eighths to the Philippine Missions, and three-eighths to the Pious Fund. Up to August 2nd, 1803, there had been paid into the treasury on this account \$544,901.10; from which amount for convenience we at once deduct \$10,000 for the charity in the Philippine Islands. Three-eighths of the remainder will belong to the Pious Fund.....	\$200, 606. 64
February 9th, 1804, there was deposited \$18,000, of which there belonged to the Pious Fund.....	6, 750. 00
January 20th, 1809, there was deposited \$80,000, of which there belonged to the Pious Fund.....	30, 000. 00
February 1st, 1809, there was deposited \$30,000, of which there belonged to the Pious Fund.....	11, 250. 00
October 25th, 1809, there was deposited \$25,000, of which there belonged to the Pious Fund.....	9, 375. 00
October 25th, 1809, there was deposited \$75,000, of which there belonged to the Pious Fund.....	23, 125. 00
July 16th and 29th, 1812, there was deposited \$8,000, of which there belonged to the Pious Fund.....	3, 000. 00
July 29th, 1812, there was deposited \$19,000, of which there belonged to the Pious Fund.....	7, 125. 00
May 7th, 1814, there was deposited \$28,453.63, of which there belonged to the Pious Fund.....	10, 670. 00
Total.....	303, 901. 64

Proceeds of the estate of Sra. Arguelles, etc.—Continued.

Of this amount \$201,856.75 have already been taken  
into consideration, which we therefore deduct..... \$201,856.75

Total amount due as received from Sra. Arguelles  
estate, not accounted for above..... \$105,044.89

PRIVATE INDIVIDUALS OWED.

Estate of Dolores Reyes (Instruccion, p. 34) ..... 9,850.00  
D. Ramon Vestiz (Id., p. 35) ..... 13,997.00  
(We do not take into account debts of individuals considered in the  
former arbitration as bad.)

Grand total..... 1,853,361.75

The interest on this at 6% per annum is ..... 111,201.70  
Eighty-five per cent of the last named sum is. .... 94,521.44  
Thirty-three installments of \$94,521.44 amount to ..... 3,108,207.52

Prepared by—

JOHN T. DOYLE,  
W. T. SHERMAN DOYLE,  
Of Counsel for the Prelates.

JACKSON H. RALSTON,  
Agent of the United States.  
WILLIAM M. STEWART,  
Of Counsel.

---

## CONTESTACION AL MEMORIAL

SOBRE LA

**Reclamación presentada por el Gobierno de los E. U. de América**

**CONTRA EL DE MEXICO**

**RELATIVA AL LLAMADO "FONDO PIADOSO DE CALIFORNIA."**

A reserva de producir á favor de la República Mexicana, en uso del derecho que la asiste conforme al protocolo ajustado en Washinton el 22 de Mayo último para el arbitramento de la presente reclamación, las pruebas de las excepciones que en seguida se expresan y de otras que sean oportunas, así como las defensas y alegaciones convenientes, el infrascrito, órgano autorizado del Gobierno de México, pide que LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA deseché la reclamación, por las razones siguientes:

Primera. Falta de título en el Arzobispo de San Francisco y en el Obispo de Monterrey para presentarse como legítimos comisarios del Fondo Piadoso de Californias.

Segunda. Carencia de derecho de la Iglesia Católica de la Alta California para exigir réditos provenientes del supuesto fondo.

Tercera. Ineptitud ó extinción de los títulos en que el Arzobispo y Obispo mencionados fundan su reclamación.

Cuarta. Insubsistencia del objeto atribuido á la institución del fondo, en lo que respecta á la Alta California.



Quinta. Facultad exclusiva del Gobierno Mexicano para el empleo del fondo y disposición de sus productos sin la intervención de la Iglesia Católica de la Alta California.

Sexta. Uso que el Gobierno hizo de dicha facultad, y

Séptima. Exageración de la demanda.

## I

Los reclamantes convienen con el Gobierno Mexicano en reconocer los hechos siguientes, comprobados con irrefutables documentos.

Primero. Los jesuítas fueron los comisarios ó administradores originarios de los bienes que formaban el Fondo Piadoso de Californias hasta el año 1768, en que fueron expulsados de los dominios españoles.

Segundo. La Corona española ocupó los bienes que constituían el citado fondo piadoso, en substitución de los Jesuítas, y lo administró por medio de una Real Comisión hasta que se consumó la independencia de México.

Tercero. El Gobierno Mexicano, que sucedió al Gobierno Español, fué como éste lo había sido, comisario del Fondo y, en este concepto, sucesor de los Jesuítas Misioneros, con todas las facultades concedidas á éstos por los fundadores.

Para que el Arzobispo y Obispo reclamantes pudieran ser considerados como comisarios (*trustees*, en inglés), por sucesión, según ellos lo pretenden, tendrían que justificar su actual calidad de causahabientes del Gobierno Mexicano, á título perpetuo, universal ó singular. De otro modo no se podría explicar la actitud de acreedores con que se han presentado contra su pretendido causante.

En efecto, invocan como título de sucesión que les concedió la representación inmediata del Gobierno, y la mediata de los jesuítas, el decreto del Congreso Mexicano expedido en 19 de

Septiembre de 1836, el cual mandó poner á disposición del Obispo de las Californias y de sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo Píadoso de las Californias, para que lo administrasen é invirtiesen en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores. Pero los mismos reclamantes reconocen que el citado decreto fué derogado en 8 de Febrero de 1842 por el General Santa Ana, Presidente provisional de la República investido de facultades extraordinarias, y que devolvió al Gobierno Mexicano la administración é inversión del producto de esos bienes en el modo y términos que él dispusiera, para llenar el objeto que los fundadores se propusieron, *la civilización y conversión de los bárbaros*. Posteriormente, en 24 de Octubre del mismo año, se mandó vender esos bienes y que su producto entrara en el Tesoro Nacional para constituir con él un censo consignativo al seis por ciento anual, aplicable al objeto de la primitiva fundación.

Ninguna ley posterior otorgó á los Obispos de las Californias la facultad de recibir y aplicar á su objeto los réditos del indicado censo. Verdad es que el Gobierno Mexicano expidió otro decreto, en 3 de Abril de 1845, ordenando que todos los bienes del Fondo Píadoso de las Californias que existieran *invenudidos*, se devolviesen al Obispo de Californias y á sus sucesores, para los objetos expresados en el art. 6° de la ley del 19 de Septiembre de 1836, sin perjuicio, (se decía) «de lo que el Congreso resolviera después acerca de los bienes ya enajenados.» Aunque el tenor de este decreto dió pretexto al árbitro tercero en discordia de la Comisión Mixta, en 1875, para afirmar que en él estaba reconocida la obligación de remitir al Obispo los productos del fondo, no ha parecido oportuno á los abogados de los reclamantes alegarlo en apoyo de su actual demanda, seguramente porque ese decreto se refiere á los bienes *invenudidos*, cuyo importe, es claro que no había ingresado en el Tesoro Nacional, y no á los réditos ó intereses sobre el producto de los enajenados, respecto de los cuales el Congreso se reservó expresamente la facultad.

tad de resolver. Esta resolución no llegó á darse, y por lo mismo, el último decreto no ha podido mejorar la situación en que el del 8 de Febrero de 1842 colocó al Obispo de las Californias, distituyéndolo del cargo de aplicar á las Misiones los réditos del seis por ciento anual sobre el producto de lo enajenado; réditos que son precisamente la única materia de la actual reclamación.

## II

La Iglesia Católica de la Alta California jamás pudo, por derecho propio, administrar el Fondo Piadoso de las Californias ni reclamar sus productos, por la sencilla razón de que los fundadores no se lo dieron ni se lo dieron tampoco los jesuitas que fueron los primitivos comisarios, ni el Gobierno español que sucedió á ellos, ni el Gobierno mexicano que sucedió al español y que, lo mismo que éste y los jesuitas, adquirió la facultad de aplicar los bienes del Fondo en cuestión á las Misiones de las Californias ó á cualesquiera otras dentro de sus dominios, á su sólo arbitrio y discreción. Esta facultad discrecional no toiera la coacción, que es atributo del derecho perfecto. Por lo mismo, aunque en gracia del argumento se concediera á la Iglesia Católica de la Alta California la representación de las misiones de los jesuitas (suprimidas expresamente por el Papa Clemente XIV desde el año de 1773), esa Iglesia no tendría el derecho de exigir los réditos del Fondo Piadoso.

El decreto del 19 de Septiembre de 1836 arriba citado, en que los reclamantes pretenden fundar sus derechos, solamente confirió al primer Obispo de Californias y á sus sucesores la administración del Fondo, durante la voluntad del Gobierno, con la obligación de invertir sus productos en el objeto que les señalaron los fundadores ó en otros análogos; pero no les dió un derecho irrevocable, ni á ellos ni á la Iglesia que representaban, y además fué derogado por el de 8 de Febrero de 1842 que retiró á los Obispos de Californias la administración del Fondo y la devolvió al Gobierno.

## III

No pudiendo servir de título para esta reclamación ley alguna vigente, quieren los reclamantes suplirlo con el que llaman instrumento de constitución (*foundation deed*) de la obra pía, ó con el laudo pronunciado por la Comisión Mixta de Reclamaciones establecida en Washington conforme á la convención ajustada entre México y los Estados Unidos á 4 de Julio de 1868, pronunciado en 11 de Octubre de 1875, considerándolo como generador de *res judicata*.

## (A)

En cuanto al primer título, bastará, para demostrar que él no favorece las intenciones de los reclamantes, copiar las siguientes cláusulas del instrumento que ellos toman como un modelo de las donaciones que se hicieron al Fondo:

“Esta donación . . . . .hacemos . . . . .á dichas *Misiones* fundadas y por fundar de las Californias, así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos por la *misma* (probablemente *miseria*), de aquel país: de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios en la reducción y misiones mandadas, hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras *sin que se necesiten llevar de estas tierras*, vestuario y demás necesarios, *se han de aplicar los frutos* y esquilmos de dichas haciendas de (seguramente á) *nuevas misiones* . . . . *y en el caso de que la Compañía de Jesús voluntariamente ó precisada dejare dichas misiones de Californias*, ó, lo que Dios no permita, se rebelen aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente, en ese caso ha de ser á arbitrio del reverendo Padre Provincial que á la sazón fuere de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos, en *otras misiones*

*de lo que falta de descubrir de ésta Septentrional América ó para otras del Universo Mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el gobierno de dichas haciendas en la sagrada Compañía de Jesús y prelados, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención . . . . . queremos que en tiempo alguno se inculque, ni que el juez eclesiástico ó secular se entrometa á saber si se cumple la condición de esta donación, pues nuestra voluntad es que en esta sazón haya lugar ninguna pretensión y que cumpla ó no cumpla la Sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia sólo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta.*

## (B)

El laudo antes referido, que fué pronunciado en Washington el 11 de Noviembre de 1875, no pudo prejuzgar la presente reclamación, la cual, por lo tanto, no debe considerarse cosa juzgada. Hoy se trata de una demanda de nuevos réditos, y aun cuando los reclamantes aleguen que al condenar á México á pagar los vencidos hasta cierta fecha, se declaró implícitamente que existía el capital y que seguiría produciendo réditos, estas serán consideraciones ó motivos para la declaración que se hizo de que la República Mexicana debía pagar cierta cantidad de intereses vencidos, á lo cual se limitaba la reclamación. La inmutabilidad de una sentencia y su fuerza de cosa juzgada pertenecen solamente á su conclusión, esto es, á la parte que pronuncia absolucíon, ó bien condena, *quod jussit veliitve*. Esta proposición apenas es discutible, y por eso la generalidad de los autores, al exponer la teoría de la cosa juzgada, la atribuyen á la parte resolutive de la sentencia, al paso que su extensión á la expositiva (motivos) es asunto de controversia, sólo para algunos.

Entre los que favorecen esa extensión, se hallan ciertamente autoridades tan famosas como la de Savigny; pero no son menos respetables y se cuentan en mayor número los que profesan la opinión contraria. El mismo insigne maestro que acabo de nombrar, declara textualmente que: «es doctrina muy antigua, sostenida por gran número de autores, que la verdad legal de la cosa juzgada pertenece *exclusivamente* á la resolución y no participan de ella los motivos, resumiendo su doctrina en estos términos: «La autoridad de la cosa juzgada no existe sino en la parte dispositiva de la sentencia» (Savigny. Droit Romain § 291 T. 6 p. 347) La mayor parte de los autores, añade, rehúsan absolutamente á los motivos la autoridad de cosa juzgada, *sin exceptuar el caso en que los motivos son parte de la sentencia.* (§ 293. T. 6 p. 382.)

Griolet se expresa así: «La decisión supone siempre diversas proposiciones que el juez ha debido admitir para hacer una declaración sobre los derechos controvertidos y que comunmente en nuestro derecho (el francés) expresa la sentencia; estos son los considerandos (*motives.*) Ya hemos manifestado que, contra la opinión de Savigny, ni los motivos subjetivos ni los objetivos deben participar de la autoridad de la sentencia, porque el Juez no tiene la misión de decidir sobre los principios jurídicos ni sobre la existencia de los hechos. . . . Hemos, pues, demostrado ya, en todos los casos que puedan presentarse, que la autoridad de la cosa juzgada no comprende los motivos de la sentencia *ni aun la afirmación ó negación de la causa de los derechos juzgados.*»

El mismo escritor añade: «Ninguno de nuestros autores, en efecto, ha enseñado un sistema análogo al de M. Savigny sobre la autoridad de los motivos, y la jurisprudencia francesa reconoce el principio de que la autoridad de la cosa juzgada no se extiende á ninguno de los motivos de la decisión. (Griolet. De la aut. de la cosa juzgada p. p. 135, 168, 169 y 173.)

En cuanto al derecho prusiano, el mismo Savigny dice: «Res-

pecto á la autoridad de los motivos, existe un texto que desde luego parece excluirla absolutamente, dando la mayor importancia á la parte que contiene la decisión judicial. (Allg Gerichte Ordnung I. 13 13 p. 38.) Los colegios de Jueces y los ponentes de las sentencias deben cuidadosamente distinguir de sus motivos la decisión real, y asignarles un lugar distinto y jamás confundirlos, porque *simples motivos no deben nunca tener la autoridad de cosa juzgada.* (D. R. § 294 T. 6 p. p. 389 y 390.)

Los tribunales españoles constantemente han desechado el recurso de casación intentado contra los fundamentos de la sentencia definitiva, por no reconocer en ellos, sino solamente en la parte dispositiva, la autoridad de la cosa juzgada, única materia del recurso. (Pantoja, Rep. p. p. 491, 955, 960, 970 y 979.)

En el caso especial (que es el nuestro) de una demanda de intereses fundada en sentencia que los declaró debidos, después de haber oído los excepciones del demandado contra el derecho que alegó al capital ó á la renta, Savigny es de opinión que este derecho tiene á su favor la autoridad de la cosa juzgada; pero al mismo tiempo advierte que Buchka resuelve la cuestión en sentido contrario con arreglo al Derecho Romano; que en el mismo sentido la han resuelto los tribunales prusianos por razón de que el reconocimiento de un derecho en los motivos de la decisión no pertenece verdaderamente á la sentencia, cuya sola parte resolutive constituye la cosa juzgada; y agrega Savigny: «No tenemos sobre este punto la decisión del Derecho Romano y los textos que suelen citarse son extraños á la materia.» (D. R., § 294 núms. 3 y 4, nota (r) del núm. 7, y § 299, núm. 4 T. VI, p.p. 397, 401 y 446.)

Sin embargo, lo cierto es que Ulpiano dice: *Si in iudicio actum sit usuraeque solae petitae sint, non est verendum ne nocent rei iudicatae exceptio circa sortis petitionem: QUIA ENIM NON COMPETIT NEC OPPOSITA NOCET.* Tal es el principio de la ley 23 D, de *Exc. rei Jud.*; y aun cuando parece estar en contradicción con lo que en ella sigue, esa aparente antinomia se halla

explicada de un modo satisfactorio por Griolet (p. p. 46 y 47), á quien me refiero, para evitar extenderme en esta materia. He aducido sobre ella todas las citas precedentes, por no haberse tratado hasta ahora el punto sino muy ligeramente en la correspondencia diplomática seguida con motivo de la presente reclamación.

Aun debo añadir, que si lo anterior es cierto respecto de las sentencias pronunciadas por jueces investidos de autoridad pública para decidir sobre el caso, sus motivos y consecuencias, lo es mucho más con respecto á decisiones pronunciadas por árbitros que no tienen verdadera jurisdicción, ni más facultades que las que se les concede en el compromiso. Así es que si todo lo relativo á la excepción y acción *rei judicatae*, es de estricta interpretación, (Griolet. De la aut. de cosa juzg., p. 68), mucho más debe serlo cuando se aplica á sentencias arbitrales.

De éstas ha dicho una ley romana: *De his rebus et rationibus et controversiis judicare arbiter potest, quae ab initio fuissent inter eos qui compromiserunt, non quae postea supervenerunt* (L. 46 D, de recept. qui arb., T. L., p. 25), y tan limitado efecto atribuía el Derecho Civil á los laudos, que no les concedía que produjeran la acción de cosa juzgada. La ley primera del Código de recept, se expresa en estos términos: «*Ex sententia arbitri ex compromisso jure perfecto arbitri appellari non posse saepe receptum est, quia nec judicati actio inde praestari potest.*»

La eficacia de los laudos arbitrales, en Derecho Internacional, para decidir casos futuros, aunque sean análogos á los que aquellos resolvieron, ha sido expresamente reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos, según puede verse en Moore, «*International Arbitrations,*» con motivo de la comisión mixta reunida en Halifax á consecuencia del tratado de Washington que condenó á los Estados Unidos á pagar al Gobierno Británico la suma de cinco millones y medio de pesos por daños y perjuicios sufridos por pescadores americanos, y en el caso de una



reclamación presentada por el Ministro de España, Sr. Muruaga, procedente de confiscación de algodón, considerado como contrabando de guerra, que sufrieron los súbditos españoles Mora y Larrache. El Secretario de Estado T. F. Bayard, decía con este motivo en nota de 3 de Diciembre de 1886: «Los fallos de Comisiones Internacionales. . . . . no se considera que tengan autoridad *sino en el caso particular decidido. . . . . en ninguna manera ligan al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos en que tuvieron aplicación*». (Papers relating to the For. Rel. of the U. S., year 1887, p. 1,021.)

El mismo Honorable Secretario, en el documento citado, decía: «Tales decisiones se acomodan á la naturaleza y términos del tratado de arbitraje,» teniendo en cuenta, sin duda, que: «*Omne tractatum ex compromisso sumendum: nec enim aliud illi (arbitro) licebit, quam quod ibi ut afficere possit cautum est: non ergo quodlibet statuere arbiter poterit, nec in qua re libet, nisi de qua re compromissum est.*»

Consultando las estipulaciones contenidas en la citada Convención del 4 de Julio de 1886, se ve que las reclamaciones de ciudadanos americanos contra México, y de ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos, que fué permitido someter á la Comisión Mixta creada por aquella convención, debían indispensablemente reunir estas tres condiciones:

Primera. Haberse originado acontecimientos posteriores al 2 de Febrero de 1848, y *anteriores* al 1º de Febrero de 1869 (fecha del canje de ratificaciones de la Convención.).

Segunda. Tener por objeto perjuicios estimables en dinero, causados en las personas ó bienes de los reclamantes de cualquiera de los dos países, por autoridades del otro.

Tercera. Haber sido presentadas al Gobierno de los reclamantes y por éste ó en su nombre á la Comisión Mixta dentro de ocho meses, prorrogables hasta once meses, contados desde la primera reunión de los árbitros.

Desde luego se nota que la reclamación de los réditos cuyo

pago hoy se solicita, no podía considerarse con la primera ni con la tercera de dichas condiciones. Inútil parece detenerse en demostrarlo, ó seguir discutiendo sobre la falta de fundamento con que se alega la cosa juzgada en la nueva reclamación que ahora se presenta contra el Gobierno Mexicano. El fallo que pronunció el árbitro en 1875 quedó completa y absolutamente cumplido con el pago que hizo México de los \$ 904,070.79 oro mexicano á que fué condenado, y ese fallo no puede aplicarse á nueva reclamación.

---

Dando por supuesto, en virtud de lo alegado, que no se declare resuelta ya la actual reclamación por el laudo pronunciado en 1875, la primera objeción, la excepción más clara que oponemos á la demanda, es que el derecho que pudieran haber tenido los reclamantes al principio del año 1848, quedó completamente extinguido por el tratado de paz y amistad que el 2 de Febrero de ese año fué celebrado entre México y los Estados Unidos, porque en su artículo 14 se declaró que todos los créditos y reclamaciones no resueltos hasta entonces y que pudieran tener los ciudadanos de la segunda de esas naciones contra el gobierno de la primera, se considerarían fenecidos y cancelados para siempre. El texto del artículo de ese tratado que así lo dispone, es como sigue, y lo cito en inglés para que sea mejor comprendido por la parte demandante. Dice así:

#### ARTICLE XIV.

*The United States do furthermore discharge the Mexican Republic from all claims of the United States not heretofore decided against the Mexican Government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty, which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners*

*provided for in the following article and whatever shall be the total amount of those allowed.*

La contestación que los reclamantes han dado á esta excepción perentoria, se reduce á decir que ellos no demandan los réditos causados antes de la fecha del tratado, sino los devengados después de esa fecha, y no han demandado el capital porque no se creen con derecho á ello, pudiendo conservarlo México indefinidamente. Al dar esta respuesta no reflexionan que el artículo XIV antes citado, no exonera á México únicamente de las reclamaciones ó demandas que puedan desde luego presentarse, sino de todos los créditos (all claims) no decididos anteriormente (not heretofore decided) contra su gobierno, y en este caso se encontraba el *crédito* del Fondo Píadoso, comprendiéndose en él tanto el capital como sus réditos. Todo ello, en efecto, se comprende en la palabra inglesa *claim*, que tanto significa la reclamación ó demanda que se hace de algo á que nos creemos con derecho, como la causa, origen ó fundamento de esa demanda: *«a right to claim or demand something; a title to any debt, privilege or other thing in possession of another; also a title of any thing which another should give or concede to, or confer on, the claimant,»* según lo dice Webster en su Diccionario, que es la mejor autoridad lingüística en los Estados Unidos y tal vez donde quiera que se hable la lengua inglesa. (Véase el Diccionario Inglés de Webster, artículo *Claim*, acepción tercera.)

Esta inteligencia del artículo XIV se corrobora leyendo el comienzo del artículo siguiente, el XV, cuyo texto es como sigue: *«The United States exonerating Mexico from all demands on account of the claims of their citizens mentioned in the preceding article and considering them entirely and for ever cancelled.»* Aquí se ve la distinción hecha entre *demands* y *claims* y que esta última palabra se ha tomado en el sentido de título ó derecho que da origen á una reclamación.

Ni podía ser de otra manera, cuando el espíritu bien claro de

ese convenio fué no dejar nada pendiente que pudiese alterar ó perturbar las relaciones pacíficas y de amistad que se renovaban en aquel tratado. Por esto se hizo en él lo que se hace con frecuencia en tratados de igual especie, se pactó la extinción completa de las reclamaciones y motivos de reclamación pendientes ó que por hechos pasados pudieran ocurrir entre ambos Gobiernos, sin dejar de atender al interés de los particulares. A este último se proveyó en el mismo artículo XV, cuyo principio he copiado, previniendo que se reservaran tres y un cuarto millones de pesos para satisfacer á los reclamantes hasta donde sus demandas fueran aprobadas por una Comisión Americana que al efecto se mandaba establecer y se estableció por el Gobierno de los Estados Unidos, comisión ante la cual, si tenían conciencia de su derecho, pudieron haberse presentado los representantes de la Iglesia Católica de California. Si no lo hicieron, no por eso pueden reclamar ahora contra México, el cual quedó exonerado de toda responsabilidad, *from all demands on account of the claims of their (of the United States) citizens.*

Parece inconcebible que en presencia de esos artículos del tratado de Guadalupe Hidalgo, el más solemne de cuantos hemos celebrado con la nación vecina, y que está vigente porque es de carácter perpetuo, se haya sostenido que no se extinguió en virtud de sus estipulaciones el crédito del llamado Fondo Píadoso. ¿Qué privilegio tenía ese fondo para no estar comprendido en la absoluta declaración del tratado? No es de extrañarse que los abogados de los reclamantes, en su apuro para contestar esta excepción, hayan querido limitar los efectos del tratado en este punto á extinguir los réditos del Fondo, anteriores á Febrero de 1848; lo que apenas se explica es que la sentencia arbitral suscrita por Sir Edward Thornton haya admitido semejante interpretación. Por eso, entre otros motivos, consideramos dicha sentencia como notoriamente injusta, no habiendo injusticia más clara que la de un laudo que decide una cuestión entre ciu-

dadanos de un país y el Gobierno de otro, contrariando lo estipulado por los dos países en un tratado solemne y cuyo vigor nadie disputa.

---

En caso de que se resuelva, (contra toda probabilidad) que el tratado de Guadalupe Hidalgo dejó vigente el crédito (the claim) de ciudadanos americanos contra México, relativamente al Fondo Píadoso y existente, según se alega, al celebrarse el tratado, aun hay otro motivo por el cual se habría extinguido ese crédito, y de consiguiente el derecho de cobrar los réditos del capital. Sabido es que la República Mexicana, en uso de su soberanía y por razones de alta política, que explicó el Comisionado mexicano en su dictamen de 1875, decretó en los años 1856 y 1859, primero, la desamortización y en seguida la llamada nacionalización de los bienes eclesiásticos, que no fué, propiamente hablando, sino la prohibición al clero de seguir administrando aquellos bienes nacionales. Si, como justamente se ha dicho, la validez y fundamentos de esta providencia se pueden disputar á la luz del derecho canónico, son incuestionables bajo el aspecto político y social, y no menos en vista de los favorables resultados que esa determinación ha producido para consolidar la paz y promover el progreso de la República.

Bajo el aspecto del derecho común y el internacional privado, parece claro que el capital cuyos réditos se demandan, en su carácter de censo consignativo ó de censo en general, y debiendo ser considerado como bien inmueble (Sala. Dro. Real de España, tom. I, lib. 2, tít. 14 y autores que cita.), estaba sujeto á la legislación del país donde se hallaba constituido, á la jurisdicción y fuero *rei sitae*, cualquiera que fuese la nacionalidad de los censualistas.

---

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la falta de cobro por largos años de los réditos que ahora se demandan, los ha sujo-

tado á las leyes del país sobre prescripción y que es de aplicarse al caso el artículo 1,103 de nuestro Código Civil, que dice así: «Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescriptas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.»

---

Si llegamos á suponer que el crédito de los reclamantes no se extinguió ni por el terminante art. XIV del tratado de Guadalupe Hidalgo, ni por los otros motivos que acabamos de examinar, aún queda otro más que lo habría hecho perecer conforme á la legislación mexicana, á la cual, sin duda alguna, está sujeto un censo constituido por su gobierno en el año 1842. Dicho Gobierno, con el fin de arreglar la deuda pública, dió, con fecha 22 de Junio de 1885 un decreto convocando á todos sus acreedores para el examen y conversión de sus créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos, ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resultara un cargo al erario público; y al efecto fijó un plazo conveniente, que fué prorrogado en varias ocasiones, para la presentación de dichos créditos. El art. 15 de la ley de 6 de Septiembre de 1894 era del tenor siguiente: «Quedan para siempre prescritos, sin que puedan jamás constituir un derecho ni hacerse valer en manera alguna, los créditos, títulos de deuda pública y reclamaciones siguientes. . . .» «Todos los créditos comprendidos en los arts. 1º y 2º, que no fueren presentados á esta conversión dentro del plazo fijado en el artículo anterior ó que, aún cuando se presenten, no lleguen los interesados á satisfacer los requisitos que establece este decreto»

Es incuestionable que los supuestos créditos por capital ó intereses reclamados al Gobierno de México por el Arzobispo y Obispos de la Iglesia de la Alta California, no fueron presenta-

dos para su conversión en obediencia á la ley de 1885, ni se aprovecharon los pretendidos acreedores del nuevo plazo que en calidad de último y fatal les concedió el citado decreto de 1894 en su art. XIV. La caducidad ó prescripción de acción ó excepción superveniente, dejaría sin efecto aún la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: principio de explorado derecho, reconocido hasta por los actuales reclamantes.

#### IV

Dicen los reclamantes que el objeto del Fondo Piadoso de las Californias fué proveer á la conversión de los indios y al sostenimiento de la Iglesia Católica en las Californias.

Siendo este objeto doble, hay que distinguir entre las dos partes que lo constituyen.

La primera parte, conversión de los indios paganos á la fe católica y á la obediencia del soberano español, es incuestionable y hay que considerarla como el fin principal y directo de las misiones encomendadas á la Compañía de Jesús por el Rey Católico, dotadas por los constituyentes del Fondo Piadoso y subvencionadas por el Tesoro público de México. La otra parte del objeto, esto es el sostenimiento de la Iglesia en las Californias, no fué el fin principal ni directo de la institución del fondo, sino el medio de llevar á cabo la conquista espiritual de los indios salvajes por los religiosos misioneros.

Hecha esta distinción, se comprende que el culto católico fué un objeto de las misiones subordinado al fin de la conquista espiritual de los indios bárbaros. De lo cual se sigue que la no existencia de los indios bárbaros é idólatras en una región determinada ó la supresión en ella de las misiones católicas instituídas para sojuzgarlos ó cristianizarlos, debería traer consigo el retiro de las subvenciones ofrecidas á los misioneros; no su aplicación exclusiva al fomento del culto católico, á no ser violando abiertamente la intención de los bienhechores que fundaron tal obra pía.

A la expulsión de los jesuitas ordenada por el Rey Carlos III y consiguiente cesación de las Misiones de la Nueva España, siguió la supresión de la Orden, que declaró Clemente XIV en su Breve expedido el día 21 de Julio de 1773, párrafo 32, en que se lee: «Por lo tocante á las sagradas misiones, las cuales queremos que se entiendan también comprendidas en todo lo que va dispuesto acerca de la *supresión* de la Compañía, nos reservamos establecer los medios con los cuales se pueda conseguir y lograr con mayor facilidad y estabilidad, así la conversión de los indios como la pacificación de las disenciones.»

Y es de advertir que las misiones fundadas por los jesuitas, jamás traspasaron los límites de la Baja California. La más avanzada al Norte, que dejaron, fué la de Santa María, debajo del 31 grado de latitud, y por lo mismo fuera de la demarcación de la Alta California hecha en el tratado de Guadalupe Hidalgo.

Las misiones de la Alta California comenzaron, después de la expulsión de los jesuitas, por meras disposiciones, no de la Compañía de Jesús ni de la Santa Sede ni de alguna otra autoridad eclesiástica, sino del Virrey de Nueva España, aprobadas por el Rey en 1769 y 1762.

Como empresas nacionales, las misiones de la Alta California fueron naturalmente abandonadas por el Gobierno mexicano cuando los Estados Unidos adquirieron aquella región. Este abandono fué exigido por el cambio de autoridad y de jurisdicción sobre el territorio enajenado á los Estados Unidos, y correspondió, además, á la facultad privativa que tenía el Gobierno mexicano, heredada del Gobierno español, de *suprimir misiones y fundar otras nuevas para la conversión de infieles entre sus dominios.*

No solamente cesaron en la Alta California las misiones desde el 7 de Julio de 1846 como empresas nacionales á cargo del Gobierno Mexicano, sino que cesó como entidad legal la misma Iglesia católica, puesto que su restablecimiento como corpora-



ción no tuvo efecto sino en 22 de Abril de 1850 á virtud del estatuto de aquella fecha del Estado de California.

Por último, hay que tener en cuenta que en la Alta California no existen tribus de indios bárbaros, cuya sujeción al poder secular de la Nueva España y conversión á la fe católica fué el objeto principal ó fin directo de las misiones de los jesuitas dotadas con los bienes del fondo piadoso de California.

## V

La facultad de aplicar el fondo ó invertir sus productos conforme á la intención de los donadores de los bienes que lo formaron, fué ejercida legítimamente sin la intervención de los ordinarios eclesiásticos, primeramente por los jesuitas, en seguida por la Corona de España y últimamente por el Gobierno de la República Mexicana. Los reclamantes jamás probarán que una autoridad legítima haya dado ley ó disposición alguna que restringiera esa facultad. En ejercicio de ella, el Gobierno Mexicano ordenó que se diera la administración del fondo al obispo de California y sus sucesores, como dependientes de dicho Gobierno, y por decreto del 19 de Septiembre de 1836; retiró la misma comisión al obispo y sus sucesores por decreto de 18 de Febrero de 1842; ordenó la venta de los bienes de que se componía el fondo y su capitalización á censo consignativo sobre el Tesoro nacional por decreto del 24 de Octubre de 1842; y dos años y medio más tarde, mandó devolver al entonces obispo de California y á sus sucesores los créditos y demás bienes que no se hubieran vendido, reservándose expresamente, por decreto del 3 de Abril de 1845, la facultad de disponer del producto de los bienes vendidos, cuyos réditos son precisamente la materia de esta reclamación.

Esta facultad privativa del Gobierno Mexicano está reconocida por parte de los reclamantes. En su réplica dirigida el 21 de Febrero de 1901 al Hon. John Hay, Secretario de Estado de los

Estados Unidos por los Sros. Jackson H. Ralston y Frederick L. Siddons, abogados de los Obispos católicos romanos de California, se encuentran las palabras siguientes: «*No dispute has ever been raised as to the right of the Mexican Government to administer the property in question . . . . Mexico must continue the trust relation which she has herself assumed. . . It should be borne in mind that we never have had or made any claims to the principal. From its origin it has been in the hands of trustees; first the Jesuits, then in the Spanish crown; then the Government of Mexico, then in the Bishop under the law of 1836, then from February 8, 1842 again in the Mexican Republic. All of these changes were accomplished by law, the act of the sovereign.*»

## VI

El uso que el Gobierno Mexicano hizo del derecho soberano de reasumir la facultad de administrar el fondo é invertir sus productos con exclusión de la Iglesia de California en 1842, no puede considerarse en Derecho, perjudicial á la parte reclamante: «*Qui jure suo utitur neminem lædit.*»

Por la misma razón tampoco puede justificar la demanda contra la República Mexicana el hecho de que su Gobierno, desde que dejó de tener autoridad sobre la Alta California, hubiese concentrado todo su cuidado y protección en la Baja California, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, y cesado en consecuencia de aplicar á la Alta California las rentas destinadas á fomentar las misiones católicas.

Había cesado las misiones de los jesuitas en aquel territorio; no había ya necesidad de que sus habitantes recibieran de México miniestras, vestuario y demás recursos de subsistencia; sus tierras iban á ser cultivadas, como lo fueron en efecto y se

hicieron maravillosamente productivas; y en tales circunstancias quedó al arbitrio del Gobierno, como comisario, substituir á los jesuitas, destinar los productos del fondo á otras misiones, sin dar lugar á censura, queja ó reclamación de nadie, conforme en todo á la voluntad de los fundadores, expresada en el instrumento de constitución del fondo. según las palabras textuales arriba citadas.

## VII

La exageración de la demanda ó *plus petición* se demuestran de varias maneras, y á reserva de presentar en el curso del juicio una liquidación, que hasta ahora no ha sido posible concluir, haré las siguientes reflexiones :

En primer lugar, es de toda evidencia que pretender ahora, en *moneda de oro mexicano*, el pago de los réditos que se demandan, porque otros réditos del mismo capital fueron mandados pagar en esa moneda por la sentencia pronunciada en Noviembre de 1875, es pedir más del doble de lo que importaría el interés al seis por ciento á que se alega tener derecho. La razón consiste en que — nadie lo ignora — en 1875 era casi exacta la proporción de 16 á 1 entre el valor del oro y el de la plata, habiéndose más que duplicado posteriormente el valor del oro respecto al del metal blanco. Ahora bien, en pesos de plata y no en otra cosa fueron valuados los bienes del fondo piadoso, en el valor que representa esa moneda fueron vendidos y el producto de la venta reconocido por el Gobierno Mexicano á favor de dicho fondo. México ni ha tenido nunca ni tiene ahora otro tipo para su moneda que el peso de plata; su moneda de oro se acuña en muy corta cantidad y no sirve para regular ningún valor mercantil. Cuando los reclamantes piden por réditos tantos *dollars*, hablan de pesos de su país que así se llaman, entendiéndose que son de oro. El oro mexicano de que hablan tiene un ligerísimo descuento respecto del americano; pero en todo caso los *dollars*

de oro mexicano valen más del doble de los pesos de plata, en los que únicamente se podrían cobrar los réditos del fondo piadoso, si les correspondieran á los reclamantes.

Por lo mismo la pretensión de los obispos californios viene á ser usuraria, al pedir, no el seis por ciento de capital sino mucho más del doce por ciento al año.

Otro de los excesos de la demanda es cobrar, no la mitad (que es ya una demasía) del rédito del capital, en consideración á que tendría que aplicarse la otra mitad á misiones en la Baja California, sino que ahora se pide el ochenta y cinco por ciento, porque es la proporción — se dice — entre las poblaciones de la Alta California de los Estados Unidos y la Baja California de México. Así se discurre como si el fondo se hubiera destinado á toda la población y no á los indios bárbaros para su conversión y mejora. Semejante razonamiento sólo tendría cabida si toda la población de una y otra California fuera de indios bárbaros. Es, pues, insostenible tal pretensión, que revela únicamente el celo, desproporcionado en este caso, de los abogados y consejeros de los reclamantes. La proporción á que debiera atenderse, para cumplir en su espíritu la voluntad de los fundadores, sería la que hubiese entre los indios no convertidos y civilizados de una de las Californias en comparación con los de la otra; y ya se sabe que en la perteneciente á los Estados Unidos no hay muchos, tal vez ni un solo indio en ese caso.

Otro exceso de la demanda consiste en incluir en el valor de lo demandado el de los bienes que fueron del Marqués de las Torres de Rada. El importe de esos bienes forma, indudablemente, la mayor parte de lo que se reclama, y sin embargo no hay fundamento legal para reclamarlo. Esta aserción escandalizará, sin duda, á los reclamantes, que han hecho un estudio prolijo de lo relativo á la donación de dichos bienes hecha al Fondo Piadoso; pero es de advertir que muy recientemente se han descubierto en el Archivo General de la República datos importantísimos que comprueban lo que acabo de asentar. Esos datos se

contienen en el libro impreso en el siglo XVIII que acompañó á la presente demanda y cuya autenticidad será debida y oportunamente comprobada. En él se advierte que hubo un largo litigio acerca de la sucesión del Marqués de las Torres de Rada y que al final del pleito el Supremo Consejo de Indias en España, último tribunal competente para el caso en aquella época, declaró nulos y de ningún valor ni efecto los inventarios y aprecio de los bienes que quedaron por muerte del referido Marqués, y nula también la adjudicación que de ellos se hizo á la Marquesa su viuda. Esta sentencia de última instancia dejó sin efecto alguno las determinaciones de la Marquesa viuda de las Torres de Rada, y por lo mismo las del Marqués de Villa Puente en el testamento que éste hizo con poder para testar de su prima la Marquesa. Ahora bien, dicho testamento fué la base de la donación que hicieron ambos al Fondo Piadoso de unos bienes que no pertenecían legalmente á ninguno de los dos.

No me extenderé en explicaciones sobre esta materia y me referiré al libro adjunto, principalmente á la sentencia con la cual concluye y cuyo original, según se probará á su tiempo, existe en el archivo español del Supremo Consejo de Indias. No cabe duda en que fué nula la donación que de bienes ajenos hizo la Marquesa al Fondo Piadoso, por el conocido principio de *Nemo plus juris transferre potest quam ipse habere*. Debe, pues, descontarse de la suma que demandan los reclamantes, cuando menos el valor de los bienes á que me contraigo.

---

En conclusión, me parece quedar demostrado:

1° Que los reclamantes carecen de título para presentarse como legítimos comisarios del Fondo Piadoso de Californias.

2° Que la Iglesia Católica de la Alta California no tiene derecho para exigir del Gobierno Mexicano el pago de réditos por el supuesto capital ó fondo.

3º Que los títulos alegados por el Arzobispo y el Obispo reclamantes, ó adolecen de ineptitud para el caso, ó se han extinguido, principalmente por el Tratado de Guadalupe Hidalgo que extinguió « todos los créditos de ciudadanos de los Estados Unidos contra la República Mexicana, » exonerando á ésta de todas las demandas por razón de créditos contra ella, que existieran el 2 de Febrero de 1848, á favor de dichos ciudadanos, como se ve en los artículos XIV y XV del Tratado. A falta de esa Convención, el derecho de los reclamantes se habría extinguido por varias de las leyes generales que sucesivamente se han expedido en esta República, á las cuales estaba, sin duda, sujeto el censo que constituía el Fondo Píadoso.

4º Que el verdadero objeto de ese Fondo, el fin á que estaba destinado, era la conversión de los indios bárbaros al cristianismo y su civilización, siendo así que ya no hay indios bárbaros á quienes se aplique en California.

6º Que al Gobierno Mexicano, y sólo á él, le corresponde dar, en su territorio ó fuera de él, esa ú otra aplicación al fondo, sin que tenga que dar cuenta de lo que hiciere en el particular á los Obispos de California.

7º Que si algún derecho á cobrar réditos tuvieran los reclamantes, no sería á la cantidad que piden, la cual es excesiva, desde luego, por haberse calculado en pesos de oro, cuando las sumas que toman por base han sido en pesos de plata y hoy la diferencia entre ambas monedas no es la misma que en 1875, cuando México fué condenado á pagar otros réditos en oro. Además, se computa la porción de réditos que corresponden á la Alta California por la población y no por el número de indios en cuya conversión hayan de emplearse; y por último, se incluyen en el valor del Fondo Píadoso los bienes donados por la Marquesa de las Torres de Rada, cuando nuevos documentos comprueban la nulidad de esa donación.

Por estas razones y las demás que se alegaren en su oportunidad, á nombre del Gobierno Mexicano suplico respetuosamen-

te al Tribunal se sirva desechar la demanda interpuesta contra este Gobierno por los representantes de la Iglesia Católica de California, demanda contraria en general á la Justicia y en particular al tratado de paz y amistad vigente entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

México, 6 de Agosto de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**IGNACIO MARISCAL.**

MEXICO

Settlement of the Pious Fund Claim

Agreement effected by exchange of notes  
Signed at Tlatelolco and México August 1, 1967;  
Entered into force August 1, 1967.

---

The Mexican Secretary of Foreign Relations to the American Ambassador  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MEXICO

TLATELOLCO, D.F.  
a 10.de agosto de 1967.

506277

SEÑOR EMBAJADOR:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 781, de fecha 4 de diciembre de 1964, en la que solicitó ser informado de los pasos que el Gobierno de México estaría dispuesto a dar para resolver el caso del llamado "Fondo Piadoso de las Californias".

El caso del llamado "Fondo Piadoso de las Californias" se rige por el laudo pronunciado, el 14 de octubre de 1902 en la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, por el tribunal constituido de conformidad con el Protocolo de Compromiso entre México y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 22 de mayo de 1902.

El laudo arbitral de 14 de octubre de 1902 estatuyó:

- a) la reclamación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey, se rige por el principio de res judicata en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de noviembre de 1875, enmendada por él el 24 de octubre de 1876;
- b) en los términos de dicha sentencia arbitral, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos fue condenado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de 1,420,682.67 pesos mexicanos en moneda de curso legal en México, correspondiente a las anualidades vencidas pero no pagadas desde el 2 de febrero de 1869 al 2 de febrero de 1902;
- c) el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos fue asimismo condenado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de febrero de cada año, a perpetuidad, una renta anual de 43,050.99 pesos mexicanos, en moneda de curso legal en México.

...



En cumplimiento del laudo arbitral de 14 de octubre de 1902, el Gobierno de la República Mexicana pagó al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de 1,420,682.67 pesos mexicanos, - correspondiente a las anualidades vencidas desde el 2 de febrero de 1869 al 2 de febrero de 1902; y asimismo pagó al Gobierno de los Estados Unidos de América, las anualidades que fueron venciendo posteriormente hasta el 2 de febrero de 1914, inclusive.

En consecuencia, para dar cabal satisfacción al laudo arbitral de 14 de octubre de 1902, se encuentran pendientes las siguientes obligaciones a cargo del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

a) las anualidades vencidas a partir de la fecha de la suspensión de los pagos;

b) las que, en el futuro, sigan venciendo el 2 de febrero de cada año en los términos del apartado tercero del laudo arbitral de 14 de octubre de 1902.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la suspensión de los pagos anuales correspondientes al llamado "Fondo Piadoso de las Californias", mi Gobierno está en la mejor disposición de llegar a un arreglo con el Gobierno de Vuestra Excelencia para liquidar definitivamente esta cuestión con base en el laudo de 14 de octubre de 1902.

Animado del deseo de dar una muestra de esa buena disposición, el Gobierno de México hizo entrega al Gobierno de los Estados Unidos de América, en abril de 1966, de la cantidad de 43,050.99 pesos mexicanos, por concepto de la anualidad correspondiente a dicho año.

Además, se han celebrado conversaciones entre representantes - del Gobierno Mexicano y del Gobierno de Vuestra Excelencia para determinar, por una parte, el monto de la cantidad que el Gobierno de México está obligado a pagar por concepto de anualidades - vencidas conforme al laudo arbitral de 14 de octubre de 1902 y, por otra parte, el monto de la cantidad que el Gobierno de México podría entregar al Gobierno de los Estados Unidos de América, por una sola vez, para liberarse de la obligación que le impuso el apartado tercero del laudo arbitral de 14 de octubre de 1902 de pagar a perpetuidad una renta anual de 43,050.99 pesos mexicanos.

Como resultado de las conversaciones a que he aludido, estoy en aptitud de proponer a Vuestra Excelencia el arreglo definitivo - del caso del llamado "Fondo Piadoso de las Californias" conforme a las siguientes bases:

I. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de 8,269,616.51 pesos, equivalente a 662,099.00 dólares, para satisfacer el importe de todas las anualidades vencidas hasta la fecha. Para fijar esta cantidad, se ha tomado en cuenta el tipo de cambio del peso mexicano respecto del dólar de los Estados Unidos de América que prevaecía a la fecha del vencimiento de cada una de las anualidades que se adeudan.

II.- Con el fin de liberarse de la obligación que le impuso el laudo arbitral de 14 de octubre de 1902 de pagar al Gobierno de -- los Estados Unidos de América, a perpetuidad, una renta anual de - 43,050.99 pesos mexicanos, el Gobierno de los Estados Unidos Mexica- nos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América, por una - sola vez, la cantidad de 717,513.03 pesos mexicanos, equivalente a 57,447.00 dólares de los Estados Unidos de América. Esta cantidad- ha sido determinada teniendo en cuenta que, impuesta al 6% anual,- produciría una renta igual a la que fija la citada sentencia arbi- tral de 14 de octubre de 1902.

III.- En consideración al pago de las sumas señaladas en los - párrafos I y II anteriores, el Gobierno de los Estados Unidos de - América por si y a nombre del Arzobispo de San Francisco y del - - Obispo de Monterrey, sus sucesores y causahabientes, conviene en - dar por totalmente liquidada, pagada y finiquitada la reclamación- que presentó contra el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a beneficio de aquellos conocida con el nombre de "Fondo Piadoso de- las Californias" y libera en lo absoluto al Gobierno de los Esta- dos Unidos Mexicanos de cualquier obligación que pudiera derivarse para éste de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de noviembre de 1875, enmendada por él el 24 de octubre de 1876 y de la sentencia arbitral pronunciada el 14 de octubre de 1902, en la Corte Permanente de La Haya, por el Tribunal de Arbitraje consti- tuído de conformidad con el Protocolo de Compromiso entre la Repú- blica de México y los Estados Unidos de América firmado en Washington el 22 de mayo de 1902. En consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por si y a nombre del Arzobispo de San Francis- co y del Obispo de Monterrey, de sus sucesores y derechohabientes- renuncia para siempre a toda reclamación que pudiera tener contra- el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por el concepto del -- llamado "Fondo Piadoso de las Californias".

En caso de que el Gobierno de los Estados Unidos de América es- té de acuerdo con los términos de este arreglo, mi Gobierno consi- derará que la presente nota y la que Vuestra Excelencia me dirija- expresando la conformidad de su Gobierno y dándose por recibida de las cantidades fijadas en los párrafos I y II anteriores, constitu- ye un Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Uni- dos de América para la liquidación, el pago y finiquito definiti- vos de la reclamación conocida con el nombre de "Fondo Piadoso de- las Californias", el cual surtirá efectos a partir de la fecha de- la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia - el testimonio de mi más alta consideración.

ANTONIO CARRILLO F.

Excelentísimo Señor FULTON FREEMAN,  
Embajador de los Estados Unidos de América.  
Ciudad.

The American Ambassador to the Mexican Secretary of Foreign Relations

MEXICO CITY, August 1, 1967

EXCELLENCY:

I have the honor to refer to Your Excellency's note No.506277 of August 1, 1967, communicating, in accordance with the understanding reached during discussions between representatives of the Government of the United States and Your Excellency's Government, the offer of Your Excellency's Government to settle the claim of the "Fondo Piadoso de las Californias" which was the subject of an award rendered on October 14, 1902, in the Permanent Court of Arbitration at The Hague by a tribunal established in accordance with an agreement of May 22, 1902, between the Governments of the United States and Mexico.

Your Excellency's Government offers to pay to the Government of the United States a lump sum of 719,546 United States dollars, - equivalent to 8,987,129.54 Mexican pesos, in full and final settlement of the claim. Such amount takes into consideration all unpaid annuities to date based upon the US dollar exchange rate of the present capital value of the annual amount payable in perpetuity-based upon a 6% rate of interest and a conversion rate of 12.49 - Mexican pesos to 1 United States dollar. Payment is conditioned upon the Government of the United States and the Archbishop of San Francisco and the Bishop of Monterey and their successors and - assigns releasing the Government of the United Mexican States of any and all claims which they ever had, now have, or may have for or by reason of any cause, matter or thing whatsoever arising out of the decision rendered on October 14, 1902, by a Panel of the Permanent Court of Arbitration at The Hague based upon the claim of the so-called "Fondo Piadoso de las Californias".

The Government of the United States accepts the above-mentioned proposal of the Government of the United Mexican States and hereby acknowledges the receipt of payment of the sum of 719,546 United States dollars in full and final settlement of all claims which the Government of the United States and the Archbishop of San Francisco and the Bishop of Monterey and their successors and - assigns now have or either may have for or by reason of any cause, matter or thing whatsoever arising out of the decision rendered on October 14, 1902, by a Panel of the Permanent Court of Arbitration at The Hague based upon the claim of the so-called "Fondo Piadoso de las Californias" and considers this note and Your Excellency's note as an agreement between the Governments of the United States and the United Mexican States for the settlement, payment and -- release of the claim known by the name of "Fondo Piadoso de las Californias", such agreement to be effective from the date of this note.

Accept, Excellency, the renewed assurances of my highest consideration.

FULTON FREEMAN

His Excellency  
ANTONIO CARRILLO FLORES,  
Secretary of Foreign Relations,  
México, D.F.